

315009



UNIVERSIDAD SALESIANA

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORACION A LA UNAM 3156-09

LA SUCESION, DIFERENCIAS ENTRE EL
PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y ANTE NOTARIO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
ALEJANDRA MUÑOZ REYES

ASESOR: LICENCIADO MARTIN RAMON AGUILERA MENDOZA

MEXICO, D.F., NOVIEMBRE 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por darme la fe y la esperanza de que siempre viene algo mejor.

A MI AMADA AUSENTE:

Mi madre, por que siempre estarás en mi corazón, como fuiste en mi vida: "el mejor regalo que Dios me dio". Gracias por amarme tanto, hasta sacrificar tu vida por la mía.

¡Te extraño en cada instante!

A MI PADRE:

Por su apoyo y cariño que han sido fundamentales en mi vida y en lo que ahora soy.

Gracias por ser un gran padre

¡Te amo!

A MIS HERMANOS:

Alicia y Rubén, por cuidarme en todo momento y quererme tan incondicionalmente como yo a ustedes. A ti Ali por nuestra gran complicidad y a ti Rubén por el impulso.

¡Gracias por su apoyo!

A MI ESPOSO ISRAEL:

Que junto con mi hijo, eres el amor de mi vida. Gracias por tener fe en mi y por amarme tan limpiamente, sin ti esto no hubiera sido posible.

¡Te amo un poco más que ayer y un poco menos que mañana!

A MI HIJO ALEX:

Por que llegaste a mi en el momento exacto como el aliciente más hermoso que ocupó el vacío que había en mi corazón.

¡Gracias por llenar mis días de alegría, te amo!

INDICE

	Páginas
Protocolo	
Introducción	I

CAPITULO PRIMERO “ANTECEDENTES HISTORICOS”

1.1 De las sucesiones en Roma	2
1.2 Testamento en el Derecho Romano	9
1.3 Antecedentes en México, Códigos de 1870, 1884 y 1928	15

CAPITULO SEGUNDO “SUCESION TESTAMENTARIA”

2.1 El testamento	23
2.2 Tipos de testamento que no se otorgan ante Notario	32
2.3 Testamento público abierto	45
2.4 Capacidad e incapacidad para testar	49
2.5 Ineficacias del testamento	51

CAPITULO TERCERO “SUCESION LEGITIMA O INTESTAMENTARIA”

3.1 Elementos	56
3.2 Grados de parentesco	59
3.3 Orden para heredar	63
3.4 La representación	68

CAPITULO CUARTO “PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LAS SUCESIONES”

4.1 Sucesión testamentaria, procedimiento judicial	72
--	----

4.2 Procedimiento ante un Notario	99
4.3 Sucesión legítima, procedimiento judicial	105
4.4 Intervención de un Notario, si están de acuerdo los herederos	110
CONCLUSIONES	114
ANEXOS	118
BIBLIOGRAFIA	120

PROTOCOLO

TITULO:

“La sucesión, diferencias entre el procedimiento judicial y ante Notario”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En la actualidad, ¿qué tan perjudicial es para las personas en general ignorar todo lo relacionado con un testamento, así como, en su caso, optar por determinado procedimiento para adjudicarse los bienes de otra persona que ha fallecido y a los cuales tiene derecho conforme a la ley, si no tiene la información necesaria a su alcance?.

JUSTIFICACION DEL TEMA:

Lograr que poco a poco más personas tengan acceso a la información necesaria y confiable para que acudan a otorgar su testamento, lo que consideramos sería benéfico tanto para quien lo otorga, ya que de alguna manera tendrá cierta tranquilidad respecto al destino de sus bienes después de su fallecimiento, así como evitarle a los herederos de dichos bienes un largo y costoso procedimiento ya sea en caso de ser herederos por testamento o legítimos, toda vez que al tener amplia información de los procedimientos sucesorios que existen en nuestra Legislación, se les facilitaría de alguna

manera la adjudicación de los bienes que les han sido heredados o que por Ley les correspondan. Lo que traería como consecuencia, que muchos inmuebles se regularizarían ya que la mayoría de las personas que han heredado algún bien inmueble, por el desconocimiento que tienen al respecto o por falta de liquidez tardan años en adjudicarse formalmente dicho bien y sólo lo hacen cuando se ven en la necesidad de enajenarlo.

OBJETIVO GENERAL:

La finalidad de exponer este tema, es tratar de dar más confianza a la población en general, para que con toda tranquilidad y antes de fallecer, hereden sus bienes a quien o quienes así lo deseen.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 1) Tener un amplio conocimiento de los tipos de testamentos que existen, tanto los ordinarios como los extraordinarios o especiales.

- 2) Que las personas conozcan ampliamente los requisitos para otorgar testamento, tales como testigos, forma de elaborarlos, si se deben o no depositar en alguna dependencia, etcétera.

- 3) Saber los tipos de procedimientos que existen para tramitar una sucesión, así como a quien dirigirse para realizar dichos trámites, siempre procurando que el procedimiento que elijan sea el más apropiado en cada caso.

PREGUNTAS DE INTERROGACION:

- 1) ¿Cuál de todos los tipos de testamento es el más confiable?
- 2) ¿Se puede otorgar más de un testamento?
- 3) ¿Qué sucede con el testamento anterior, cuando se otorga uno más reciente?
- 4) ¿Si no se reúnen todos los requisitos al elaborar un testamento, qué sucede con dicha disposición testamentaria?
- 5) ¿Qué elementos se deben tomar en cuenta para optar por el procedimiento judicial o ante Notario respecto de una sucesión?

METODOLOGIA:

DE CAMPO:

Se participó en la tramitación de sucesiones tanto por la vía judicial, como ante un Notario para aprender de ambos procedimientos.

Se investigó, haciendo entrevistas a personas expertas en ambos procedimientos, tanto en la vía judicial, como Notarios que realizan dicho trámite en las notarias a su cargo. (Se adjuntan anexos)

DOCUMENTAL:

Se obtuvo información de algunas Leyes, así como de diversos autores y libros.

MARCO TEORICO:

Dar mayor publicidad a éste tema para que la gente acuda con el conocimiento necesario a otorgar su testamento, y tenga plena confianza de que al hacerlo se cumplirá su última voluntad.

Hacer campañas gratuitas, que aunque ya se están llevando a cabo, se les debe dar más difusión para que dicha información este al alcance de todos y así, tengan un conocimiento más amplio y preciso de lo que es un testamento y los beneficios que se obtienen al otorgarlo.

CONCLUSIONES:

- 1) A lo largo de la investigación nos hemos dado cuenta de las deficiencias que existen en relación al tema de las sucesiones, ya que a pesar de que las Leyes establecidas son muy efectivas, existe un gran desconocimiento de la población en general, para obtener los beneficios que las mismas Leyes nos otorgan.
- 2) Es conveniente dar mayor difusión a éstos beneficios y exhortar tanto a Notarios como a Jueces para que proporcionen a quien lo necesite amplia información respecto al tema, con la finalidad de apoyar a las personas y estimularlas para que otorguen su testamento.
- 3) Sería muy benéfico que las campañas, que actualmente se llevan a cabo respecto de los testamentos sean con mayor frecuencia y que abarquen mayor número de personas, principalmente en colonias de bajos recursos, en donde se aboquen las autoridades correspondientes a proporcionar a los ciudadanos lo necesario para realizar dichos trámites.

RECOMENDACIONES PARA TRABAJAR A FUTURO:

- a) Mayor difusión acerca de lo que es un testamento.
- b) Otorgar a la población toda la información al respecto, a través de folletos o de conferencias y campañas donde se otorguen testamentos, principalmente para las personas de bajos recursos que son quienes, en general, desconocen dichos trámites.
- c) Buscar la manera de que se les de mayor celeridad a los trámites para una sucesión, ya sea testamentaria o legítima.

INTRODUCCION

Dentro del tema que nos ocupa, expondremos una breve reseña histórica de cómo surge la institución de la sucesión, particularmente en Roma.

Analizaremos algunas figuras que necesariamente influyeron en la creación del Derecho Sucesorio Mexicano, toda vez que nuestras leyes adoptaron dichas instituciones, en el derecho moderno en México.

Se hablará de los tipos de testamento en el Derecho Romano y la forma tan particular que tenían las sucesiones en el mismo, la importancia de cada uno de ellos para la sucesión de los bienes materiales e incluso, en algunos casos del patrimonio, que no necesariamente era material, es decir, derechos personalísimos.

La intención de nuestro primer capítulo, es tomar como base la historia de las sucesiones en el Derecho Romano que sirven, así mismo como fundamento a nuestro derecho sucesorio. Por ello se hará una breve revisión de la evolución histórica de las sucesiones Romanas y de ésta institución de Derecho Mexicano, para estar en condiciones de poder entrar al estudio de la sucesión como la conocemos en la actualidad.

Posteriormente hablaremos, en nuestro segundo capítulo, de lo que es en la actualidad la sucesión, principiando con la testamentaria, todo lo que abarca esta modalidad para transmitir los bienes de una persona después de su fallecimiento.

Mencionaremos también, lo que es el testamento, cómo está contemplado en el Derecho Mexicano, y en las leyes actuales del país, sin dejar de apuntar los tipos de testamento que existen, las ventajas o desventajas que cada uno de ellos aporta para que los herederos, previamente elegidos por el de cujus, puedan adjudicarse la herencia dejada por aquel.

Comentaremos quiénes están facultados para otorgar un testamento y por qué, así como de que manera puede un heredero, si lo desea, repudiar la herencia que le ha sido dejada, y qué es lo que sucede con éstos bienes. Teniendo como finalidad saber cuál es la mejor opción para que cada uno de nosotros, de manera libre y voluntaria, decidamos quién o quiénes queremos que nos sucedan en nuestro patrimonio al momento de fallecer, siempre con la certeza que nuestra decisión será respetada, con la única limitante de que ésta se apegue a Derecho.

Hablaremos también de la sucesión legítima, nos abocaremos a exponer que elementos toma en cuenta la legislación mexicana para que en el caso de que una persona no haya otorgado testamento por cualquier causa, o que dicha disposición testamentaria no incluya todos los bienes del testador, éstos

puedan ser adjudicados a las personas que la misma ley establece que tiene un derecho preferente a heredar. Para ello será necesario tocar el tema del parentesco, los tipos, grados, las obligaciones y derechos que nacen como consecuencia del mismo.

De igual forma, mencionaremos el orden en que las personas tienen derecho a heredar y en que proporción, así como que es lo que sucede con los bienes de un individuo, cuando no tiene ningún heredero.

Para concluir, hablaremos brevemente de los procedimientos que debemos seguir o de los que nos tendremos que valer todos alguna vez, para luego de una serie de trámites, poder adjudicarnos como nuestros, los bienes de otra persona, ya sea que exista o no testamento.

Trataremos de expresar desde nuestro punto de vista, cuál es la vía más conveniente, rápida y económica para lograr dicho fin, así como los beneficios que cada procedimiento conlleva. No sin antes mostrar un panorama general tanto de los trámites a seguir judicialmente, según el caso de que se trate, como extrajudicialmente, es decir, a través de un notario.

Finalmente, expondremos nuestra opinión respecto a tan importante tema como es la sucesión, las ventajas que hemos podido captar, tomando en cuenta la Ley, pero sobre todo considerando siempre los intereses de todas las

personas que tarde o temprano se verán envueltos en estos procedimientos, con la finalidad de cumplir la voluntad de alguien que ha fallecido.

CAPÍTULO PRIMERO

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS”

1.1 De las sucesiones en Roma:

Sucesión en sentido amplio, es el acto de sustituir al titular de ciertos bienes por un tercero ya sea en vida de aquel o después de su muerte, o como lo menciona el maestro Arce y Cervantes: " Significa acción de suceder y en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea cambio de sujeto e identidad en relación de Derecho" ¹

En este orden de ideas nos encontramos que puede tener dos aspectos el acto de suceder:

- a) Entre personas vivas
- b) La sucesión para después del fallecimiento del titular de los bienes.

Nos interesa en esta parte revisar el acto de suceder un patrimonio ajeno después del fallecimiento de su titular y en especial las diversas formas que el derecho Romano contempló para éste tipo de sucesión. Evidentemente conocemos a este conjunto de bienes, acciones, derechos, obligaciones y deudas, conforman el patrimonio de las personas, pero en sí mismo entendemos el patrimonio como lo apunta el autor Eugene Petit con sus palabras: " El patrimonio comprende 2 partes: los bienes es el activo y las deudas el pasivo. Mientras el

¹ ARCE Y CERVANTES, José. *De las Sucesiones*. 3ª Edición. Porrúa, México, 1992, p. 1

dueño del patrimonio tenga vida, sus acreedores tienen por garantía, no solamente sus bienes presentes, sino también sus bienes futuros, es decir, el producto de la actividad del deudor".²

En la historia Romana aparece que existen diversos modos de adquisición a título universal, esto es, del conjunto total del patrimonio de una persona, desde nuestro punto de vista, sólo por causa de muerte es posible adquirir mediante título de conjunto de bienes, puesto que mientras una persona viva, así cuando no tenga bienes materiales susceptibles de ser apreciados económicamente, sus derechos personales constituirán su patrimonio, por lo que a su fallecimiento se extinguirán incluso los segundos, los cuales en Roma, en algunos casos también eran transmisibles.

Siguiendo al autor Petit nos dice que: "La adquisición "per universitatem" es la que tiene por objeto, un patrimonio todo en tercero, o una cuota-parte de un patrimonio. Casi siempre el patrimonio se transmite a la muerte de quien era el dueño: esto es la adquisición por sucesión, que sobre todas es la más importante."³

Cabe apuntar, como nos lo menciona, que la adquisición por sucesión es la más importante, pues se dá incluso sin tomar en cuenta la voluntad del titular. Esto nos trae como consecuencia que en Roma existían 3 formas de

² PETIT, Eugene. *Derecho Romano*. 9ª Edición. Porrúa. México, 1992. p. 511

³ Idem.

sucesión por causa de muerte; para lo cual es necesario hacer mención que los orígenes de esta clasificación tiene que ver con la organización de la estructura familiar romana por lo que recordemos las formas de parentesco que prevalecía en ése tiempo en Roma; desde sus inicios existía un sistema patriarcal, en donde el pater familias (padre de familia) era quien tenía el poder sobre sus hijos, esposas, nueras, esclavos, etcétera, es decir, que era el que tenía el poder sobre todos; en cada familia había una especie de monarquía donde todos excepto el padre de familia carecían de derechos y era solo a través de él, que tenían capacidad jurídica. El parentesco no era tan solo el consanguíneo, existía:

- a) La agnatio, la cual consistía en que el padre tenía parentesco con sus hijos varones, en consecuencia, las mujeres tenían un valor mínimo comparado con el del hombre, así las cosas, si el pater familias tenía hijas, éstas solo tenían parentesco con la madre y no con él.

- b) La cognatio, ésta se dá posteriormente cuando se reconoce el parentesco, tanto de la línea paterna como la materna originándose la familia mixta.

También se dio otra figura que era la manus, la que tenía como finalidad que el pater familias podía, si se casaba in manus con su mujer, tener pleno derecho sobre ella, es decir, que la mujer pasaba de estar in manus con su padre a estar in manus con su marido, el cual tenía todo el poder sobre ella, así

mismo, lo tenía sobre sus nueras si sus hijos se casaban in manus. Respecto a la patria potestad, el padre de familia tenía este poder sobre sus hijos, hasta que éste moría, por lo que podía incluso, matarlos, siempre y cuando fuera por una causa justificada, como el padre de familia era la única persona con capacidad, si el hijo adquiría algún bien mueble o inmueble por su trabajo o por donación esto pasaba hacer parte del patrimonio del pater familias, ésta situación se fue liberando poco a poco primero reconociendo algunos derechos a los hijos, hasta reconocer derechos y obligaciones recíprocas entre padres e hijos.

Por lo comentado, nos podemos dar cuenta que las formas de transmisión por causa de muerte en Roma prevenían fundamentalmente del amasamiento de patrimonio del pater familias por lo que tanto por voluntad propia como por disposición de ley y por sustitución, ya sea parcial o total de la voluntad del testador la heredación era limitada a las que en Derecho Romano, eran considerados parientes de acuerdo a la estructura familiar de la época. De este modo podemos entrar al estudio de cada una de las formas sucesorias entonces existentes:

La sucesión por vía legítima, se daba como la conocemos actualmente, a falta de disposición testamentaria por el titular del patrimonio se refiere a un conjunto de derechos. " *Universita iuris* ". Es decir, una universidad de derecho cuyo titular por causa de muerte desaparece sin que aquel siga la misma suerte de éste.

En Roma de acuerdo a las XII Tablas, esta vía aparece cuando no existe testamento o, en caso de que lo hubiera era inválido o el heredero no podía aceptar la herencia; así lo comenta el maestro Floris Margadant

“ Sucesión por vía legítima según las doce Tablas; Esta vía era la procedente cuando no había testamento, o en caso de que lo hubiera no tenía validez o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la herencia, sin haber previsto un sustituto en el testamento. En tales casos, se habría la sucesión por vía legítima. A falta de testamento, la ley prescribía como debía de repartirse el patrimonio del difunto.

Desde las XII tablas, el *ius civile* preveía que por vía legítima, la sucesión se ofreciera a los siguientes herederos:

1.- En primer lugar, a los herederos sui “ herederos de si mismo ”, es decir, a los que volvían *suis juris* por la muerte del autor de la herencia, son por tanto los hijos del difunto.

2.- A falta de los herederos sui, la herencia se ofrecía a los agnados, es decir, a los parientes por línea masculina.

3.- La Gens, los miembros individuales de la gens tenían derecho de *oucupatio*.”⁴

Cabe hacer mención, de que el patrimonio a que se sujetaba a la herencia era muy particular, pues se asemeja a una copropiedad existente dentro

⁴ MARGADAN S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. 11ª Edición. Esfinge. México, 1982. p.455 a 457.

de la propia familia en donde cada una de los posibles herederos era propietario de una parte de ése patrimonio aun en vida del pater familias como lo menciona el autor Eugene petit:

“ Según la ley de las XII Tablas, la voluntad del jefe de familia, regularmente expresada en su testamento, hacia ley. Investido de una autoridad paterna que le daba derecho de vida y de muerte sobre sus hijos, podía con más justa razón privarles de su sucesión. Sin embargo, del mismo rigor de este poder los jurisconsultos sacaron una reforma favorable para los hijos. Los que tenía el jefe de familia bajo su autoridad directa se les consideraba como investidos de una especie de copropiedad latente sobre los bienes paternos, que casi siempre habían contribuido al acrecentar por sus adquisiciones. A su muerte, debían recoger este patrimonio que era suyo, según la expresión sancionada, teniendo a la sucesión como herederos. Se termino por declarar que el jefe de la familia debía de confirmar esta cualidad instituyéndolos, o quitársela expresamente desheredándolos; de otra manera, el testamento era nulo.”⁵

Con el paso del tiempo la estructura Familiar Romana y las dificultades que ofrecía para la transmisión de los bienes del de cujus, fue reformándose paulatinamente sobre todo, tratándose de la sucesión legítima tan limitada que existía como consecuencia de la nula relación de parentesco que se

⁵ Petit, Eugene. op. cit., p. 521

le concedía a los parientes vía femenina, así como la graduación de herederos en razón de su cercanía, en relación con el autor de la sucesión, pues de los efectos que existía entre la familia agnada, hacía que los parientes de grados que por su lejanía no tenían derecho a heredar, consideraron injusto la sucesión casi inmediata a favor de los gens, cuando existía repudiación por los agnados de grados más cercanos. Esta situación motivo constantes quejas de los que se sentían injustamente desplazados de la sucesión manifestando tales quejas al pretor, quien en una práctica no legislativa proponía soluciones que con el paso del tiempo, llegaron a acomodar con mayor equidad la transmisión de los bienes. Como lo menciona el maestro Floris Margadant, el sistema original empezó a debilitarse por dichas prohibiciones:

“... El sistema del ius civilis para la sucesión legítima no satisfizo cuando la antigua ideología religiosa que era la base de la agnación, comenzó a perder vigor...También comenzó a considerarse injusta la prohibición de la sucesión de grados en materia de agnación, es decir, el hecho de que, en caso de repudiación de una herencia por los agnados del grado más cercano, esta se ofrecía inmediatamente a la gens, en vez de ser ofrecida al grado siguiente entre los agnados.

Como sucede habitualmente, el pretor se hizo interprete de éstas quejas contra el ius civile, e intervino, no cambiándolo-cosa que no podía hacer, ya que no era legislador, ni quería tampoco, pues el romano era tradicionalista, sino construyendo paralelamente al ius civile, instituciones

jurídicas más equitativas. Estas encontraban su fundamento, no en alguna ley, sino en las acciones y excepciones que el pretor concedía para dar eficacia procesal a las figuras jurídicas por él ideadas.”⁶

Como podemos observar, la sucesión por vía legítima se fue desarrollando; en principio, no por prácticas legislativas sino por soluciones prácticas del pretor, las cuales progresaban en diferentes épocas de Derecho Romano. Cabe hacer mención, que con esto tenemos una idea fundamental para entender las formas de sucesión legítima en esa época por lo que en el siguiente punto revisaremos la sucesión que se da por la voluntad del autor de la sucesión misma.

1.2 Testamento en el Derecho Romano.

Como vimos en el punto anterior existente diversas formas de suceder en el Derecho Romano, una de las más importantes que aparecieron en esa época, es la expresión de la voluntad por parte de la persona titular de un patrimonio que lo dispone para después de su muerte; esto es, la manifestación mediante un acto solemne por el cual una persona instituye a su, o sus herederos y remitiéndonos a que es un acto de propia voluntad, este es esencialmente revocable. El testamento en Roma tiene grandes diferencias con el que encontramos actualmente en el Derecho Mexicano; de esto nos comenta el maestro Floris Margadant lo siguiente:

⁶ MARGADAN S., Guillermo Floris. op. cit., p. 457.

“ Para comprender la diferencia entre el testamento Romano y el moderno, debemos decir algo sobre la figura del heredero antiguo. Este era el continuador de la personalidad del difunto, con sus ideales, odios, simpatías y de su religión doméstica. A consecuencia de esta función trascendente también sucedía en casi todos los derechos y deberes del difunto, pero esta sucesión patrimonial era una de las consecuencias de la fundamental sucesión en toda la personalidad, y para tener más seguridad de que el heredero aceptaba desinteresadamente su sagrada función el de cuius mostraba tendencia a privar al heredero de los ventajas materiales que podría producirle la aceptación de la herencia, repartiendo gran parte de los bienes entre los legatarios: ¡la función del heredero era de actuar no la de poseer!”⁷

El testamento Romano es una institución muy antigua, en un principio debía contener la voluntad personal del testador aún que en las XII Tablas había algunas limitantes ya que no se podía llevar a cabo una sucesión parcial, es decir, una sucesión testamentaria sobre algunos bienes y otra intestamentaria respecto de bienes restantes de una misma persona, aunque posteriormente existió más libertad para poder testar sobre todos los bienes existentes en un patrimonio.

Como sabemos, el testamento implica una formalidad, y esto es por que

⁷ Ibid. p. 463

está íntimamente relacionado con un suceso inevitable como lo es la muerte, además de que es de suponerse que quien va a otorgar un testamento será por su voluntad y previamente pensando determinadamente a quién va a designar como herederos, para que lo sucedan en su patrimonio. Pero en Roma, nos encontramos con que las formas más antiguas de los testamentos carecían de esta formalidad como el llamado " calatis comitiis, que se realizaba ante los comicios dos veces al año, y era un acto celebrado públicamente sin ninguna formalidad y muy dudosa como nos comenta el maestro Floris Margadant: " El testamento colatis comitiis... se hace ante los comicios... es dudoso que podamos realmente hablar de un testamento con carácter de ley, pues no sabemos si los comicios debían de ser meramente testigos, o si podían aprobar o reprobar el testamento" ⁸

Otra forma antigua de testamento era el llamado in procinctu, por medio del cual se permitía que antes de iniciarse una batalla, los soldados, hicieran testamento tomando como testigos a sus propios compañeros.

En respuesta a éstos dos testamentos que como ya dijimos, sólo podían hacerse dos veces al año, o antes de una batalla, los romanos buscaron otras formas más accesibles para hacer su testamento, de manera que pudieran realizarlo en cualquier momento, con lo que se creó el testamento en forma de contrato, por medio del cual el testador realizaba una compra venta ficticia, con

⁸ Ibid. p. 467.

testigos; de esta manera, podía vender todo su patrimonio por un centavo a un comprador-heredero, cuyos efectos se suspendían hasta la muerte del vendedor-testador y le imponía al comprador la obligación de repartir parte de ése patrimonio "comprado" ante terceras personas, éste testamento era llamado mancipatario, el cual a pesar de poder hacerse en cualquier momento tenía algunas desventajas:

- a) IRREVOCABLE. Por que era un acto bilateral que no podía anularse por voluntad de una de las partes

- b) PÚBLICO. Lo cual traía como consecuencia que todos los posibles herederos supieran de la existencia de ese testamento y ocasionaban disgustos y peleas con el testador, si no eran tomados en cuenta en el testamento.

Como ya mencionamos anteriormente, el testamento en Roma era muy importante, ya que el morir intestado se consideraba un deshonor, una persona que no designaba sucesor de su patrimonio, indicaba que tendría una mala sucesión del mismo, lo que ocasionaba que los romanos buscaran formas más adecuadas y seguras de designar a un sucesor de su persona, tratando de que se tomaran en cuenta dos elementos muy importantes, en la práctica testamentaria como era la discreción, y la idea de que el testamento es una declaración unilateral.

De esta forma, surge el testamento nuncupativo, que estaba contemplado dentro del *ius civile*, el cual era hecho oralmente, y ante siete testigos, declarado en voz alta el nombre de sus herederos y sus últimas voluntades, la ventaja de este testamento es que era rápido y no exigía ningún escrito, este también carecía de absoluta discreción.

En tiempos de Teodosio II (año 439) se crea una nueva forma de testamento llamado *tripatito*, se le llama así por que toma sus reglas del Derecho Civil, del Derecho Pretoriano y de las constituciones imperiales, este se componía de 3 partes: el texto, la declaración expresa de siete testigos manifestando su intervención en el mismo como tales, y los sellos de los testigos, de esta forma cuando el testador escribía en un documento su voluntad, reunía a siete personas a quienes les presentaba estos documentos cerrados en parte si quería guardar el secreto de sus disposiciones, cada testigo debía de poner su declaración de bajo del testamento, con lo que se cerraba el mismo; poniendo cada testigo su sello y escribiendo su nombre junto a él, aunque el testamento nuncupativo subsiste para los que quieran testar oralmente.

En torno a este tipo de disposición testamentaria encontramos otras especiales, en tiempos de Julio Cesar, y posteriormente se concedieron muchos privilegios a los soldados como nos menciona el autor Eugene Petit:

“... Habiéndose elevado al poder Julio Cesar, gracias a sus victorias, empezó a conceder privilegios a sus soldados. Bajo el imperio y con el

deseo de los emperadores de captarse el apoyo del ejército, se extendieron estos privilegios, tomando un carácter definitivo. Ellos formaron desde Narva y Trajano, el Derecho común para los militares. Estos privilegios alcanzaban a la vez a la forma y el contenido del testamento...”⁹

Por lo que en un principio el soldado hace su testamento, manifestándole su última voluntad a su compañero de armas, escribiéndola con su sangre en su escudo, o trazándola sobre la arena con la punta de su espada, un solo testigo bastaba; servía sólo en tiempos de guerra, tenía validez hasta por un año, a partir de que el soldado se hubiera separado honrosamente del ejército, si por lo contrario, era despedido por una causa imputable al soldado, su testamento militar dejaba inmediatamente de ser válido.

Otros testamentos que también se aplicaron dentro de Roma eran:

a) El testamento del padre, a favor de sus hijos, el cual podía ser verbal con dos testigos, si era escrito, bastaba con que lo escribiera el testador sin necesidad de testigos.

b) El testamento hecho en el campo, en este caso, si había dificultad para encontrar testigos, era suficiente con que hubiera cinco personas.

c) El testamento hecho en época de peste, no se hacía en un

⁹ PETIT, Eugene. op. cit. p. 517.

solo acto ya que para disminuir el riesgo de contagio, los testigos podían firmar en visitas sucesivas.

d) El testamento común y corriente, dentro de este testamento existía un inconveniente, como el testador lo guardaba dentro de sus propios documentos corría el riesgo de que después de su muerte, las personas interesadas en que se llevara a cabo la sucesión legítima pudieran destruirlo por no convenirles, es decir cuando podían destruirlo fácilmente, y en este caso aún comprobando que existían testigos de que había un testamento, era difícil comprobar que la destrucción no hubiera sido hecha por el mismo testador, por lo que se optó por ponerlo a disposición de una autoridad.

Con todos éstos antecedentes del testamento en Roma, podemos observar que para ellos el testamento era uno de los actos jurídicos más importantes, como lo es en la actualidad para nosotros, de ahí que el Derecho Romano sea la principal fuente, para establecer nuestro propio Derecho Mexicano.

1.3. Antecedentes en México.

Antes de hablar de nuestros Códigos Civiles anteriores y actuales, mencionaremos de una manera breve, como es que surge el derecho hereditario el cual nace como una necesidad dentro de las sociedades y su evolución de colectividad a individualidad de los bienes hasta llegar a determinar el régimen de los bienes o propiedad. En un principio la necesidad de heredar estaba ligada a

las ideas tanto religiosas como económicas, aunque se inclinaban más hacia el campo religioso, como lo expresamos en el punto anterior en Roma, la transmisión de los bienes era con finalidad marcadamente religiosa, ya que el heredero continuaba con la personalidad del testador para recibir la soberanía doméstica y el culto familiar. En cambio, en el derecho moderno, ya no importa continuar con la soberanía familiar, si no que se maneja un punto de vista económico y jurídico, lo que interesa ahora es continuar con la personalidad del difunto en sus relaciones patrimoniales, como lo apunta el autor Rojina Villegas:

“ Todas las demás relaciones que no sean patrimoniales, que en un principio tuvieron importancia fundamental, las relaciones familiares, las derivadas de la potestad, se extinguen con la muerte, no pueden ser objeto de herencia en la actualidad y principalmente las que tienen carácter patrimonial son susceptibles de transmisión hereditaria. Por consiguiente, en la actualidad el derecho toma en cuenta preferentemente la transmisión de un patrimonio y tiene como finalidad regular jurídicamente esa transmisión de la persona que muere, a sus herederos”¹⁰

De lo anterior podemos darnos cuenta de que si con la muerte de una persona se extinguieran todas sus relaciones patrimoniales traería como consecuencia un grave trastorno económicamente hablando, ya que afectaría en general al crédito, a la riqueza y el comercio, en relación a esto el autor Rojina

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo Cuarto. Sucesiones. 6ª Edición. Porrúa. México, 1985. p. 354.

Villegas menciona:

"No podría fundarse el crédito, no podría desarrollarse el régimen de los contratos si no existiera un procedimiento jurídico que mantuviera intactas las relaciones de carácter patrimonial a pesar de la muerte. Aquí interviene el derecho como técnica para auxiliar y resolver algún problema económico, permitir una sucesión tal, que no exista ningún transtorno, ninguna alteración en las relaciones patrimoniales cuando una persona muera..."¹¹

Es por esta razón, que desde las sociedades más primitivas hasta nuestros días, la transmisión de los bienes para después de la muerte de su propietario ha sido un acto muy importante que a través del tiempo ha buscado su perfeccionamiento, en las diferentes legislaciones de múltiples países, en donde algunos como el nuestro su principal fuente proviene de Roma.

Las legislaciones que tuvieron influencia Romana no aceptaban en un principio la libertad del testar, ya que por el contrario, se impedía, en protección de la familia y del patrimonio común de esta, que se instituyeran herederos por medio de un testamento.

En el Derecho antiguo español y en consecuencia en nuestro derecho, se reconocía la posibilidad de transmitir los bienes por la herencia ya fuera

¹¹ Idem.

por sucesión testamentaria o legítima aunque se reconoció superioridad a la testamentaria y sólo si ésta no existía se llegaba a la sucesión legítima, y en este caso se aceptaba la tradición Romana de darles preferencia a los herederos consanguíneos. Se reglamentó la desheredación y se fijaron causas expresas para su aplicación tales como un delito, un acto de ingratitud del pariente o heredero en contra del testador o contra su familia, mala conducta, contraer matrimonio contra la voluntad de los que ejercían la patria potestad.

Nuestro Código de 1870, aceptó estas causas de desheredación. Este Código no admitió el derecho de disponer libremente de los bienes, si no que suprime el régimen de libre testamentación que se había aceptado en un principio por el Derecho Romano y lo limitó a tal grado que sólo en una porción muy pequeña el testador podía disponer de sus bienes.

De este régimen tan limitado, se paso al de libre testamentación en nuestro Código de 1884, pero se impone la obligación de dejar alimentos a los parientes consanguíneos y al cónyuge supérstite, y en caso de que no se cumpliera con esta disposición, el testamento resultaba inoficioso, y a la fecha nuestro Código vigente sigue éste sistema, y también le reconoce derechos a la concubina.

En el Código Civil de 1870 como ya comentamos, no se admite la libre testamentación, se limitó en tal forma la libertad de testar, que se instituyó un régimen donde sólo se podía disponer de una muy pequeña parte de sus

bienes, dejando el resto a sus herederos consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, quienes eran considerados como herederos forzosos, a esto se le llamó institución legítima, como nos apunta el autor Rojina Villegas:

" Por legítima se entendía la porción que forzosamente debía dejar el testador a sus parientes consanguíneos en línea recta, descendente a ascendente y originaba la nulidad del testamento sino se respetaba. Tenía como consecuencia, simplemente, imponer la legítima hasta la parte señalada, según los grados de parentesco que vamos a estudiar, sin variar el testamento en las demás disposiciones. Cuando no se respetaba esa porción legítima, simplemente se reducía la disposición de los bienes para garantizar la parte que forzosamente debería dejarse a los descendientes y a los ascendientes" ¹²

De acuerdo con el Código Civil de 1870, la institución legítima correspondía a los hijos legítimos y hasta las cuatro quintas partes del caudal líquido por lo que nos podemos dar cuenta que realmente no se admitía la libertad de testar, y cuando no existían hijos legítimos y sólo había hijos naturales, la institución legítima comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario y el testador podía disponer de una tercera parte, si solo había hijos espurios, la legítima se reducía a la mitad de la herencia. Respecto a los ascendientes, si eran

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. cit. p. 350.

de primer grado, es decir, padre o madre legítimos, el testador podía disponer de una tercera parte, sino eran legítimos podía disponer de la mitad del caudal hereditario. Este Código contenía una reglamentación para ir fijando las porciones de los hijos cuando concurrían legítimos con naturales y espurios, o cuando concurrían hijos con padres. Este reglamento era sumamente complicado.

Esta limitante al derecho de testar libremente fue atacada fuertemente como a continuación lo menciona Rojina Villegas:

"La institución de la legítima ha sido victoriosamente combatida como antieconómica y contraria al derecho de propiedad, que, como absoluto, debe comprender también la facultad de disponer libremente de los bienes por el testamento; y se ha dicho también que es atentatoria a la autoridad paterna y un obstáculo para el desarrollo de la cultura y de la división de las propiedades que la legítima hace necesaria periódicamente." ¹³

La sucesión que estableció el Código de 1870 en caso de no cumplir ésta disposición era declarar el testamento inoficioso, como ya comentamos, es decir, que el mismo era nulo en parte, para lograr que se respetara.

En el Código de 1884, se crea el régimen de libre testamentificación, al igual que nuestro Código vigente y como ya mencionamos, la única limitante es

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. cit., p. 351

la de dejar alimentos a determinados parientes, solo reconocía a los parientes consanguíneos en línea recta y colateral y al cónyuge supérstite. Esta limitante estaba condicionada en el hecho de que el acreedor alimentario no tenga bienes, por lo que no es una limitación que en todo caso se presente, solo cuando los parientes, cónyuge o concubina del testador carezcan de bienes, o que los que tengan no sean suficientes.

Nuestro Código actual, no establece porción alguna que deba corresponder en forma obligatoria a determinados parientes del testador, sino que deja a la persona en libertad de elegir ella misma a sus herederos, y dejar ciertos bienes a legatarios, por lo que tiene toda la libertad de disponer de sus bienes, como más lo estime conveniente, para después de su muerte, por medio de un testamento. También tiene la opción de no hacer testamento o de hacerlo sin que en este se contemplen todos sus bienes lo que daría origen a la sucesión legítima, conocida también como intestada o " ab intestato" esta sucesión se contempla en nuestro Código como supletoria de la testamentaria, lo que significa que la ley toma en cuenta la voluntad del testador y en caso de no haberla expresado en un testamento, esta lo hará siguiendo determinados procedimientos.

En resumen, podemos darnos cuenta que nuestro Código vigente le otorga toda la libertad a las personas para decidir a quien deja sus bienes, teniendo como única limitación, la de dejar alimentos a determinados parientes consanguíneos.

CAPÍTULO SEGUNDO

“SUCESIÓN TESTAMENTARIA”

2.1 El Testamento

Antes de entrar directamente a hablar de lo que es el testamento es conveniente recordar lo que es la sucesión, la cual en términos generales implica el cambio de una persona por otra, en derecho es lo mismo, sólo que es una situación jurídica donde una persona es substituida por otra en su patrimonio, es decir, la transmisión de bienes por causa de muerte, jurídicamente hablando se determina como sinónimo de herencia.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal nos define lo que es la herencia de la siguiente manera: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte".¹⁴

Cabe hacer mención, que algunos derechos que si se extinguen con la muerte son: el usufructo, el uso y el derecho de habitación, los derivados de las obligaciones personalísimas como el parentesco, el matrimonio, la patria potestad, los provenientes de las relaciones personales como el mandato, la prestación de servicios profesionales, los derechos políticos.

Con esto nos podemos dar cuenta que la sucesión es una figura muy particular e importante en nuestro derecho como lo sostiene el maestro

¹⁴ Artículo 1281

Asprón Pelayo:

"La sucesión es una institución con características propias e independientes a las demás instituciones, como lo es el matrimonio, por lo cual resulta imposible quererla encasillar en otras figuras jurídicas, tanto en su naturaleza jurídica, como en la de los sujetos que en ella intervienen, como es el caso del albacea, de los legatarios, del heredero, etcétera".¹⁵

Otra definición de lo que es la herencia es, desde un punto de vista objetivo: la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace relación al nuevo sujeto que recibe esa masa, también llamada caudal hereditario.

Un concepto más amplio de la palabra herencia o sucesión es la que acertadamente nos define el autor Gutiérrez y González:

"Herencia o sucesión mortis causa es el régimen jurídico sustantivo y procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial pecuniarios de una persona llamada causante a otra u otras llamadas causahabientes, así como la declaración el cumplimiento de deberes manifestados, para después de la muerte del causante".¹⁶

15 ASPRON PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*. 1ª Edición. Mc. Graw Hill. México, 1996. p. 2

16 GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho Sucesorio Intervivos y Mortis Causa*. 2ª Edición. Porrúa. México, 1997.p. 74.

Algunas características importantes de la herencia son:

1-. Esta se rige tomando en cuenta los bienes solo de las personas físicas, no de las morales.

2-. Produce sus efectos después de la muerte de una persona.

3-. Es un juicio universal, es decir, que abarca absolutamente todos los bienes del fallecido.

4-. Gratuita, lo que significa que los herederos no dan alguna contraprestación para recibir los bienes que les han sido heredados.

Cabe hacer mención, de la importancia que tiene el heredero dentro de la sucesión, por lo que podemos ver que doctrinalmente se ha discutido mucho sobre la naturaleza jurídica del mismo, se habla de que no es sucesor de la persona que fallece por que no lo suple en sus relaciones jurídicas, no es tampoco continuador de la personalidad del fallecido, ésto por que de acuerdo a la ley, la personalidad jurídica de una persona termina con la muerte.

Para el Licenciado Asprón Pelayo el heredero es: "Un adquirente a título universal por causa de muerte de todos y cada uno de los bienes de un patrimonio en liquidación".¹⁷

17 ASPRON PELAYO, Juan Manuel. op. cit. p. 5

A diferencia de otros que adquieren por diversas causas como compraventa, donación, entre otras, el heredero adquiere a título universal, es decir, todos los bienes; en una compraventa por ejemplo, se refiere a un bien determinado, otra diferencia es la causa de transmisión que en este caso es la muerte, condición forzosa para que se origine la transmisión de bienes por herencia.

De lo anterior podemos concluir, que los sujetos que intervienen en una sucesión son: la persona que transmite, esta es el causante, la persona que adquiere a título universal llamado heredero, adquiriendo con este carácter por que la herencia es una universalidad de derechos, sin importar que sus herederos sean uno o varios; y la persona que adquiere a título particular llamado legatario por que adquiere bienes que han sido específicamente determinados por el testador, el cual solo puede ser instituido por medio de un testamento y no por disposición de la Ley.

Hemos hablado de que la causa que origina la herencia es la muerte de una persona y esto trae como consecuencia, el saber en que momento se origina la sucesión, nuestro Código Civil establece que: " A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división" ¹⁸

Con lo que podemos darnos cuenta que evidentemente la sucesión

18 Artículo 1288

se produce en el momento mismo de la muerte, se transmiten simultáneamente los derechos y obligaciones del de cujus a sus herederos; y ese patrimonio nunca queda a la deriva, es decir, en manos de nadie; de ahí que la posesión juegue un papel importante, ya que ésta también se transmite al momento del fallecimiento a los herederos, excepto los bienes que forman parte de una sociedad conyugal, en cuyo caso la posesión la tendrá el cónyuge supérstite (el que sobrevive) hasta que se lleve a cabo su disolución.

En nuestro derecho existen diversos tipos de sucesiones, estas son las siguientes:

Testamentaria.- Por voluntad del testador.

Legítima.- Conocida también como intestamentaria o ab intestato, en la que la Ley interpreta la voluntad del de cujus.

Mixta.- En este caso es una parte testamentaria y parte intestamentaria.

Judicial.- Si esta se tramita ante un juez.

Extrajudicial o Notarial.- En los casos en que la Ley lo permite.

En éste capítulo nos corresponde hablar de la sucesión testamentaria, que surge como una manera de garantizar a una persona el completo dominio de

sus bienes, aún después de su muerte, para satisfacción de sentimientos de afecto o gratitud que tiene hacia otros individuos.

Iniciaremos por señalar lo que es un testamento, del cual existen diversas definiciones:

Para el maestro Arce y Cervantes el testamento es: "Un negocio jurídico por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte".¹⁹

En tanto que el autor Rojina Villegas nos dice que: "El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de la misma".²⁰

El licenciado Gutiérrez y González manifiesta:

"Testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de sus muerte".²¹

¹⁹ ARCE Y CERVANTES, José. op. cit., p. 35.

²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. cit., p. 289.

²¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. op. cit., p. 126.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal establece: "El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte ".²²

Como podemos darnos cuenta, las anteriores definiciones son sólo algunas de tantas que se han dado en nuestro derecho mexicano, todas o la mayoría coinciden en los elementos que debe contener un testamento, tales como: que es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre, formal, hecho por persona física capaz.

Es conveniente hacer un breve análisis de cada uno de los elementos anteriores para tener una idea más clara de lo que es un testamento.

Es un acto jurídico, ya que como todos sabemos es una manifestación de la voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho y que dicha manifestación está amparada por la norma jurídica. Luego entonces, el testamento es un acto jurídico, por que hay manifestación de la voluntad de una persona que tiene interés de producir consecuencias de derecho, como lo es la transmisión de su patrimonio, sometiéndose a la norma jurídica preestablecida.

²² Artículo 1295.

Unilateral, por que sólo existe la voluntad de una persona y no necesita de otra para que sus deseos se cumplan, como en el caso de los actos jurídicos bilaterales en donde se requiere la manifestación de la voluntad de por lo menos dos individuos para que se realice un acto, en donde cada uno de ellos tiene intereses opuestos. Como sucede en los contratos.

Otra característica del testamento, es que es personalísimo, por que sólo él puede manifestar cual es su voluntad para dejar sus bienes a determinadas personas, esto no puede hacerlo a través de un tercero. El testador puede decidir quienes serán sus herederos, incluso si estos son personas ajenas a su familia, sin determinar el motivo por el que ha tomado esta decisión, es decir, queda a su personalísimo criterio el decidir quien se quedará con su patrimonio después de su fallecimiento.

Es revocable, para comprender mejor esta característica, citaremos al autor Gutiérrez y González que nos define lo que es la revocación de la siguiente manera:

“ La revocación es un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto jurídico anterior, unilateral o bilateral, plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte, o bien apreciadas en forma objetiva por ambas, según sea el caso”.²³

²³ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. op. cit., p. 130

Partiendo de esto, podemos decir que el testamento es revocable ya que una persona que manifiesta su voluntad en él, puede posteriormente cambiar de opinión en cuanto a esa manifestación de voluntad.

En consecuencia, el testador puede revocar su testamento cuando así lo decida y cuantas veces lo desee. Esta revocación puede ser tácita, cuando realiza un nuevo testamento sin expresar que había uno anterior, el cual queda revocado automáticamente; expresa cuando se declara fehacientemente que el testamento anterior queda sin valor.

El testamento también es libre, es decir, que el testador al otorgarlo debe hacerlo con plena libertad de expresar su voluntad sin que medie violencia o presión alguna para testar en favor de determinadas personas, también implica que al testar debe estar consiente de las consecuencias y efectos del acto que está realizando.

La formalidad es otra importante característica del testamento, lo que significa que el testador debe manifestar su voluntad de la manera que la Ley lo marca, y ésta al establecer que el mismo debe ser formal, se refiere a que la manifestación de voluntad del testador debe hacerse en forma escrita.

Es hecho por persona física capaz, este punto lo trataremos posteriormente de una manera más amplia, por ahora basta con mencionar que de

acuerdo con nuestro derecho todas las personas son capaces para otorgar testamento, excepto a quien la Ley prohíbe.

Existen también otras características comunes en los diversos tipos de testamentos, llamadas formalidades generales para todos ellos, y son que debe existir continuidad en el acto, es decir, que no haya ninguna interrupción en su realización, ya sea para continuarlo en la misma fecha u otro día diferente al que se inició. Presencia de testigos, en algunos casos, quienes también deberán cumplir ciertos requisitos para comparecer como tales, algunos son que sean mayores de edad, que no sean ciegos, sordos o mudos, no pueden ser los mismos herederos o legatarios del testador, etcétera. La identidad del testador y su capacidad que debe ser conocida por sus testigos o por el notario, manifestando que lo conocen, que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda presión para otorgar su testamento.

2.2 Tipos de testamentos que no se otorgan ante notario.

El testamento siendo un acto formal está regulado por la Ley y en ella se establecen a elección del testador varias formas para que manifieste su voluntad, la que se habrá de cumplir para después de su muerte.

La clasificación del testamento, tomando en cuenta su forma, es de dos tipos: ordinarios, son los que la Ley regula para que sean otorgados en las circunstancias y con las formalidades normales y los extraordinarios o especiales,

son los que se establecen para situaciones de excepción, en las cuales no sería posible hacer uso de las formas comunes del testador.

Hablaremos a continuación de la forma en que se subdividen; los ordinarios son: ológrafo, público simplificado, público abierto y público cerrado. Dentro de los extraordinarios se encuentran el privado, marítimo, militar y hecho en país extranjero.

Veamos con más detenimiento cada uno de ellos.

El testamento ológrafo es aquel escrito de puño y letra del testador, no puede ser escrito por otra persona, en consecuencia, quien no sepa leer ni escribir, no podrá otorgar este tipo de testamento. Es de origen griego, en Roma fue introducido en casos excepcionales.

En Francia, el derecho antiguo no lo aceptaba hasta mucho después de la época de Napoleón. En España éste se introdujo en el Código Civil aún vigente en 1889.

En México, es una novedad en el Código Civil vigente, el cual lo contempló en sus artículos 1550 al 1564, ya que en nuestros Códigos anteriores no estaba previsto.

Los requisitos para realizar éste tipo de testamento son: que sea realizado por personas mayores de edad, debe ser escrito por el testador,

contendrá su firma y huella digital, así como la fecha en que se realiza, debe hacerse por duplicado, depositándose el original por el testador en sobre cerrado y lacrado en el Archivo General de Notarias del Distrito Federal, el duplicado se entregará al testador también en sobre cerrado y lacrado con la nota a que se refiere el Código Civil vigente que a la letra dice:

“... En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: “recibí el pliego cerrado por el señor ... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado”. Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación cuando intervengan...”²⁴

El autor Rafael de Pina nos comenta algunas ventajas e inconvenientes del testamento ológrafo como sigue:

“ El testamento ológrafo tiene, en verdad, ventajas e inconvenientes que no han dejado de ser puestos de manifiesto por los tratadistas. Entre las ventajas figuran desde luego, la facilidad que presta el otorgamiento de la última voluntad; la economía, puesto que los gastos que ocasiona son realmente insignificantes y el secreto en que permanece lo dispuesto por el

²⁴ Artículo 1555.

testador.

Como inconvenientes principales del testamento ológrafo se han señalado el riesgo de la destrucción ... y en la circunstancia de que no ofrece seguridad a cerca del estado mental del testador en el momento de otorgarlo, que es verdaderamente seria".²⁵

De lo anterior, concluimos que la única ventaja que este testamento nos puede garantizar es lo económico del trámite, ya que como nos dice el autor De Pina no nos garantiza totalmente la capacidad del testador al momento de realizarlo, o si alguna persona influyó en su voluntad.

El testamento público simplificado, es una figura nueva dentro de nuestro Código Civil, y responde más a intereses políticos que jurídicos, se otorga ante notario público, sin necesidad de testigos pero sus efectos son limitados ya que sólo se abarcan ciertos bienes. Para comprender mejor la finalidad de éste testamento veamos como lo define el Licenciado Asprón Pelayo:

" El testamento público simplificado se otorga ante notario público respecto de bienes inmuebles, uno o varios, destinados o que vayan a destinarse a vivienda, que ya sean propiedad del testador, siempre y cuando dichos bienes se adquieran por regularización o siempre y cuando

²⁵ DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Bienes-Sucesiones)*. Volumen Segundo. 10ª Edición. Porrúa. México, 1984. p. 339.

el valor de los mismos al momento de su adquisición no exceda a 25 veces el salario mínimo, del Distrito Federal, elevado al año. Por desgracia la ley no fija plazo para destinar el inmueble a vivienda, por lo cual bastará que el testador diga que lo destinará a tal fin".²⁶

Nuestro Código Civil lo contempla en un sólo artículo 1549 Bis, de una manera un tanto inentendible, ya que su redacción es complicada.

Dentro del testamento público simplificado se rompe la regla de que no se puede testar en forma recíproca, ya que en el caso de que existan varios copropietarios de un inmueble todos podrán otorgar testamento en el mismo instrumento y pueden designarse legatarios recíprocos o nombrar a un mismo legatario, tampoco requiere de testigos instrumentales, y el testador está facultado para el caso de que el legatario sea incapaz al momento de otorgarse la escritura de adjudicación, le nombre un representante especial, quien podrá entrar en funciones si los incapaces no están sujetos a patria potestad, o bajo tutela.

Desde nuestro punto de vista, éste testamento limita mucho las necesidades de una persona que desea dejar sus bienes a determinados individuos, ya que si el testador tiene más bienes que un inmueble de interés social, no podrá incluirlo en el mismo, por lo que es sólo una medida adecuada para gente de escasos recursos.

²⁶ ASPRON PELAYO, Juan Manuel. op. cit. p. 46.

De lo anterior, podemos concluir que estamos de acuerdo con el Licenciado Asprón Pelayo al decir que " hubiera sido mejor que la ley los hubiera facultado a otorgar, en la misma escritura en la que adquieren el inmueble, un testamento público abierto, con todas sus posibilidades, y no hacer un testamento tan restringido".²⁷

Hablaremos a continuación del testamento público cerrado, el cual esta regulado por nuestro Código Civil en los artículos 1521 a 1549, y es aquel que esta escrito en papel común por el testador o por otra persona a su ruego, el mismo debe ser firmado por su autor, en todas las hojas que lo integren y posteriormente presentado ante un notario.

Para entender mejor en que consiste este testamento, analicemos la definición que nos da el Licenciado De Pina:

" Testamento público cerrado es aquel que escrito por el propio testador o por otra persona a su ruego, en papel común, debe ser presentado ante un notario público para que recoja la declaración del testador de que la expresión de su última voluntad se encuentra en el pliego que va encerrado en el sobre que exhibe, para que se haga constar esta declaración por acta notarial en el sobre de referencia".²⁸

Encontramos en este testamento que la voluntad del testador, es el

²⁷ Ibid. p. 47

²⁸ DE PINA, Rafael. op. cit., p. 334,335.

fondo del mismo, al estampar en un papel común su última voluntad de una forma secreta, constituyendo un documento privado y su formalidad reside en presentarlo ante notario, con lo que será ya un documento público.

El testamento público cerrado, como los demás, también debe observar ciertos requisitos o características para que sea considerado como tal, puede ser escrito en papel común, por el testador o por otra persona a su ruego, debe también rubricar todas las hojas y firmar al calce, en caso de que no sepa o no pueda firmar lo podrá hacer alguien más a su ruego, el papel donde ha quedado escrito el testamento debe ser cerrado y sellado y el testador lo exhibirá ante un notario en presencia de tres testigos, si el testamento no fue firmado por el interesado, si no por alguien más a su ruego, éste debe acompañar a aquel ante notario, donde el testador declara que ese pliego cerrado contiene su última voluntad, el notario dará fe de esa presentación en una constancia que se escribirá en la cubierta del testamento, firmándose por el testador, los testigos, el notario, que deberá también poner su sello, y si el testamento lo firmo otra persona, deberá firmar dicha constancia, si alguno de los testigos no sabe firmar, lo hará otra persona en su nombre ya que siempre deberá haber tres firmas de testigos, lo mismo se hace si el que no puede firmar es el testador al momento de la presentación.

Si carece de alguno de los requisitos antes mencionados quedará sin efectos, el notario será responsable de daños y perjuicios, tendrá como pena la pérdida de su oficio.

Del testamento público abierto hablaremos más ampliamente en el punto siguiente, por ahora bastará con que mencionemos la definición que de él nos da el propio Código Civil: "Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo".²⁹

Nos corresponde hablar a continuación, de la clasificación de los testamentos extraordinarios, que son aquellos que se realizan en situaciones especiales que no le permiten a una persona otorgar de una manera más tranquila su testamento. Podríamos decir que éstos nos auxilian en un momento de emergencia.

Iniciaremos con el testamento privado, éste se otorga si alguna persona padece una enfermedad grave e inesperada y al no tener la posibilidad como consecuencia de dicho padecimiento, de otorgar algún tipo de testamento ordinario, por la falta de tiempo, tiene que valerse de él para manifestar su última voluntad.

Este tipo de testamento de alguna manera no es del todo seguro en cuanto a que se conozca cuál fue en realidad la última voluntad de una persona. Al respecto el Licenciado De Pina manifiesta:

"Este tipo de testamento se considera muy peligroso, por prestarse a

²⁹ Artículo 1511

fáciles manipulaciones, susceptibles de llegar al resultado de que la voluntad en el mismo atribuida al testador no sea en realidad, su verdadera voluntad.

Es evidente que las formalidades exigidas para el otorgamiento del testamento privado, como se ha demostrado en bastantes ocasiones, no garantizan satisfactoriamente la regularidad del acto".³⁰

El testamento privado procede cuando, como ya lo mencionamos, el testador sea atacado por una enfermedad de tal magnitud que le impida acudir ante un notario para otorgarlo. También en el caso de que no haya notario en la población, o habiéndolo sea imposible acudir al otorgamiento del mismo. Cuando los militares entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra también pueden realizarlo, pero desde nuestro punto de vista resulta repetitivo del testamento militar.

Este testamento de alguna manera actúa en forma suplementaria del ológrafo.

En relación a su formalidad, los requisitos son que se lleve a cabo en presencia de cinco testigos, que uno de ellos escriba el testamento, si el testador no puede hacerlo; en el caso de que ninguno sepa escribir, puede realizarse en forma oral, y en los casos de suma urgencia, podrá realizarse con solo tres

³⁰ DE PINA, Rafael. op. cit., p. 346

testigos. Una característica importante es su caducidad, solo surte sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad que lo atacaba en el momento de testar o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Respecto al procedimiento para declararlo formal, debe realizarse una vez que los interesados sepan de la muerte del testador y de cómo manifestó su última voluntad, comenzando solicitándolo ante el juez competente quien procederá a tomar la declaración a los testigos en presencia del ministerio público adscrito, el cual podrá interrogarlos cuanto sea necesario para comprobar su veracidad. Si todos los testigos fueran idóneos y coincidieran en sus declaraciones, el juez declarara que su dicho son el formal testamento del fallecido. El Código Civil lo regula en sus artículos 1565 al 1578.

Otro testamento que se encuentra dentro de la clasificación de los especiales es el llamado marítimo, por medio del cual se permite a una persona que se encuentra en alta mar o a bordo de un buque nacional de guerra o mercante, manifestar su última voluntad a través del mismo, que se deberá otorgar siempre por escrito, ante dos testigos y el capitán del barco, debe hacerse por duplicado y estar firmado por el testador, testigos y el capitán del barco, éste último, deberá asentar razón de ello en su diario, imponiéndosele la obligación de que en el primer puerto, si existe algún funcionario consular mexicano deberá entregar un tanto del testamento, y el otro, o los dos en su caso, lo entregará al tocar territorio nacional a la primera autoridad marítima, siempre solicitando constancia de ello y lo anotara en su diario. Posteriormente, la autoridad que haya

recibido informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez hará que se publique la noticia del fallecimiento del testador para que los interesados promuevan conforme a la ley, la apertura del testamento.

Este también tiene caducidad, ya que sólo producirá efectos si el testador muere en el mar o dentro de un mes contado a partir de que desembarque en algún lugar donde conforme a nuestras leyes haya podido ratificar su testamento u otorgar uno nuevo.

Para el caso de que el testador sea el capitán de la embarcación firmará en él, quien haya de sucederlo en el mando.

El fundamento legal del testamento marítimo lo encontramos en los artículos 1583 al 1592 del Código Civil.

Dentro de esta clasificación tenemos al testamento militar, también contemplado en nuestro Código Civil, en sus artículos 1579 al 1582, y es el realizado por un militar, asimilado del ejercito o prisionero de guerra, al momento de entrar en acción de guerra y cuando esta herido en el campo de batalla, puede el testador hacerlo por escrito, en cuyo caso deberá ser firmado de su puño y letra y entregarlo a dos testigos que pueden ser sus propios compañeros. También puede realizarlo en forma oral ante dos testigos; en ambos caso, éstos deberán informar a la autoridad militar superior de la Secretaría de la Defensa Nacional, y

quien informará a la autoridad judicial competente para proceder con el juicio sucesorio respectivo.

El autor Gutiérrez y González comenta en relación a que el testamento militar sea oral:

" Este testamento reporta serios peligros, pues queda en el caso de que sea "oral", confiado a la memoria de los dos testigos, los cuales no es muy probable que estando en medio de una batalla, con el miedo natural de caer ellos también heridos o muertos, puedan poner mucha atención a lo que les dice el moribundo".³¹

Desde nuestro punto de vista esta observación es muy atinada, ya que como comenta el autor, alguien que siente que se va a morir en cualquier momento, le daría más importancia al hecho de salvar su vida y no en poner atención en la última voluntad de un compañero agonizante, corriendo el riesgo de olvidar lo que manifestó antes de fallecer.

De igual forma, si uno de los dos testigos también fallece no habría nadie que pudiera declarar que un militar antes de morir manifestó en forma oral su última voluntad y en este caso sería inútil esta forma de testar.

³¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. op. cit., p. 168,169.

El testamento militar sólo surte efectos, si el testador muere antes de un mes de haberlo otorgado, o desde su llegada a un lugar donde pueda ratificarlo u otorgar otro nuevo.

Por último, tenemos al testamento hecho en país extranjero, que es el otorgado por un mexicano fuera de nuestro país y puede ser realizado ante funcionarios mexicanos o extranjeros, para que sea válido debe hacerse conforme a las leyes del país en que se otorgue. Lo que se toma en cuenta es el fondo del mismo que debe ajustarse a las leyes mexicanas y la forma puede ser de acuerdo al país donde se realice, pero este siempre deberá llevar el sello del consulado respectivo.

El testamento o una copia autorizada del mismo debe enviarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta lo haga llegar al juez competente.

Si el testamento es ológrafo, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo deberá entregar para su depósito en el Archivo General de Notarias. Cuando se haya confiado a un funcionario mexicano en el extranjero informará de ello y dará recibo de la entrega.

2.3 Testamento Público Abierto.

Este testamento en nuestro derecho es el más usual por que brinda mayor seguridad al autor del mismo en relación a que se cumplirá cabalmente su última voluntad.

El autor Baqueiro Rojas lo define como sigue: " Es el que se realiza ante notario público y se asienta en el protocolo notarial".³²

Este autor entre otros, define al testamento público abierto de forma muy parecida a nuestro Código Civil, el cual establece que: "Testamento público abierto es el que se otorga ante notario público, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo".³³

El artículo anterior nos hace saber que el notario ante el cual se realice este testamento lo hará según lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal.

Partiendo de esto, comentaremos brevemente como se lleva a cabo este testamento: el testador expresará de manera verbal, de una forma clara y precisa, cuál es su última voluntad, al notario quien tomará nota de ello en su protocolo dando fe del acto, deberá contener la fecha, lugar y hora en que se

³² BAQUEIROS ROJAS, Edgar. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Harla. México, 1990. p. 337.

³³ Artículo 1511

realiza y debe llevarse a cabo sin interrupción alguna.

El fedatario leerá en voz alta el contenido del testamento para que el testador exprese su conformidad con él, de ser así, lo firmará al igual que el notario.

Anteriormente, se requería de una manera forzosa tres testigos para su realización, pero a partir de la reforma que entró en vigor el siete de enero de 1994, ya no es indispensable su presencia, excepto en algunos casos tales como que el testador no pueda o no sepa firmar, en cuya situación debe firmar a su ruego un testigo y el testador estampará su huella digital en el protocolo del notario; si es sordo y sabe leer podrá leer por sí mismo el instrumento, y si no sabe o no puede leer, designará a otra persona para que lo haga, sino puede ver o no sabe leer, el testamento será leído dos veces, por el notario y por un testigo.

Cuando el testador no domine el idioma español, deberá hacerse acompañar de un interprete como lo establece la ley, en ésta circunstancia el compareciente escribirá su testamento y el interprete lo traducirá a nuestro idioma, dicha traducción se transcribirá en el protocolo del notario, y el original firmado por el testador se agregará al apéndice de la escritura.

Los testigos que intervienen en éste acto son llamados instrumentales, por que participan en el mismo, como nos comenta el maestro De Pina: " diremos que el testamentario es un testigo instrumental que se limita a

intervenir en la redacción de un documento (para asegurar la veracidad del mismo), es decir, en la representación de un hecho mientras acontece".³⁴

Existen limitantes para ser testigos de un testamento, éstas son: no pueden serlo los menores de 16 años, los ciegos, sordos o mudos, los que hayan sido condenados por delitos de falsedad, los que no estén en su sano juicio, herederos, legatarios, sus ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos, los amanuenses del notario que lo autorice.

En relación con ésto, como ya mencionamos anteriormente, era obligatoria la presencia de tres testigos para realizar el testamento público abierto, en la actualidad sólo se requiere en los casos ya citados, respecto a ello el Licenciado José Arce y Cervantes comento en relación a los testigos:

" Estimamos conveniente la presencia de testigos (a quien también obliga el secreto), para dar fuerza, firmeza y certeza, ya que la supresión total de los testigos, tendría el peligro de falta de atención tanto del Notario autorizante como de las personas que ayudan en su trabajo, por que (somos humanos), los testamentos sin testigos serán un asunto más quizá dejado en segundas manos. Creemos que los testigos siguen siendo garantía para el notario y aún para el mismo testador ".³⁵

³⁴ DE PINA, Rafael. op. cit., p. 332

³⁵ ARCE Y CERVANTES, José. op. cit., p. 119.

En desacuerdo con este autor comentaremos que desde nuestro punto de vista, el notario pone el mismo cuidado a todas las escrituras asentadas en su protocolo ya intervengan testigos o no, por que es su responsabilidad conforme a la ley, vigilar que todos los instrumentos pasados ante su fe sean elaborados cumplimentando todos los requisitos establecidos en la misma.

Continuando con el análisis de este testamento podemos observar que posee dos características sobresalientes, la primera se menciona en su mismo nombre, es decir, que es público por que se hace constar en un instrumento ante un notario, quien esta investido de fe pública, y la segunda es abierto, su contenido no queda oculto hasta que se lleve a cabo la sucesión, como acontece con otras formas de testar, ya que este es conocido por el notario, testigos, etcétera, y lo que no implica que afecte su validez.

Así las cosas, una vez que el testamento público abierto ha sido firmado, que se ha dado el aviso correspondiente al Archivo General de Notarias para posteriormente expedir su testimonio, el notario conforme a la ley esta obligado a tener el protocolo donde se asentó el mismo, junto con las demás escrituras por un periodo de cinco años, una vez transcurrido este plazo, deberá enviarlo al mencionado Archivo General de Notarias para su custodia definitiva, lo que garantiza al testador la seguridad de que se cumplirá su última voluntad, ya que al iniciarse un juicio sucesorio se solicita al mencionado Archivo, un informe en relación al testamento de una persona.

En resumen, podemos darnos cuenta que éste testamento es el más recomendable, desde nuestro punto de vista, ya que nos da la garantía de que se respetará nuestra última voluntad y de que el mismo, esta seguro con el fedatario público, ya que existe constancia de que dicho acto se llevo a cabo como lo establece la ley.

2.4 Capacidad e incapacidad para testar.

Iniciaremos el análisis de este tema comentando que de acuerdo a nuestras leyes toda persona tiene derecho a manifestar su voluntad de una manera libre, inteligente y segura del acto jurídico que celebre.

Respecto a la capacidad para otorgar un testamento, de alguna manera es de carácter más amplio que para el resto de los actos jurídicos que nuestro derecho señala.

Al establecer que tiene capacidad para testar todas las personas a las que la ley no prohíbe este derecho, el cual es irrenunciable, el Código Civil nos dice: " Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho ".³⁶

En cuanto a que es irrenunciable, el mencionado Código lo establece

³⁶ Artículo 1305

al declarar que es nula la renuncia a este derecho, o cualquier cláusula en la que alguna persona limite a otra a no hacer uso del mismo.

La persona debe ser capaz al momento de realizar su testamento no importando la capacidad que se tenga antes o después de celebrado este acto.

Así las cosas, de acuerdo a la ley son capaces de testar los hombres y mujeres mayores de dieciséis años y los que disfrutan de su cabal juicio.

Cabe hacer mención, de que no obstante que sólo los mayores de edad, es decir, quienes hayan cumplido dieciocho años, son considerados capaces para realizar o celebrar actos jurídicos, en el caso del testamento, nuestro derecho se muestra accesible permitiendo que los menores de edad pero mayores de dieciséis años puedan disponer de sus bienes para después de fallecer, mediante un testamento, excepto el ológrafo el cual conforme a la ley sólo puede ser realizado por quien tenga dieciocho años en adelante. Esto se establece, considerando que a la edad de dieciséis años la persona ya cuenta con suficiente discernimiento para decidir a quien dejar sus bienes y que éstos sólo saldrán de su patrimonio hasta después de su muerte, por lo que no le perjudica ni obliga a nada que realice su testamento.

En relación al testamento hecho por personas no dementes, se refiere a todo aquel que se encuentra perfectamente de sus facultades mentales, puede realizar su testamento. Nuestro Código Civil nos dice que un demente

puede hacerlo en un intervalo de lucidez para lo cual es necesario seguir al pie de la letra lo establecido por la ley, esto es, se debe presentar una solicitud ante un juez, este nombrará a dos médicos especialistas para que analicen la lucidez de la persona demente o loca, si consideran que está apto, se asentará en un acta y se procederá a hacer testamento público abierto, el cual deberá ser firmado por el testador, notario, médico y juez.

Por lo que podemos resumir que los ebrios, los que no puedan o sepan escribir o leer, ciegos, sordos, mientras no sean menores de dieciséis años o dementes, tienen todo el derecho y la capacidad para realizar su testamento. Con esto deducimos que las únicas personas que están incapacitadas para testar, son los menores de dieciséis años y los dementes que no tengan intervalos de lucidez.

2.5 Ineficacias del testamento.

El testamento, como el resto de los actos jurídicos, también se encuentra expuesto a estar afectado de alguna ineficacia.

Para entender mejor este apartado citemos la definición que de la palabra ineficacia nos da el autor Baqueiro Rojas: “ Por ineficacia debemos entender la carencia de efectos normales en un acto jurídico cuando no surte los efectos característicos que debiera producir ”.³⁷

³⁷ BAQUEIROS ROJAS, Edgar. op. cit., p. 345.

Es decir, que existe algo que no le permite a un acto jurídico desarrollarse de manera normal conforme a la ley.

Estas ineficacias son: inexistencia, nulidad, caducidad, revocación e inoficiosidad.

La inexistencia se refiere a que el testamento carece de falta de voluntad, cuando es realizado por un menor de dieciséis años que no está facultado o apto para realizar este acto. Por falta de objeto, puede darse el caso que un testamento público cerrado u ológrafo en su contenido no se disponga de los bienes y derechos del testador, no se designen herederos o legatarios, en este caso, se incumple con la finalidad del testamento, por lo tanto, será inexistente. Por falta de solemnidad si éste es realizado sin las formalidades que la ley establece para cada tipo de testamento y en tal caso, no surtirá efecto alguno.

Respecto a la nulidad, la ley contempla tanto el testamento como al heredero o legatario. La nulidad de este acto puede ser respecto a una cláusula del mismo, surtiendo sus efectos el resto de las disposiciones del testador, o también puede abarcar a todo el documento, las causas son: por violencia, cuando se amenaza al testador en causarle daño a él o a sus parientes, si se realiza por dolo, si en el testamento no se expresó de manera clara la voluntad del testador y sólo se concrete a monosílabos que contesten a preguntas que se realicen al mismo, también cuando es hecho por un demente sin seguir al pie de la letra lo establecido por la ley para estos casos. En relación al heredero o legatario, la

nulidad se da cuando la designación de los mismos se hace en forma o comunicados secretos a parte del testamento, también si se condiciona al instituido a realizar el mismo acto a favor de otro, si el legado es sobre cosa que no puede identificarse o cuando la cosa ya no esta dentro de la masa hereditaria o sea ajena, imponer al instituido una condición física o legalmente imposible de cumplir. En este caso, dichas condiciones se tendrán por no puestas.

Otra ineficacia del testamento es la revocación, lo que significa que éste deja de tener efectos por la propia voluntad del testador como lo comenta el Licenciado Asprón Pelayo al decirnos que: " La revocación del testamento es la facultad que tiene el testador de evitar que produzca efectos él mismo, es la facultad que tiene el testador para hacer que, su propia y exclusiva voluntad el testamento válidamente otorgado no produzca efectos".³⁸

Esta puede ser expresa cuando el testador declara en su nuevo testamento que el anterior queda sin efectos o en forma tácita, si el testamento más reciente no contiene mención alguna del anterior, esta revocación puede ser total o parcial, al respecto nuestro Código nos dice, que cuando un hijo es reconocido en un testamento no se revoca este reconocimiento aunque dicho acto se revoque.

Dentro de las ineficacias también esta la caducidad, ésta no es en relación al testamento sino a la institución del heredero o legatario, y se da cuando

³⁸ ASPRON PELAYO, Juan Manuel. op. cit., p. 93.

éstos son incapaces al morir el testador, si fallecen antes que él o renuncien a su derecho.

Estas disposiciones también pueden referirse de alguna manera en el testamento, en el caso de reconocimiento de un hijo futuro que no llegó a nacer, o el albacea que no llegó a serlo.

Para terminar este punto, hablaremos de la inoficiosidad del testamento, la cual se origina cuando el testador al realizarlo no toma en cuenta a personas con las que tiene una obligación de proporcionarle alimentos, en consecuencia, al fallecer, el testamento será inoficioso en la parte que sea suficiente para cubrir esa obligación que dejó pendiente.

CAPÍTULO TERCERO

“SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTAMENTARIA”

3.1 Elementos.

La sucesión intestamentaria surge cuando una persona no dispone de sus bienes para cuando muera, en este caso, la ley trata de interpretar cual sería la última voluntad del de cujus en relación a su patrimonio, ya que no puede quedar en manos de nadie, es decir, busca proteger el derecho de propiedad, también la ley hace uso de esta sucesión cuando el testador no dispuso de todos sus bienes en el testamento, en este caso, la sucesión intestamentaria se abrirá respecto de los bienes no contemplados en dicha disposición testamentaria.

Nuestra legislación toma en cuenta el afecto que el muerto pudiera haber tenido por determinadas personas, en especial sus parientes más cercanos.

También es conocida como sucesión legítima, por que es la ley quien establece quien o quienes tienen derecho a dicha sucesión.

Al respecto y no muy de acuerdo con el que se ha llamado legítima, el Licenciado Asprón Pelayo nos comenta:

“ En cuanto a la denominación de la sucesión legítima considera que es poco afortunada, pues si es cierto su nombre se debe a que las reglas para suceder están prescritas en la ley, también es cierto que con dicha denominación da la impresión que la otra sucesión (testamentaria) fuese ilegítima, por ello debería de habersele designado como sucesión intestada,

con la cual daría la impresión de que la regla es la testamentaria, lo cual es así “³⁹

El Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice que la sucesión se abre en el momento que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.⁴⁰

Por lo que, el que una persona muera es elemento necesario y común en la sucesión legítima y testamentaria, aunque en otros derechos no se admite la presunción de muerte de un ausente, ya que la ausencia aunque sea por un largo periodo de tiempo no produce la apertura de la herencia por que no se da la seguridad de la muerte de un individuo.

Al fallecer una persona, en ese instante se abre la herencia, aunque no se haya iniciado algún juicio, es decir, que jurídicamente la herencia se abre al momento de la muerte. En relación a este punto el autor Antonio de Ibarrola nos dice:

“Por ello se hace necesario probar la muerte, por ser el hecho importantísimo que origina efectos jurídicos de gran trascendencia:

a) Se abre la sucesión;

³⁹ Ibid. p. 13

⁴⁰ Artículo 1649.

- b) Se determina la existencia, la capacidad y orden de las personas que han de heredar;
- c) Es el instante en que la propiedad de los bienes pasa de pleno derecho a los herederos;
- d) Comienza la indivisión entre estos, *communio incidens*, y
- e) Regula la ley que ha de reglamentar la transmisión sucesoral y la que ha de regular los impuestos que deban pagarse ".⁴¹

Los casos en que se abre la sucesión intestamentaria los encontramos en el artículo 1599 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y estos son:

- I.- Cuando no haya testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez,
- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

⁴¹ DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. Cuarta Reimpresión. Porrúa. México, 1999. p. 904

3.2. Grados de parentesco

Como se comento en el punto anterior, en esta sucesión la ley interpreta cual pudo ser la voluntad de una persona que ya murió, respecto de sus bienes, por ello considera como las personas más indicadas para heredar a sus parientes, es decir, aquellos que estuvieron ligados al fallecido por un vínculo desangre, civil, etcétera, en tal caso, es conveniente comentar brevemente en que consiste el parentesco.

El concepto de parentesco lo tenemos claramente expresado en las palabras del Licenciado Galindo Garfias al comentarnos que: " El nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado se denomina parentesco ".⁴²

De lo anterior, podemos deducir que las relaciones entre éstas personas forman un núcleo o grupo muy importante para la sociedad que es la familia, de este parentesco surgen derechos y obligaciones entre los mismos, dentro de los cuales encontramos, de acuerdo con la ley, el derecho que se tiene de heredar el patrimonio de una persona en razón del parentesco.

Los tipos de parentesco que existen en nuestro derecho son:

⁴² GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 12ª Edición. Porrúa. México, 1993. p. 445.

a) Parentesco consanguíneo.

b) Parentesco por afinidad

c) Parentesco Civil.

Por lo que se refiere al parentesco consanguíneo la maternidad es la fuente principal del parentesco; a la relación que existe entre padres e hijos, se le llama Filiación y se presume que los hijos nacidos dentro del matrimonio han sido engendrados por el esposo de la madre de aquellos. Estos se reconocen entre sí por la sangre que los une, de ahí el nombre de consanguíneo.

Al establecer la Filiación entre hijos y padres se crea el vínculo de parentesco entre el mismo y los parientes de aquellos.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente nos dice que también son hijos consanguíneos los que son producto de reproducción asistida y de quien la consienta.⁴³

Cabe aclarar que el matrimonio no trae como consecuencia que los cónyuges se conviertan en parientes, solo están unidos por una relación conyugal.

De ahí que el matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad que de alguna manera imita al parentesco consanguíneo, es decir, que surge un vínculo de parentesco entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, aunque

⁴³ Artículo 293.

no trae como consecuencia los mismos derechos y obligaciones, ya que éste no da lugar a la obligación de alimentos o el derecho a heredar, pero de él surgen algunos impedimentos tales como que puedan contraer matrimonio el marido con las hijas de su mujer, ni la mujer con los hijos de su marido, ni con sus ascendientes y descendientes, de tal suerte que el parentesco por afinidad produce efectos negativos respecto a que impide a una persona intervenir en determinados asuntos, establecidos por la ley, relacionados con sus parientes afines.

Otro tipo de parentesco que se encuentra contemplada en nuestras leyes es el civil, es decir, la adopción, la cual la define el maestro Galindo Garfias como sigue:

“ Cuando una persona, por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil ”.⁴⁴

Este tipo de parentesco, anteriormente se encontraba limitado en cuanto a que el adoptado sólo tenía relación con su adoptante, no así con el resto de la familia.

⁴⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit., p. 451.

En la actualidad con las reformas al Código Civil publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000, esta relación se hace más extensa ya que dicho Código considera al adoptado como un hijo consanguíneo y, en consecuencia tiene los derechos que aquellos, incluso respecto a la familia del que lo adopta.

La adopción tiene como finalidad que los menores o incapacitados queden a cargo de alguien que pueda cuidarlos, educarlos y satisfacer las necesidades propias de su estado, así como la posibilidad a las personas impedidas de procrear para tener descendencia, aunque sea de una forma ficticia.

Para que una persona pueda adoptar a otra, es necesario cumplir con una serie de requisitos establecidos por la ley tales como, que el adoptante sea mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, que tenga por lo menos 17 años más que el adoptado, debe acreditar que cuenta con los medios suficientes para satisfacer las necesidades del adoptado, que la adopción es benéfica para él y que el adoptante este apto para adoptar.

Los efectos del parentesco son diversos dependiendo de cual se trate, nos incumbe específicamente, el derecho que tienen para heredar, tanto los parientes consanguíneos en la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, como el adoptado, no así las personas afines ya que ellos no tienen este derecho.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice, que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, lo que nos da pie para comentar la forma de "medir" el parentesco, el cual se fija por líneas y grados, cada generación forma un grado y la serie de grados forma una línea de parentesco. Esta línea puede ser directa o recta, que es la compuesta por parientes que descienden unos de otros, puede ser ascendientes o descendiente, aquí los grados se cuentan por el número de generaciones o de personas, incluyendo al progenitor; transversal o colateral, compuesta por la serie de grados entre personas que sin descender una de otras, proceden de un progenitor o tronco común, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se toman en cuenta, excluyendo la del progenitor.

En línea recta el vínculo de parentesco es ilimitado, en la transversal produce efectos jurídicos sólo hasta el cuarto grado.

3.3. Orden para heredar

En nuestro derecho Civil la ley nos indica cuál es el orden que se debe de seguir para heredar en el caso de la sucesión intestamentaria. Este orden se establece tomando en cuenta el afecto que una persona pudiera haber tenido por determinados miembros de su familia. Por tal motivo, el orden que se fija es el siguiente:

- a) Los descendientes y cónyuge o concubino.
- b) Los ascendientes y cónyuge o concubino.
- c) Los hermanos y cónyuge y concubino.
- d) El cónyuge o concubino.
- e) Colaterales hasta el cuarto grado.
- f) Beneficencia pública.

Es oportuno hablar a cerca de la sucesión por cabezas, estirpe y líneas, que son formas en que también se sucede.

Se hereda por cabeza cuando el heredero es quien directamente sucede al de cujus o como lo expresa más ampliamente el maestro Baqueiro Rojas al decir que: " Se trata de la sucesión por cabeza cuando cada heredero hereda por sí mismo no por representación, y cuando por ser todos los herederos de un mismo grado, les toca una parte igual a cada uno ".⁴⁵

En la sucesión por estirpe, la herencia no se transmite por derecho propio, es decir, que otros lo hacen en representación o sustitución de un ascendiente.

La sucesión por línea, es a favor de un ascendiente, por lo que a falta de descendientes, los abuelos, bisabuelos etc. Heredan y dicha herencia se divide en dos líneas, paterna y materna.

⁴⁵ BAQUEIROS ROJAS, Edgar. op. cit., p. 359.

Partiendo del orden para suceder ya comentado, la de los descendientes que son hijos del de cujus, es la principal, ya que éstos son considerados como los más indicados para heredar a una persona atendiendo al afecto que los padres tienen por sus hijos, que es aún mayor del que se tiene a los padres, estos concurren con el cónyuge o concubino que sobrevive, en tal caso la herencia se dividirá en partes iguales, al cónyuge o concubino le corresponde una porción igual al de un hijo, si no tiene bienes o los que tiene no igualan a dicha porción

Si los hijos concurren con descendientes de ulterior grado, verbigracia, descendientes de un hijo premuerto incapaz o que renuncia a la herencia, heredan por cabeza y estirpe respectivamente.

En el caso de que únicamente concurren descendientes de ulterior grado la herencia se divide por estirpes, cuando en alguna estirpe hay varios herederos, la porción que les corresponde se dividirá en partes iguales.

Si concurren hijos y ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos que nunca podrán exceder a la porción de un hijo.

La persona que ha sido adoptada hereda como un hijo, pero si la adopción fue simple, no existe el derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, si concurren padres adoptivos con descendientes del adoptado en forma simple, sólo tendrán derecho a alimentos.

Respecto a la sucesión de los ascendientes la ley nos dice que en caso de que no haya hijos ni cónyuge o concubina sucederán los padres en partes iguales, si sólo vive una de ellos se le aplicará toda la herencia, si únicamente hay ascendientes de ulterior grado por una línea la herencia se dividirá en partes iguales, si los hay en ambas líneas, la mitad será para la parte paterna y la otra mitad quedará en manos de la materna, los integrantes de cada línea dividirán su porción en partes iguales, si quienes concurren son unos ascendientes de un adoptado en forma simple, su herencia se divide en partes iguales para adoptantes y ascendientes, en el caso de que sucedan el cónyuge del adoptado con los adoptantes, dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y el resto a los que lo adoptaron, nuestro Código también indica que los ascendientes aunque sean ilegítimos ⁴⁶. Actualmente tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos, pero sí éste reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes suficientes que haga suponer que es el motivo de tal acto, no tendrán derecho a heredar ni el que reconoce ni sus descendientes. El que reconoce tiene derecho a alimentos si el reconocimiento lo hizo cuando el reconocido tuvo derecho a percibir alimentos.

Cuando quien sucede es el cónyuge que sobrevive junto con descendientes o adoptados, éste hereda la porción de un hijo si carece de bienes al morir el autor de la sucesión, si tiene bienes tendrá derecho a heredar la porción necesaria para igualar a la de un hijo, si el cónyuge concurre con descendientes,

⁴⁶ En la actualidad ya no existen.

al primero le corresponderá el 50% de la herencia y a los segundos el otro 50%. En el caso de que el cónyuge suceda con uno o más hermanos del de cujus, tendrá derecho a dos terceras partes de la herencia y el resto se dividirá entre los hermanos por igual. En estos dos casos no importa si el cónyuge tiene o no bienes propios. Si el fallecido no tiene descendientes, ascendientes o hermanos, la o el cónyuge heredará todos los bienes. El mismo derecho que tiene para heredar un cónyuge lo tiene el concubino, siempre y cuando reúna los requisitos que la propia ley establece, es decir, que al morir el autor de la herencia viviera con el concubino comportándose como cónyuges y que ambos estuvieron libres de matrimonio, que esta unión hubiera durado por lo menos cinco años pudiendo ser menor tiempo en el caso de que tuvieran hijos.

En relación a los colaterales, la ley establece que si únicamente hay hermanos por ambas líneas heredan por partes iguales, si hay hermanos y medios hermanos, los primeros heredan el doble que los segundos, si suceden hermanos con sobrinos, hijos de hermanos premuertos, incapaces o que no aceptan la herencia, los hermanos heredan por cabeza, en tanto que los sobrinos heredan por estirpe, si no hay hermanos y concurren los hijos estos heredan por estirpe. A falta de los anteriores, heredan los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin importar la línea y heredan por partes iguales.

Finalmente en el caso de que el de cujus no tenga ningún pariente para sucederlo en su herencia, lo hará la Beneficencia Pública, para el caso de que se trate de inmuebles que no pueda adquirir conforme al artículo 27

constitucional, éstos serán vendidos y el precio obtenido entregado a dicha institución.

3.4. La representación

Muchos autores coinciden en la idea de que representación no es la forma más indicada para llamarle al hecho de que si una persona no hereda por derecho propio otros lo harán en su representación y refiere que lo correcto es que se le llame sustitución, en lo que coincidimos, ya que una persona no sucede junto con otros en representación de alguien con más derecho a heredar si no que lo esta sustituyendo, es decir, se esta cambiando a un heredero por otro u otros, por lo que en la actualidad la ley nos habla de la sucesión por estirpe.

Como ya comentamos, nuestro Código establece que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, pero él mismo nos indica de una manera justa, en el caso de la estirpe, que no heredan por derecho propio si no en sustitución de sus ascendientes. Nos referimos específicamente a los artículos que mencionan la sucesión por estirpe y son 1609,1632 y 1633, tal es el caso cuando concurren hijos del de cujus, uno de ellos se niega a heredar, es incapaz o premuerto, sus hijos sucederán en sustitución de él, la parte que le correspondería.

Este derecho es concedido por la ley, si una persona renuncia a su herencia, entra en su lugar su estirpe, este derecho no se pierde, por que ésa

porción se haya repudiado, la estirpe hereda lo mismo que su ascendiente, adquiere los mismos derechos y obligaciones, la porción que le correspondía a quien se negó o no pudo heredar, será dividida entre los integrantes de su estirpe por partes iguales.

Esta sustitución solo se puede dar en la línea recta descendente y jamás en la ascendente, en la línea colateral sólo procede a favor de hijos de hermanos.

La sustitución puede ser de dos tipos: Voluntaria y legal.

En la voluntaria, el de cujus si otorga testamento, y un heredero designado repudia la herencia, es incapaz o muere antes del testador, aquí éste manifiesta su voluntad al establecer un heredero sustituto.

La sustitución legal surge cuando no hay testamento, por lo que la voluntad de una persona se sustituye por la ley, respecto a los motivos que la misma tuvo para establecerla, el autor De Ibarrola refiere:

“ Serán consideraciones morales o económicas. Una consideración moral: no reputar a la estirpe como culpable de los actos que produjeron la inhabilitación del ascendente que perdió la herencia. Consideración económica: no exponer a la prole al capricho del ascendente que renunció

a la herencia. Hay además una razón de orden jurídico: la repudiación de la herencia no debe trascender, y la estirpe debe quedar a salvo de ella ".⁴⁷

⁴⁷ DE IBARROLA, Antonio, op. cit, p. 916.

CAPÍTULO CUARTO

“PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES”

4.1. Sucesión testamentaria procedimiento judicial.

Después de haber plasmado a groso modo características, clases, elementos, de las sucesiones existentes en nuestro derecho mexicano, es conveniente abocarnos a la forma en que se deben manejar las sucesiones para poder adjudicarnos un bien que por voluntad de un testador o por la ley nos corresponde mejor conocidos como procedimientos sucesorios cuya finalidad es que los bienes y derechos que tenía el autor de la sucesión se apliquen a cada uno de sus herederos como les corresponda para lo cual es indispensable determinar quiénes son herederos, que bienes forman parte de la herencia y de que forma se distribuirán entre ellos.

Algunas características de los procedimientos sucesorios son:

Juicios Universales, esto por que su finalidad es liquidar el patrimonio de una persona fallecida de forma total, tanto sus derechos como obligaciones, y no contempla sólo algunos bienes.

Declarativos, por que en éste juicio no se crea ningún derecho. Solo se les declara o reconocen sus derechos a los herederos.

Dobles, los herederos son al mismo tiempo actores y demandados respecto a la declaración de sus derechos, pago de deudas, etcétera.

Atractivos, es decir que se acumula en ellos todos los juicios que tengan que ver con el caudal hereditario, como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ⁴⁸. Verbigracia, pleitos ejecutivos en contra del de cujus antes de su fallecimiento, demandas ordinarias por acciones personales o reales, demandas ordinarias y ejecutivas contra los herederos, etcétera.

Las sentencias no causan estado, es decir, que todas las sentencias dictadas a lo largo del procedimiento pueden ser modificadas por otras posteriores.

Como habíamos mencionado anteriormente, la muerte de una persona es condición indispensable para que se de la apertura de una sucesión, también se contempla la presunción de muerte de un ausente como lo establece el Código Civil ⁴⁹, esta se da en forma automática al momento del fallecimiento de un individuo; no así la denuncia de su sucesión ya que debe ser realizada por alguna persona con intereses jurídico ante la autoridad correspondiente que en este caso sería un juez de lo familiar o un notario público.

Para iniciar el procedimiento judicial es necesario primero saber en que tiempo podemos hacerlo, que plazo tenemos para dar comienzo a dichos trámites y con ello hacer valer nuestro derecho de herencia; el Código Civil nos

⁴⁸ Artículo 778.

⁴⁹ Artículo 1649.

dice: " El derecho de reclamar la herencia prescribe a los diez años y es transmisible a los herederos ".⁵⁰

Es necesario precisar a partir de cuándo se empiezan a contar esos diez años, respecto a lo cual coincidimos con el autor Asprón Pelayo, al mencionar que dicho plazo se inicia a partir de la declaratoria de herederos:

" Se puede concluir que los diez años se deben contar a partir de la declaración de los herederos puesto que el interesado que se presente después de los plazos fijados para declararse a los herederos, no será admitido, pero les deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en contra de los que fueren declarados herederos ".⁵¹

El derecho a que se refiere dicho autor es el de petición de herencia, que surge en los casos en que ya se han designado herederos y se hace valer en contra de ellos.

Por lo que nos queda, claro que no tenemos plazo alguno para iniciar la tramitación de una herencia, ni para denunciarla. Nos sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

SUCESIONES. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A ACEPTAR, DENUNCIAR O INICIAR EL TRAMITE DE LAS. (LEGISLACION

⁵⁰ Artículo 1652.

⁵¹ ASPRON PELAYO, Juan Manuel. op. cit., p. 164.

DEL ESTADO DE JALISCO).

No es exacto que nunca pueda prescribir el derecho para denunciar los juicios sucesorios. No existe en el derecho mexicano, la prescripción de la aceptación de la herencia. Por tanto el derecho de denunciar la sucesión o de iniciar la tramitación de la misma en cualquier tiempo, tampoco se prescribe, por que no son más que la manifestación de la aceptación tácita a que se refiere el artículo 1571 in fine del Código Civil del Estado de Jalisco.⁵²

Respecto a quién puede, como autoridad, conocer de los procedimientos sucesorios, la Ley nos indica que juez es competente en estos casos, y refiere que conocerá el Juez de lo familiar en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el de cujus, es decir, donde residía habitualmente antes de su fallecimiento, entendiéndose como habitual donde se vive por más de seis meses, también nos dice que a falta de éste, será competente el Juez que tenga jurisdicción en donde se encuentran ubicados la mayor parte de los bienes raíces que conforman la herencia, y a falta de éstos, el del lugar donde falleció el autor de la herencia.⁵³

Una característica importante de los procedimientos sucesorios es que están integrados por cuatro secciones, el Código de Procedimientos Civiles

⁵² Amparo Directo 5787/56. Emilia Robledo de García. *Sucesiones*. 24 de abril de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente Gabriel García Rojas.

⁵³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 156, Fracción V.

establece que de ser posible se inicien las cuatro secciones en forma simultanea, estando contempladas en los artículos 785 al 788 del mencionado Código y son:

1ª SECCION: Reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea.

2ª SECCION: Inventario y avalúos.

3ª SECCION: Administración, pago de deudas y legados.

4ª SECCION: Distribución provisional y partición.

Para poder iniciar un trámite sucesorio vía judicial, es necesario saber que todas las clases de sucesiones se tramitan judicialmente, pero cuando la Ley lo permite se pueden llevar a cabo ante un Notario.

El procedimiento a seguir dependerá de si existe o no testamento, por ahora nos abocaremos al procedimiento judicial cuando existe disposición testamentaria, es decir, como se tramita un juicio testamentario.

Este inicia con la denuncia de la sucesión testamentaria ante un Juez de lo familiar, la cual deben realizarla aquellas personas que tienen algún interés jurídico, en este caso, los herederos instituidos en el testamento, debiendo ser exhibido junto con el acta de defunción del autor de la sucesión, documento indispensable para probar el deceso del de cujus, con ello el Juez si considera que

procede el juicio sucesorio lo tendrá por radicado y en el mismo auto dictado citará a los herederos a una junta con la finalidad de dar a conocer al albacea, si se designo alguno en el testamento y sino para que lo elijan.

Es conveniente hacer un paréntesis para que mencionemos a groso modo lo que es el albacea, ya que en puntos anteriores no lo mencionamos y con la finalidad de comprender su importancia dentro de las sucesiones.

El albacea es la persona nombrada por el testador, herederos, legatarios o Juez, con el objeto de administrar y liquidar el patrimonio del de cujus. Surge de la necesidad que tiene una persona para que alguien de su confianza se encargue de que se cumpla su voluntad después de fallecido, respecto de sus bienes. Este es necesario tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima.

Muchos autores difieren en sus opiniones a cerca de su naturaleza, ya que algunos lo contemplan como representante del testador, otros manifiestan que es representante de los herederos.

Coincidimos con la opinión del Licenciado Asprón al manifestar que: “ en todo momento el albacea es un administrador de un patrimonio en liquidación que actúa como auxiliar en la administración de justicia, pero que en ningún caso es representante de nadie, ni del testador, ni de los herederos, ni de los legatarios,

ni de los acreedores hereditarios ".⁵⁴

Las personas que tienen capacidad para ser albaceas son todas aquellas que tengan la libre disposición de sus bienes, los mayores de edad no incapacitados.

La Ley establece quienes no pueden ser albaceas, excepto cuando sean herederos únicos y estos son:

Los magistrados y jueces con jurisdicción en el lugar donde se inició la sucesión, los que por sentencia han sido removidos de un cargo de albacea, los condenados por algún delito contra la propiedad y los que no tengan un modo honesto de vivir. Las personas que pueden designar a alguien como albacea son:

El testador, al momento de realizar su testamento, y este puede ser de varias clases: individual, mancomunado, especial, universal, etcétera, no puede nombrar albacea provisional.

También puede ser nombrado por los herederos, en tal caso, se hará por mayoría de votos, siguiendo el procedimiento que establece nuestro Código de Procedimientos Civiles⁵⁵, este albacea será definitivo, individual y universal, no

⁵⁴ ASPRON PELAYO, Juan Manuel. op. cit., p. 118.

⁵⁵ Artículos 1682 y 1683.

podrán nombrar albacea especial, ni mancomunados o provisionales.

En el caso de que la herencia esté repartida en legados, los legatarios se considerarán herederos y en tal virtud nombrarán albacea, lo mismo sucede si no toda la herencia esta distribuida en legados pero se desconoce al heredero, en esta situación los legatarios podrán nombrar un albacea provisional.

Finalmente, el juez también puede designar albacea en el supuesto de que los herederos no consigan ponerse de acuerdo por mayoría de votos para nombrar a alguien que ocupe dicho cargo, lo hará la autoridad de entre los nombrados, también lo nombrará en el caso de que no exista designación testamentaria, no se conozcan ni herederos, ni legatarios, por lo que se designará albacea provisional.

Existen diversos tipos de albaceas como los nombrados párrafos arriba, y se encuentran clasificados de la siguiente manera:

Por la amplitud de sus funciones:

- a) Universal: Realiza todas las funciones de su cargo, puede presentarse en ambas sucesiones.

- b) Particular: Designado por el testador para cumplir actos específicos.

Por su número:

- a) Unico: Es decir, un solo albacea nombrado por testador o herederos.
- b) Sucesivos: Designados por el testador para el caso de que el mencionado en primer lugar no pueda asumir el cargo, lo sea el siguiente.
- c) Mancomunados: Varias personas designadas por el testador para que actúen en forma conjunta para ejercer su cargo.

Por su origen:

- a) Testamentario: Designado en un testamento.
- b) Legítimo: O electo, señalado por la Ley, si es heredero único, o bien por herederos o legatarios, según el caso.

Por su duración:

- a) Definitivo: Nombrado por testador o herederos, debe cumplir con su encargo hasta terminarlo.

- b) Provisional: Nombrado por el juez, para que ejerza su encargo hasta que los herederos nombren al definitivo.

Algunas características del cargo de albacea son: que es voluntario por que es un cargo de libre aceptación; es un cargo personalísimo, no se puede delegar a otras personas; temporal, la Ley establece que durará en su cargo un año, el cual se cuenta a partir de su aceptación, mismo que puede ser ampliado por un año más cuando así lo consientan la mayoría que represente dos terceras partes de la masa hereditaria y que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea; es oneroso, el albacea tiene derecho a recibir una retribución por el desempeño de su encargo, la cual puede ser fijada por el testador o la Ley, pudiendo convenir con los herederos un pago mayor o menor ya que finalmente ellos son los que pagaran, el albacea puede negarse a recibir pago alguno si así lo desea.

Las obligaciones que tiene un albacea las localizamos en el Código Civil y son:

- a) Presentar el testamento dentro de los ocho días siguientes al fallecimiento del autor de la sucesión.
- b) Asegurar los bienes de la herencia, es decir, evitar que alguno de los herederos tome por sí mismo algo que forme parte de la masa hereditaria, a menos que sea cosa ajena.

- c) Formular inventarios, establecer cuáles son los activos y pasivos de la herencia, dentro del término de diez días contados a partir de haber aceptado su cargo, su incumplimiento será causa de remoción del cargo; también debe revisar que se realicen los avalúos que sean necesarios, según el número de bienes.

- d) La administración de bienes y rendición de cuentas; el albacea tiene facultades para actos de administración de los bienes de la herencia por disposición de la Ley, para lo que puede valerse de auxiliares que lo apoyen en dicha actividad, aunque él será el responsable directo de dicha administración. Esta obligado a rendir cuentas de su actuación a los herederos, legatarios y acreedores, según sea el caso, y estará sujeto a determinados plazos, es decir, en forma general, anual o mensual.

- e) Pago de deudas mortuarias, hereditarias y testamentarias, es decir, los gastos originados por el fallecimiento del de cujus, las deudas que tenía el autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte y las que solo se pueden acreditar con el testamento del finado, ya que se encuentran establecidas en él.

- f) Garantizar su manejo; el albacea debe garantizar el manejo de los bienes ajenos, y tiene un plazo de tres meses a partir de que aceptó su cargo, para hacerlo, nuestra Ley nos establece a cuanto asciende dicha garantía, según

sea el caso. Ni el testador, acreedores o legatarios pueden excusar al albacea de garantizar su actuación, sólo lo podrán hacer los herederos.

- g) Partición y adjudicación de los bienes; está obligado el albacea a realizar un reparto provisional de los frutos que generen los bienes de la herencia entre herederos y legatarios, así como a presentar un proyecto de partición, lo que termina con la adjudicación de dichos bienes.

- h) Defender la validez del testamento y la herencia; en el caso de que una persona impugne un testamento, es obligación del albacea defender la validez del mismo con la finalidad de que se cumpla con los deseos del testador en él manifestados. Está obligado a defender la herencia en juicio y fuera de él, como auxiliar de la administrador de justicia, debe vigilar que se cumpla con la Ley, sin ponerse a favor de herederos, legatarios o acreedores, sino tratando de cumplir con las normas establecidas.

- i) Representar a la sucesión, lo que significa que aunque la sucesión no tiene personalidad jurídica, por decirlo de alguna manera, tiene el albacea la obligación de “representar a la sucesión” en todos los juicios que se promuevan en su nombre o en contra de ella.

Como mencionamos en las anteriores obligaciones, el albacea tiene el manejo y administración de los bienes, pero no tiene un manejo amplio de los mismos, ni de sus frutos, la Ley le impone ciertas restricciones ya que lo limita en

cuanto al manejo de dicho haber hereditario, entre estas limitaciones encontramos que él mismo no puede enajenar, no puede decidir sobre la venta de los bienes de la herencia, para ello necesita la autorización de los herederos o juez y debe justificar que el producto de la venta será destinado a pagar deudas o gastos de conservación, que los bienes pueden deteriorarse, o que son de costosa conservación.

El albacea tampoco puede gravar los bienes, excepto si así lo autorizan los herederos o legatarios. Tienen prohibido transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia sin consentimiento de los herederos.

Del mismo modo, no tiene facultad para arrendar los bienes de la herencia por más de un año, salvo en caso de que lo autoricen herederos o legatarios; no puede adquirir los bienes de la herencia de la que es albacea, salvo cuando sea coheredero.

El cargo de albacea concluye por diversas causas; por que haya cumplido con su encargo, por fallecimiento del albacea ya que es un cargo indelegable; si es incapaz la persona sobre la cual recae dicho encargo; si el plazo para cumplir dicha función llega a su fin, al igual que las prorrogas, esta causa de terminación debe ser solicitada por alguno de los herederos; si renuncia o no acepta el cargo, en tal caso, si el testador dejó algún legado como remuneración por su desempeño, éste lo perderá; por revocación, la cual será solicitada por los herederos sin que tengan que expresar el motivo por el que lo revocan, en tal

caso, si el testador fue quien lo designo y tiene un encargo especial, debe cumplir con el y tendrá derecho a cobrar lo que el testador haya estipulado como pago; finalmente tenemos la remoción, procede cuando el albacea no ha cumplido con su encargo, es decir, que no haya respetado las obligaciones establecidas en la Ley y la tienen que solicitar los herederos.

En el caso de que uno o varios de los herederos no estén conformes con el nombramiento del albacea que hicieron el resto de los herederos, se nombrará un interventor definitivo, que puede ser voluntario cuando lo nombran los herederos o judicial si lo designa el juez, su función será vigilar que el albacea cumpla correctamente con su encargo, pero no tendrá la administración de los bienes.

Para ser interventor definitivo se requiere tener pleno goce de la capacidad para obligarse, durará en su cargo hasta que los herederos que lo nombraron lo revoquen o hasta que se nombre un nuevo albacea; si con dicho nombramiento no están de acuerdo algunos herederos, podrán designarlo nuevamente como interventor. Este nombramiento también tendrá retribución por su actuación, la cual será a cargo de quienes lo hayan designado.

El interventor definitivo será nombrado forzosamente si el heredero está ausente o no es conocido, en el caso de que el valor de los legados sea igual o mayor a la porción que le corresponde al heredero albacea y si existen legados para la beneficencia pública.

También puede ser que el interventor sea provisional y se designe para evitar que los bienes de la herencia se pierdan o dilapiden, en tal virtud, será depositario de dichos bienes y rendirá cuentas de su gestión, el mismo será designado por el juez, si después de diez días de la muerte del autor de la sucesión no se ha presentado testamento, si en él no se nombra albacea, o si no se ha denunciado el intestado, y debe reunir ciertos requisitos, como son que tenga la mayoría de edad, tener buena conducta, ubicado su domicilio en el lugar del juicio y otorgar fianza dentro de los diez días siguientes a la aceptación de su cargo, tiene derecho a cobrar por su actuación un porcentaje del caudal hereditario, su función termina cuando se nombra albacea.

Una vez señalada la importancia del cargo de albacea y su función, continuaremos con el procedimiento judicial de una sucesión testamentaria.

Recordemos que admitida la denuncia, el juez cita a una junta de herederos para darles a conocer al albacea o si no está nombrado para que elijan a uno, ésta se hará dentro de los ocho días siguientes a la citación, en caso de que la mayoría de herederos tenga su domicilio fuera del lugar del juicio, el juez puede establecer un plazo prudente para que puedan presentarse, si se desconoce el domicilio de algún heredero, se publicarán edictos en el lugar del juicio, si se sabe donde reside, se le comunicará vía exhorto, si existen herederos menores de edad o incapacitados, su tutor será citado a la junta, si no tienen se les nombrará uno conforme a la Ley, también se le dará cita al Ministerio Público para que represente a los herederos ausentes.

Ya solicitados los informes de testamento ante el Archivo General e Notarias y el Archivo Judicial, en dicha junta de herederos el juez les reconocerá su carácter como tal y dictará una sentencia de reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea, con lo que se termina la primera sección.

Las tres restantes secciones siguen el mismo procedimiento en ambas sucesiones, testamentaria e intestamentaria.

La sección segunda del inventario y avalúos, tiene como finalidad saber cual es el activo y pasivo de una herencia y este procedimiento consiste en realizar una relación de los bienes que será el inventario y saber a cuanto asciende su valor en dinero por medio de avalúos, así como qué obligaciones y deudas tenía el de cujus para que éstas sean liquidadas.

Nos encontramos con que existen dos tipos de inventarios:

Simple: se realiza por el albacea o por alguno de los herederos, sin requerir formalidades, debiendo estar presentes los interesados tales como cónyuge, herederos, legatarios y acreedores que hayan comparecido en juicio, no es necesaria la presencia del juez o algún notario.

Solemne: Es realizado siempre con la presencia de juez de lo familiar o notario, además de los interesados y se requiere cuando algún heredero es menor de edad o es una institución de asistencia pública.

El inventario lo realizará el albacea dentro de los diez días siguientes a que aceptó su cargo, para lo cual citará a los interesados; dicho inventario deberá cubrir ciertos requisitos.

El albacea o heredero en su caso, incluirá todos los bienes que forman parte de la masa hereditaria, que se pueden apreciar en dinero y que no se extinguen con la muerte, en el orden que lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- 1.- Dinero
- 2.- Aláhas
- 3.- Efectos de comercio o industria
- 4.- Semovientes
- 5.- Frutos
- 6.- Muebles
- 7.- Raíces
- 8.- Créditos
- 9.- Documentos y papales de importancia ⁵⁶

Tendrá también que enlistar los bienes ajenos que estaban en poder del de cujus, ya sea por comodato, depósito o prenda, los cuales serán devueltos a sus dueños cuando se pueda comprobar su propiedad, ya sea en el testamento,

⁵⁶ Artículo 820

escritura o en algún libro del finado, si era comerciante, y si el bien no debe retenerse para garantizar una deuda en el caso de la prenda.

El documento donde se plasme el inventario será firmado por todos los presentes.

Al mismo tiempo que el inventario, se procederá a realizar los avalúos necesarios, si ésto fuera posible, los valuadores serán designados por los herederos, en caso de que no se pongan de acuerdo, éste será nombrado por el juez.

Después de realizarse el inventario y avalúos, agregados a los autos, el juez los pondrá a la vista de los interesados por cinco días, con la finalidad de que si no están de acuerdo, pueden expresar su inconformidad, si fenece el plazo sin que se hayan objetado, el juez los aprobará, de lo contrario, las objeciones se substanciarán en audiencia incidental.

En caso de que el o los avalúos sean aprobados por el juez, éstos no podrán ser reformados a menos de que haya existido error o dolo.

Los gastos ocasionados por el inventario y el o los avalúos, serán cargados a la masa hereditaria, a menos que el testador haya designado otra cosa.

Una vez conocido el monto a que asciende el haber hereditario, es decir, los bienes que eran propiedad del de cujus, se procederá a liquidar la herencia, entrando así a la tercera sección del juicio sucesorio, que es la administración, pago de deudas y legados, iniciando con pagar las deudas y con el saldo se realizará la partición y adjudicación a herederos y legatarios.

Nuestro Código Civil establece el orden en que se deben pagar dichas deudas:⁵⁷

- a) En primer lugar se pagan las deudas mortuarias que son las adquiridas por la última enfermedad del de cujus y los gastos funerarios, éstas pueden ser liquidadas aún antes de realizado el inventario.
- b) Después se deberán pagar los gastos originados para la conservación y administración de la herencia, así como las deudas alimenticias que también pueden ser cubiertas antes de realizar inventario, en el caso de que en la herencia no haya dinero para cubrir estas deudas, el albacea podrá, cubriendo las solemnidades respectivas, promover la venta de los bienes muebles o inmuebles necesarios para cubrirlas, lo mismo se hará con las deudas señaladas en el inciso anterior.

⁵⁷ Artículos 1754 al 1766.

c) Posteriormente, se cubrirán las deudas hereditarias que son aquellas que contrajo el finado en vida y de las que responde con todos sus bienes, dichas deudas pueden haber sido garantizadas con un bien dado en prenda o hipoteca por lo que deberán ser pagadas con dicho bien, o puede darse el caso que las mencionadas deudas no se garantizaron, éstas serán pagadas en el orden en que se presenten los acreedores sin importar la antigüedad del crédito.

La venta de los bienes de la herencia que se realice para pagar las deudas se hará en pública subasta, salvo que los interesados acuerden otra cosa.

Después de realizados los pagos anteriores, con el restante se procederá a la partición y adjudicación de los bienes, con lo que se dá inicio a la cuarta sección del juicio sucesorio.

En la partición de la herencia, lo que sucede, es que se procede a dividir los bienes entre las personas que tienen derecho a los mismos, conforme a la Ley o el testamento.

Así lo comenta el Licenciado Baqueiros: " La partición es el acto jurídico a través del cual se efectúa la división de la herencia cuando concurren varios herederos y/o legatarios para dar a cada uno lo que le corresponde, según

lo establecido en el testamento o en la ley".⁵⁸

La partición puede ser:

Plurilateral: En el caso de que lo hagan los interesados de común acuerdo.

Judicial: Si lo hace el juez que conoce de la sucesión.

Extrajudicial: Cuando la realiza el albacea.

Necesaria: Ya que ningún heredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión, pues la finalidad de la partición es terminar con ésta.

Aunque puede darse el caso de que la indivisión continúe por:

- 1) Disposición del testador, siempre que sea por un tiempo determinado.
- 2) Convenio, si todos los herederos coinciden, también debe ser por tiempo determinado, éste convenio requiere autorización judicial.

Antes de que la herencia se divida en las partes o porciones que corresponderán a los herederos, deben pagarse los legados que son a cargo de la masa hereditaria.

⁵⁸ BAQUEIROS ROJAS, Edgar. op. cit., p. 405.

Se pagarán los legados que haya designado el autor de la herencia para lo cual debe tomarse en cuenta la voluntad del mismo. La entrega de la cosa legada se hará al legatario con todos sus accesorios y en el mismo estado en que se encontraba al fallecimiento del testador.

El legatario es un sucesor a título singular, a diferencia del heredero que es instituido a título universal, tal como lo comenta el Licenciado Baqueiros:

“ La sucesión puede establecerse a título universal o a título particular, y que cuando se establece a título universal, el sucesor se denomina heredero. Si éste se establece a título particular se llama legatario, de aquí que por legatario concretamente debemos entender a la persona a la que se le deja un legado en testamento, esto es, el sucesor a título singular, en oposición al heredero instituido a título universal”.⁵⁹

El legatario únicamente existe en la sucesión testamentaria y éste puede al mismo tiempo ser heredero y sólo puede recibir cosas que sean determinadas, servicios o prestaciones concretas e individuales.

Al igual que los herederos, el legatario tendrá una serie de derechos y obligaciones respecto a la cosa legada y estos son:

Tiene derecho a:

⁵⁹ Ibid., p. 319

- 1.- Recibir la cosa legada con todos sus accesorios, mejoras y frutos.
- 2.- Exigir que el heredero le otorgue fianza.
- 3.- Exigir la constitución de la hipoteca necesaria por parte de los otros legatarios, si toda la herencia está constituida en legados.
- 4.- Exigir que el albacea garantice su manejo con una fianza, hipoteca o prenda.
- 5.- Retener la cosa legada.

Estará obligado a:

- 1.- Cubrir los gastos necesarios para la entrega.
- 2.- Pagar las contribuciones que correspondan al legado.
- 3.- Responder de las deudas de la herencia en forma subsidiaria y en proporción al monto del legado.

Existen diversas clases de legados:

- a) **Legados alternativos.**- Existen si el testador designa varias cosas para que el heredero decida cuál entregar al legatario, lo mismo sucede si el de cujus no determinó la cosa que se va a legar.

- b) **Legados remuneratorios.**- Es el que instituye el testador a favor del legatario con la finalidad de pagarle o compensarle por algún servicio que le haya hecho y del cuál, el autor de la herencia no estaba obligado a pagar.
- c) **Legados por su objeto.**- El cual puede ser:
- 1) De cosa.- El testador lega algo concreto de su patrimonio. Si es una cosa ajena, por que al morir el testador no estaba en su patrimonio y él lo sabía, el heredero debe adquirirla para entregársela al legatario, si el de cujus ignoraba que era cosa ajena, el legado no tendrá validéz.
 - 2) De servicio.- En el caso de que se lega el hecho de un tercero, el cual deberá valorizarse en dinero para el inventario.
- d) **Legado en género.**- Lo conforman bienes muebles o inmuebles que no se determinan específicamente como el menaje.
- e) **Legado de usufructo.**- Este se conforma cuando el testador le concede al legatario el uso y goce de la cosa legada sin transmitirle el dominio, generalmente son vitalicios.
- f) **Legados de prestación o servicio.**- Es la disposición del testador que concede al legatario el derecho de percibir alguna cosa o servicio de forma periódica y por determinado tiempo algunos son:

1.- De pensión: que otorga al legatario el derecho a percibir determinada cantidad de dinero de forma periódica y por un plazo establecido por el testador.

2.- De alimentos: dentro del cual el legatario tendrá derecho a percibir vestido, comida habitación y asistencia médica hasta que cumpla determinada edad.

3.- De educación: que concede al legatario el derecho a que se le costeen sus estudios por determinado tiempo.

g) **Legados de crédito y deuda.**- En el caso de que el testador sea titular de un crédito, puede establecer que el mismo se tramite a favor de determinada persona, abarcando los intereses como accesorios de dicho crédito y que se contarán desde la muerte del de cujus. El legado de deuda consiste en que el testador puede liberar a una persona de una deuda contraída con él.

Puede ocurrir que los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados, en cuyo caso el pago se realizará en el siguiente orden:

- a) Legados remuneratorios.
- b) Legados que el testador o la Ley hayan declarado preferentes.
- c) Legados de cosa cierta y determinada.
- d) Legados de alimentos o de educación.

e) Los demás a prorrata.

Los gastos que se originen por la entrega de la cosa legada serán a cargo del legatario, éste no podrá aceptar una parte del legado y rechazar la otra, de igual forma, si son dos legados y uno es oneroso y el otro gratuito, no podrá rechazar el primero y aceptar el segundo, si los dos son de la misma naturaleza podrá aceptar o repudiar el que desee.

También en el caso de que el legatario sea heredero, puede renunciar a la herencia y aceptar el legado o viceversa.

El legatario no puede simplemente tomar u ocupar la cosa que le ha sido legada, tendrá que solicitar que le sea entregada por el albacea.

Si sucede que la cosa legada perezca en vida del testador o después de su muerte sin que sea culpa del heredero, el legado quedará sin efecto, lo mismo pasa si la cosa fue enajenada por el testador.

Si el legado es un bien que perece incendiado después que haya muerto el testador, el legatario tendrá derecho a ser indemnizado por el seguro si aquella estaba asegurada.

La partición del remanente de la herencia que le corresponde a los herederos, puede realizarse de diversas formas:

1.- Partición testamentaria: tomando en cuenta la voluntad del testador plasmada en su testamento.

2.- Partición Amigable: a falta de designación por parte del testador, la realizan los herederos, para lo cual el albacea hará un proyecto tomando en cuenta la opinión de los interesados (herederos), para evitar conflictos, si hay algún desacuerdo, las partes en que se divida la herencia deben ser lo más equitativas posible.

3.- Partición Judicial: si los herederos no están de acuerdo con el proyecto elaborado por el albacea, tal situación se resolverá en un incidente y el juez ordenará en forma definitiva como será la partición.

La partición puede suspenderse de acuerdo a nuestro Código, en las siguientes circunstancias:

- a) Si la viuda queda en cinta hasta transcurrido el tiempo máximo de gestación que es de trescientos días, contados a partir del fallecimiento.
- b) Si existen acreedores o legatarios de pensión cuyos créditos no hayan sido pagados o garantizados.

Ya que la partición es un acto voluntario puede solicitarse su nulidad por las mismas causas que en todos los actos jurídicos, es decir, por incapacidad de alguna de las partes, por vicios de la voluntad o por ilicitud en el motivo o fin.

Como ya mencionamos en el párrafo anterior, las particiones se nulifican por las mismas causa que los contratos y se modifican en los casos de heredero pretérito (aquel que no se presentó a reclamar la herencia) o aparente (si aparece un heredero con mejor derecho) distribuyendo entre los otros herederos el pago al omitido o lo devuelto al aparente.

Finalmente, con la adjudicación termina la sucesión y ésta consiste en tramitar la titulación de los bienes entregados a los herederos, al respecto nos comenta el Licenciado Baqueiros: “ La adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales que recibe el heredero, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual”.⁶⁰

La adjudicación se hace por la autoridad judicial o ante notario, en caso de que la transmisión de los bienes requiera de esa formalidad.

4.2 Procedimiento ante Notario

Para que se pueda tramitar una sucesión testamentaria ante un Notario, se debe cumplir con algunos requisitos.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 872 nos indica cuándo es posible que se tramite una sucesión ante un Notario, y a la letra

⁶⁰ Ibid., p. 405.

dice: " Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna ".

Como podemos notar, un requisito indispensable es que todos los interesados estén de acuerdo entre sí, no debe existir alguna discrepancia , ya que en el caso de que surja durante la tramitación algún desacuerdo el Notario inmediatamente dejará de intervenir.

Este artículo del Código de Procedimientos Civiles también nos habla de que todos los interesados deben ser mayores de edad, debemos entender que se refiere a que todos los herederos tengan la capacidad de ejercicio, si alguno de ellos no cumple con este requisito se deberá tramitar la sucesión ante un juez.

Si alguna persona, que crea tener algún derecho sobre una sucesión, se opone a que el trámite se realice ante un notario, puede hacer valer su oposición conforme a la Ley ante la autoridad correspondiente, en tal caso, el juez le notificará este hecho al Notario para que a partir de ese momento deje de tramitar dicho asunto.

Si todos los herederos están de acuerdo pueden acudir ante el Notario de su preferencia, ya que como existe testamento (público abierto) puede realizarse el trámite ante cualquiera de éstos fedatarios, independientemente del último domicilio del de cujus, o del lugar donde falleció.

En tal virtud, los herederos podrán presentarse ante el Notario previamente designado por ellos mismos quien les solicitará para iniciar su trámite:

- 1.- Que concurren todos los herederos y el albacea designado en el testamento.
- 2.- Una copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión.
- 3.- El testimonio del testamento.

El Notario procederá entonces a solicitar al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial que le informen si se ha depositado algún testamento realizado por el de cujus en cuestión, también se solicitará en la oficina respectiva del lugar donde fue su último domicilio, ésto se hace con la finalidad de confirmar que el testamento que le han presentado los herederos es el último que otorgó el autor de la herencia.

Los herederos deben manifestar ante el Notario de su elección:

- 1.- Que están de acuerdo en llevar la tramitación ante su fe.
- 2.- Que reconocen la validez del testamento.
- 3.- Que aceptan la herencia.

4.- Que se reconocen entre sí sus derechos hereditarios.

5.- Su intención de proceder de común acuerdo.

En el caso de que el albacea designado en el testamento no quiera aceptar el cargo, el Notario hará constar su renuncia y la designación de nuevo albacea que realicen todos los herederos. El albacea al aceptar el cargo, procederá a formar el inventario y avalúos de los bienes del de cujus.

El fedatario público también puede hacer constar la renuncia o repudio de los derechos de alguno de los herederos o legatarios.

La escritura donde se haga constar la aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin que comparezcan los legatarios que en su caso estén designados en el testamento, siempre y cuando los herederos se obliguen a pagar dichos legados.

Posteriormente, el Notario deberá dar a conocer las declaraciones de los herederos por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días, con la mención de la publicación que corresponde, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

Transcurridas las publicaciones se debe dejar constancia de ello en una escritura.

El albacea presentará al notario el inventario y avalúos de los bienes de la herencia y aprobado por todos los interesados, deberá protocolizarse.

Finalmente, los herederos junto con el albacea procederán a otorgar las escrituras de partición y adjudicación de los bienes conforme a lo designado por el testador, o como los propios herederos convengan.

Adjudicado un bien a un heredero, éste pasará al patrimonio del mismo, dejando de formar parte de la masa hereditaria del autor de la herencia.

Todo éste trámite se realiza cuando se trata de un testamento público abierto.

En el caso de que se trate de un testamento público simplificado, mismo en el que también puede tramitarse la sucesión testamentaria ante Notario, los trámites son muy parecidos, ya que los legatarios deben de igual forma exhibir al notario:

- a) El testamento público simplificado.
- b) El acta de defunción del testador.
- c) Los títulos de propiedad y demás documentos relativos al caso.

Con ello el Notario procederá antes de redactar el instrumento, a publicar que ante su fe se lleva a cabo dicho trámite, ésto deberá hacerlo en una sola publicación en un periódico de los de mayor circulación, que deberá contener el nombre del testador y de los legatarios, así como del parentesco si lo hubiere.

Deberá recabar los informes del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial y de las oficinas correspondientes del último domicilio del testador, respecto de si existe algún otro testamento.

Si el testamento público simplificado en cuestión, fue el último que otorgó el testador y no existe ninguna controversia u oposición, el Notario podrá continuar con los trámites.

El Notario redactará el instrumento en donde se relacionarán todos los documentos exhibidos, la publicación, los informes de testamento y demás que sean necesarios, además de la manifestación expresa de que los legatarios aceptan el legado, éste documento deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y en el mismo, se podrá hacer constar la repudiación de algún legatario en forma expresa.

Si así lo juzgan conveniente, en éste mismo instrumento los legatarios podrán a su vez, otorgar testamento público simplificado.

4.3 Sucesión Legítima, procedimiento judicial.

Como mencionamos anteriormente, la sucesión legítima recibe este nombre por que es la Ley quien establece la forma en que se van a heredar los bienes de una persona que no dejó testamento, para lo cual nuestro Código Civil trata de alguna manera de interpretar cuál hubiera sido la última voluntad del fallecido.

Cualquier persona que crea tener derecho a los bienes de una herencia puede acudir con la autoridad correspondiente, es decir, ante un juez civil, para denunciar el intestado, al hacerlo deberá acreditar con los documentos pertinentes, como un acta de nacimiento, su parentesco con el finado, también está obligado a manifestar el o los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y cónyuge supérstite y a falta de ellos, de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Si se ha cumplido con estos requisitos el juez designado tendrá por radicada la sucesión y ordenará se notifique por cédula o correo a los parientes tales como descendientes, ascendentes, cónyuge o en su caso a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciendo de su conocimiento el nombre del fallecido, fecha y lugar del fallecimiento, con la finalidad de que acrediten los derechos que tengan respecto a la herencia y para que nombren albacea.

Los descendientes del finado, pueden justificar su derecho a heredar con las partidas del Registro Civil correspondientes, donde se acredita su parentesco y con una información testimonial para probar que ellos son los únicos herederos, la mencionada información se llevará a cabo en presencia del Agente del Ministerio Público asignado al juzgado, mismo que contará con tres días para manifestar su conformidad o su oposición, con lo que se dará vista a los interesados.

Este mismo procedimiento se hará con los ascendientes y cónyuge superstite, si además hay concubina no se le admitirá promoción alguna.

Una vez que se realizan las diligencias mencionadas el juez dictará un auto en donde, si lo considera procedente, hará la declaración de herederos, o la denegará.

Si el juez hace la declaratoria de herederos, en ese mismo auto citará a una junta de herederos dentro de los siguientes ocho días, con la finalidad de que éstos designen albacea; si desde su escrito inicial lo designaron o si es un solo heredero, esta junta no se realizará y en la declaración se designa el albacea que será definitivo.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles previene que si ninguno es declarado heredero, se nombrará un interventor, quien hará las veces de albacea judicial.

Ahora veamos qué sucede cuándo los que denuncian el intestado son parientes colaterales dentro del cuarto grado. En este caso, el juez una vez que los interesados hayan justificado el entroncamiento con el finado y se realice la información testimonial a que hicimos referencia en párrafos anteriores, ordenará que se coloquen avisos en lugares públicos dentro del área donde se esté tramitando el juicio, así como en el lugar dónde falleció y de dónde era originario el de cujus, dichos avisos contendrán los nombres y grado de parentesco de quienes reclaman la herencia, así como la noticia del fallecimiento del autor de la sucesión y que no dejó testamento. Expresará también, que quienes crean tener igual o mejor derecho a heredar, tendrán cuarenta días para comparecer al juzgado y reclamar la herencia, quedando a consideración del juez si amplía dicho plazo, tomando en cuenta el lugar de origen del fallecido o cuando las circunstancias hagan suponer que pueden existir parientes fuera de nuestro país.

Los avisos también serán publicados dos veces, de diez en diez días, en un periódico, si el valor de los bienes de la herencia supera los cinco mil pesos.

El término de cuarenta días o más en su caso, se contarán a partir del día siguiente de la última publicación.

Una vez transcurrido el plazo, si no se presenta nadie, el juez hará la declaratoria nombrando un interventor, si por el contrario, comparecen algunos parientes, el juez les otorgará un plazo que no exceda de quince días para que en audiencia del Ministerio Público, presenten los documentos que justifiquen su

parentesco, dictando, si procede, la declaratoria de herederos y nombramiento de albacea.

Otra situación que puede surgir dentro de una sucesión intestamentaria y que también está contemplada en nuestro Código de Procedimientos Civiles, es que si se inicia juicio intestamentario y transcurrido un mes no se presentan parientes descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez ordenará se fijen edictos en lugares públicos del lugar donde se lleva el juicio, y en los lugares de fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testamento y haciendo un llamado a quienes se crean con algún derecho a heredarle; teniendo el mismo plazo que los anteriores para presentarse al juzgado.

Si alguna persona comparece, tendrá que hacerlo mediante un escrito en donde manifieste el grado de parentesco que lo unía con el de cujus y exhibirá los documentos idóneos para acreditarlo incluyendo el árbol genealógico.

Puede suceder que se presenten varias personas y que entre ellas exista controversia, en tal caso ésta se resolverá incidentalmente.

Posteriormente, de igual forma que con los herederos anteriores, se hará la declaratoria de herederos y se elegirá albacea, a quien se le entregarán los bienes, libros y documentos de la sucesión y tiene que rendirle cuentas el interventor.

Finalmente, si no se presentó nadie a reclamar la herencia o si de los que se presentaron no se les reconoció derecho alguno sobre la misma, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

Una vez que se realizó la declaratoria de herederos y se ha nombrado albacea, el juicio continuará con el mismo procedimiento que la sucesión testamentaria, es decir, que se procederá a realizar el inventario y avalúos en los términos que establece nuestro Código de Procedimientos Civiles.

También se administrarán los bienes y habrá rendición de cuentas para posteriormente liquidar y hacer la partición de herencia.

Como nos podemos dar cuenta, la única sección que varía en su procedimiento de una sucesión testamentaria y una legítima, es la sección primera, ya que una vez determinadas las personas que van a heredar los bienes de alguien que falleció sin testamento, el resto del juicio es el mismo.

Puede suceder que una persona haya otorgado testamento, pero no incluyó todos sus bienes en dicho instrumento. En ésta situación se hará la sucesión legítima por los bienes que no fueron contemplados dentro de un testamento.

4.4 Intervención de un Notario

Nos corresponde mencionar como último punto la intervención de un Notario en una sucesión cuando no existe testamento alguno.

Como hemos mencionado, nuestros Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, establecen cuándo es que un Notario puede conocer de éste trámite.

Hasta antes del mes de mayo del año dos mil, no se permitía que un Notario pudiera conocer de una sucesión intestamentaria en su totalidad; pero después de esta fecha entró en vigor la nueva Ley del Notariado en donde se establece en qué casos un Notario sí puede conocer de éstas sucesiones, siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos.

Dicha Ley del Notariado en su Título II, Capítulo IV, Sección Segunda establece las normas notariales de tramitación sucesoria y nos explica claramente los requisitos necesarios para poder acudir ante un Notario a tramitar una sucesión intestamentaria.

Estos requisitos son:

- a) Que no exista ninguna controversia entre los herederos.

- b) Que todos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas.
- c) Que el último domicilio del autor de la sucesión haya sido en el Distrito Federal.
- d) Que la mayor parte de sus bienes se encuentren ubicados en el Distrito Federal.

Si se cumple con éstos requisitos, todos los herederos, en el orden de derechos para heredar que establece nuestro Código Civil, pueden presentarse ante el Notario exhibiendo copias certificadas del acta de defunción del finado, y las que acrediten su entroncamiento con el mismo.

El Notario procederá a tomarles su declaración, que será bajo protesta de decir verdad, respecto al último domicilio del autor de la sucesión y de que no conocen a otras personas que tengan igual o mayor derecho a heredar.

Posteriormente, el Notario tomará declaraciones de los testigos, por separado, con la finalidad de cerciorarse de que efectivamente los interesados son los únicos con derecho a heredar.

Después de la testimonial, el Notario, igual que en una sucesión testamentaria, asentará lo relativo a la aceptación o repudio de la herencia, así como del cargo de albacea.

Hecho esto, el fedatario público está obligado a dar publicidad al asunto por medio de dos publicaciones que se harán en un periódico de circulación nacional, mismas que serán de diez en diez días, expresando el número de publicación a que se refiera.

Para concluir con el trámite de un intestado ante un Notario, los herederos y el albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación correspondientes en la forma en que los propios herederos convengan.

CONCLUSIONES

Como nos hemos podido dar cuenta a lo largo de toda nuestra investigación sobre las sucesiones, el heredar los bienes de una persona cuando fallece, es un derecho que todos poseemos. Y aunque nuestras leyes lo contemplan de manera extensa, respecto a los procesos para tramitar las sucesiones, de alguna manera existen obstáculos para que éstos trámites se realicen con mayor celeridad y certeza.

Respecto a la custodia de los testamentos en el Distrito Federal, como en cada Estado, existe un Archivo donde son depositados, o donde se recaba la información de que se ha realizado alguno, pero al momento de que se solicitan informes de testamento en una entidad, sólo obtenemos los informes de ese lugar, quedando la posibilidad de que el autor de una sucesión haya realizado algún testamento en otro Estado de la República o incluso en el extranjero. Por lo que consideramos que es necesario que exista un control de testamentos a nivel nacional; en la actualidad con todos los avances que existen en el área de la computación como es internet, tenemos grandes posibilidades de tener un control más estricto sobre este tipo de información, y sería más rápido y sencillo poder consultar un control nacional de testamentos para saber, si una persona otorgó uno o varios y cuál es el más reciente, esto con la finalidad de que exista una certeza en cuanto a que la última voluntad de una persona será cabalmente cumplida y que efectivamente la información que obtengamos sea la del último testamento del fallecido.

Por otro lado, hay muchas personas que fallecen sin otorgar ningún tipo de testamento, lo que trae como consecuencia, como ya lo vimos anteriormente, que el procedimiento para poder heredar los bienes de una persona sean más largos y complicados.

De lo anterior, podemos concluir que lo más favorable para que las personas tengan un mayor conocimiento de lo que es un testamento y lo otorguen, es darle más publicidad a dichos trámites. Es conveniente que surjan campañas informativas, proporcionando un amplio panorama de lo que conlleva otorgar o no testamento.

Nos beneficiaría a todos en general que esas campañas, que a la fecha ya se están dando, se lleven a cabo en mayor número y que se les de más publicidad, sobre todo en las poblaciones de bajos recursos, ya que muchas personas no acuden a realizar su testamento por ignorancia, por que consideran que son muy costosos y que se piden muchos requisitos para otorgarlo.

También debemos considerar el hecho de que muchas personas desconocen las opciones que tienen, según sea el caso, para tramitar una sucesión, por lo que se requiere que al igual que en los testamentos, se les de mayor publicidad, ya que por ejemplo, muchos herederos continúan todo el trámite sucesorio ante los juzgados, ignorando que después de la declaratoria de herederos se puede continuar en trámite en una notaria, lo que pudiera acelerar el

trámite y desahogar un poco a los juzgados de la gran carga de trabajo que siempre tienen.

Finalmente, concluiremos diciendo, que en general nuestras leyes respecto a las sucesiones están perfectamente establecidas y nos traen muchos beneficios al aplicar dichas disposiciones, siempre y cuando se apliquen conforme a derecho y que las personas tengan mayor conocimiento de éstos procedimientos y de las diversa opciones con las que cuentan para proteger uno de los derechos fundamentales del hombre que es su patrimonio.

ESCRITURA QUE CONTIENE TRÁMITE EXTRAJUDICIAL
DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

ESCRITURA QUE CONTIENE ADJUDICACIÓN
DE UN BIEN POR HERENCIA

- - - ESCRITURA NUMERO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE--

----- 19,413 ----- CMR-----

- - - LIBRO CUATROCIENTOS CUATRO ----- 404-----

- - - FOLIO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y
CINCO-----

- - - EN EL DISTRITO FEDERAL, a once de diciembre de dos
mil-----

- - - YO, ALFREDO G. MIRANDA SOLANO, titular de la notaria
ciento cuarenta y cuatro, hago constar:-----

- - - LA INICIACION EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESION
INTESTAMENTARIA, NOMBRAMIENTO DE HEREDEROS, NOMBRAMIENTO DE
ALBACEA, ACEPTACION DE HERENCIA y del CARGO DE ALBACEA, de la
SUCESION INTESTAMENTARIA a bienes de la señora GLORIA FLORES
D'GLEIRE, que otorgan los señores OSCAR. MIGUEL, MARIA PAZ,
CAROLINA y MARIA TERESA, todos de apellido JIMENEZ FLORES y
el señor OSCAR JIMENEZ NAVARRO, los primeros, presuntos
herederos y el ultimo de los nombrados en su carácter de
Cónyuge Supérstite, y presentan a las señoras PATRICIA TERESA
TORREBLANCA NEVE y OMAR FRANCISCO VAZQUEZ PECERO, en su
carácter de testigos, para los efectos de lo establecido en
el artículo ochocientos uno del Código de Procedimientos
Civiles; en relación al artículo ciento setenta y cuatro de
las Ley del Notariado para el Distrito Federal, al tenor de
los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:-----

----- ANTECEDENTES -----

- - - 1.- Que por escrito de fecha veintiocho de agosto de
dos mil, solicitaron al Suscrito Notario la iniciación

2 -

extra-judicial de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora GLORIA FLORES D'OLEIRE, mismo que agrego al legajo del apéndice de este instrumento marcado con la letra "A".-----

- - - - 2.- Para los efectos de lo establecido por el artículo ciento setenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los comparecientes me exhiben los siguientes documentos:-----

- - - - A).- ACTA DE DEFUNCION.- De la señora GLORIA FLORES D'OLEIRE, quien falleció en Ciudad Satélite, Naucalpan, de Juárez, Estado de México, el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, donde tenía su domicilio en Avenida Universidad número mil novecientos cincuenta y tres, edificio dos, departamento novecientos cuatro, Colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán, de esta Ciudad, según consta en la copia certificada de dicha acta, asentada en la oficialia número cero dos, Libro cero cuatro, acta número cero cero seiscientos setenta, Localidad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Entidad Federativa México, Año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, día DE, fecha de registro: DIA: dieciocho, MES: DOCE, AÑO: NOVENTA Y CUATRO, del Registro Civil del Ciudad Satélite, Naucalpan, Estado de México, en la que así mismo se desprende que era casada con el señor OSCAR JIMENEZ NAVARRO y ser hija de los señores TOMAS FLORES ZAMORA y MARIA TERESA DE'OLEIRE, ambos finados y de la que una copia agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B".-----

- - - - B).- ACTA DE MATRIMONIO.- De los señores OSCAR

JIMENEZ NAVARRO y GLORIA FLORES DE OLEIRE, celebrado el día catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, bajo el régimen de sociedad conyugal, según consta en la copia certificada de dicha acta asentada bajo la partida número treinta y nueve, foja cuarenta, del libro siete, ante el oficial del Registro Civil de esta Ciudad, de la que una copia agrego al apéndice de esta escritura con la letra "C".

- - - C).- ACTA DE NACIMIENTO.- Del señor OSCAR JIMENEZ FLORES, quien nació en esta Ciudad, el día trece de junio de mil novecientos sesenta y ocho, siendo hijo de los señores OSCAR JIMENEZ NAVARRO y GLORIA FLORES D'OLEIRE, según consta en la copia certificada de dicha acta asentada bajo la partida número veinte, foja veinte, Juzgado noveno, ante la fe del señor Quintil Martínez Velázquez, Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, de la que una copia agrego al apéndice de este instrumento con la letra "D".-----

- - - D).- ACTA DE NACIMIENTO.- Del señor MIGUEL JIMENEZ FLORES, quien nació en esta Ciudad, el día dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, siendo hijo de los señores OSCAR JIMENEZ NAVARRO y GLORIA FLORES D'OLEIRE, según consta en la copia certificada de dicha acta asentada bajo la partida número doscientos diecinueve, foja doscientos diecinueve, libro veinticinco, juzgado noveno, ante la fe del señor Quintil Martínez Velázquez, oficial del Registro Civil de esta Ciudad, de la que una copia agrego al apéndice de este instrumento con la letra "E".-----

- - - E).- ACTA DE NACIMIENTO.- De la señora MARIA PAZ

JIMENEZ FLORES, quien nació en esta Ciudad, el día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, siendo hija de los señores OSCAR JIMENEZ NAVARRO y GLORIA FLORES D'OLEIRE, según consta en la copia certificada de dicha acta asentada bajo la partida número doscientos treinta y dos, foja doscientos treinta y dos, libro nueve, juzgado noveno, ante la fe del señor Quintil Martínez Velázquez, oficial del Registro Civil de esta Ciudad, de la que una copia agrego al apéndice de este instrumento con la letra "F".-----

- - - F).- ACTA DE NACIMIENTO.- De las señoras CAROLINA y MARIA TERESA JIMENEZ FLORES, quienes nació en esta Ciudad, el día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco, siendo hija de los señores OSCAR JIMENEZ NAVARRO y GLORIA FLORES D'OLEIRE, según consta en la copia certificada de dicha acta asentada bajo la partida número noventa y cuatro, foja noventa y cuatro, libro veintiséis, juzgado noveno, ante la fe del señor Quintil Martínez Velázquez, oficial del Registro Civil de esta Ciudad, de la que una copia agrego al apéndice de este instrumento con la letra "G".-----

- - - 3.- OFICIOS.- Que de conformidad con la legislación adjetiva para este Distrito Federal, se solicitaron y obtuvieron los siguientes oficios:-----

- - - A).- ARCHIVO JUDICIAL.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil, esta oficina contesto que "no se encuentra depositado en esta Dirección Testamento alguno a bienes de la señora GLORIA FLORES D'OLEIRE Agrego al apéndice de esta escritura con la letra "H" el citado oficio.-----

- 5 -

- - - - B).- ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.- SECCION DE TESTAMENTOS OLOGRAFOS.- Con fecha once de octubre de dos mil, esta dependencia contestó: "" ... En contestación a su escrito de fecha 31/AGOSTO/2000., informo a Usted que hecha la búsqueda en los Registros de testamento que se llevan en este Archivo General de Notarías del D.F., desde el año de 1902 hasta la fecha, aparece que NO se encuentra depositado testamento ológrafo de: GLORIA FLORES D'OLEIRE ... "".- Agregó al apéndice de esta escritura con la letra "I", el oficio indicado.-----

- - - - C).- ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.- SECCION DE TESTAMENTOS PUBLICOS ABIERTOS.- Con fecha once de octubre de dos mil, esta dependencia contestó: "" ... En contestación a su escrito de fecha 31 DE AGOSTO DEL 2000., esta Unidad Departamental le informa a Usted que hecha la búsqueda en los registros de testamento que se llevan en este Archivo General de Notarías del D.F., desde el año de 1902 hasta la fecha aparece que NO se encuentra depositado testamento público abierto de: GLORIA FLORES D'OLEIRE ... "".- Agregó el oficio al apéndice de esta escritura con la letra "J".-----

- - - - D).- ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.- SECCION DE TESTAMENTOS PUBLICOS SIMPLIFICADO.- Con fecha once de octubre de dos mil, esta oficina contestó: "" ... En contestación a su escrito de fecha 31 DE AGOSTO DEL 2000, informo a Usted que hecha la búsqueda en los registros de testamentos que se llevan en este Archivo General de Notarías del Distrito Federal, desde el año de 1902 hasta la fecha aparece que NO

se encuentra aviado de testamento público simplificado de:
GLORIA FLORES D'OLEIRE.- Agrego el oficio al apéndice de esta
escritura con la letra "K".-----

- - - - E).- ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.- SECCION DE
TESTAMENTOS PUBLICOS CERRADOS.- Con fecha trece de octubre de
dos mil, esta oficina contesto: " " ... En contestación a su
escrito de fecha 12 DE OCTUBRE DEL 2000, informo a Usted que
hecha la búsqueda en los registros de testamentos que se
llevan en este Archivo General de Notarias del Distrito
Federal, desde el año de 1902 hasta la fecha, aparece que NO
se encuentra depositado testamento público cerrado de: GLORIA
FLORES D'OLEIRE.- Agrego el oficio al apéndice de esta
escritura con la letra "L".-----

----- D E C L A R A C I O N E S -----

- - - - Declaran los comparecientes bajo protesta de deci
verdad y advertidos de las penas en que incurren los que
declaran con falsedad ante Notario Público, conforme a lo
establecido por el artículo doscientos cuarenta y siete del
Código Penal para el Distrito Federal.-----

- - - - 1.- Que conforme a los documentos exhibidos y
relacionados en el capítulo de antecedentes del presente
instrumento:-----

- - - - A).- El último domicilio de la autora de la sucesión
lo fue en el Distrito Federal.-----

- - - - B).- Que los presuntos herederos acreditan su
entroncamiento con la autora de la sucesión con las copias
certificadas de sus respectivas actas de nacimiento.-----

- 7 -

- - - C).- Que para los efectos de la liquidación de la sociedad conyugal celebrada entre la autora de la sucesión y el señor OSCAR JIMENEZ NAVARRO, éste último acredita su derecho a percibir gananciales con el acta de matrimonio exhibida.-----

- - - D).- Que no tienen conocimiento de la existencia de persona alguna diversa de ellos con mejor o igual derecho a heredar.-----

- - - 2.- Que para los efectos de lo establecido por el artículo ochocientos uno del Código Civil de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en este acto presentan a las señoras PATRICIA TERESA TORREBLANCA NEVE y OMAR FRANCISCO VAZQUEZ PECERO, de quienes me manifiestan son testigos idóneos para este acto y que no tienen ningún interés jurídico en la tramitación de la presente sucesión y una vez apercibidos y sabedores de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, el suscrito Notario en términos del numeral mencionado procedió a separarlos llevando al cabo con cada una el interrogatorio y su correspondiente desahogo, en los términos siguientes:-----

- - - PREGUNTAS:-----

- - - 1.- Diga si conoció a la de cujus y cual era su nombre completo.-----

- - - 2.- Diga si la de cujus estaba casada y con quién.---

- - - 3.- Diga si del matrimonio procreó hijo alguno y cuales son sus nombres.-----

- - - 4.- Diga si la de cujus adoptó o reconoció algún otro

Hijo.-----

- - - - 3.- Diga si alguien más tiene derecho a heredar.-----

- - - - 4.- Diga la razón de su dicho.-----

- - - - Se le hicieron a la primer testigo las preguntas, a lo que contestó:-----

- - - - 1.- A la primera: Que sí conoció a la de cujus, cuyo nombre fue GLORIA FLORES D'OLEIRE.-----

- - - - 2.- A la segunda: Que estaba casada con el señor OSCAR JIMENEZ NAVARRO.-----

- - - - 3.- A la tercera: Que procreó cinco hijos de nombres OSCAR, MIGUEL, MARIA PAZ, CAROLINA y MARIA TERESA, todos de apellidos JIMENEZ FLORES, quienes a la fecha viven y son mayores de edad.-----

- - - - 4.- A la cuarta: Que no adoptó ni reconoció ningún otro hijo.-----

- - - - 5.- A la quinta: Que no existe ninguna otra persona con mejor o igual derecho a heredar que los hijos de la autora de la sucesión mencionados en este instrumento.-----

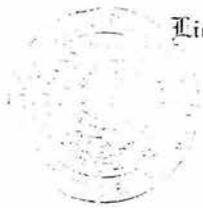
- - - - 6.- A la sexta: Porque conoció a la de cujus desde hace diez años.-----

- - - - Se le hicieron al segunda testigo las preguntas, a lo que contestó:-----

- - - - 1.- A la primera: Que sí conoció a la de cujus, cuyo nombre fue GLORIA FLORES D'OLEIRE.-----

- - - - 2.- A la segunda: Que estaba casada con el señor OSCAR JIMENEZ NAVARRO.-----

- - - - 3.- A la tercera: Que procreó cinco hijos de nombres



Lic. Alfredo G. Miranda Solano

Notario 144

- 9 -

OSCAR, MIGUEL, MARIA PAZ, CAROLINA y MARIA TERESA, todos de apellidos JIMENEZ FLORES, quienes a la fecha viven y son mayores de edad.-----

- - - 4.- A la cuarta: Que no adoptó ni reconoció ningún otro hijo.-----

- - - 5.- A la quinta: Que no existe ninguna otra persona con mejor o igual derecho a heredar que los hijos de la autora de la sucesión mencionados en este instrumento.-----

- - - 6.- A la sexta: Porque conoció a la de cujus desde hace años.-----

- - - EXPUESTO LO ANTERIOR, LOS COMPARECIENTES, OTORGAN LAS SIGUIENTES:-----

----- CLAUSULAS -----

- - - PRIMERA.- Los señores OSCAR, MIGUEL, MARIA PAZ, CAROLINA y MARIA TERESA, todos de apellidos JIMENEZ FLORES y el señor OSCAR JIMENEZ NAVARRO, en virtud de haber acreditado su entroncamiento con la autora de la sucesión, con los documentos exhibidos y relacionados, así como la información testimonial de las señoras PATRICIA TORREBLANCA NEVE y OMAR FRANCISCO VAZQUEZ PECERO, quienes fueron acordes y contestes, se reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios en su carácter de herederos legítimos y el último de los nombrados como cónyuge supérstite de la presente sucesión para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

- - - SEGUNDA.- Los señores OSCAR, MIGUEL, MARIA PAZ, CAROLINA y MARIA TERESA todos de apellidos JIMENEZ FLORES, en su carácter de herederos legítimos, acuerdan nombrar ALBACEA

de la presente sucesión al señor OSCAR JIMENEZ NAVARRO, para lo cual cada uno y el mismo otorgan su voto a favor del designado, por lo tanto, en términos de los artículos ochocientos tres, ochocientos cuatro y ochocientos cinco del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otorgan su conformidad con la presente declaratoria, aceptando su carácter de herederos y cónyuge supérstite, respectivamente, asimismo, el cargo de ALBACEA conferido, con el cúmulo de derechos y obligaciones inherentes a los de su clase, de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora GLORIA FLORES D'OLEIRE, y reconocen sus derechos hereditarios, manifestando el ALBACEA que va a proceder a formular el inventario de los bienes de la herencia.-----

- - - TERCERA.- Los comparecientes reconocen el derecho del señor OSCAR JIMENEZ NAVARRO, cónyuge supérstite, a percibir gananciales que le concede la Ley.-----

- - - CUARTA.- El suscrito Notario dará a conocer las presentes declaraciones de los herederos, mediante publicaciones mencionadas en el artículo ciento setenta y cinco de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.-----

- - - QUINTA.- Los gastos, derechos y honorarios que cause el otorgamiento de esta escritura, la expedición de su testimonio y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en su caso, serán por cuenta de la sucesión Intestamentaria.-----

----- GENERALES -----

- - - LOS COMPARECIENTES MANIFESTARON SER DE NACIONALIDAD

- 11 -

MEXICANA-----

- - - - El señor OSCAR JIMENEZ NAVARRO, originario de esta Ciudad, nació el diez de septiembre de mil novecientos cuarenta, soltero por viudez, Contador Público, con domicilio en Avenida Universidad número mil novecientos cincuenta y tres, Unidad Universidad Copilco, Edificio dos, departamento novecientos cuatro, Colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; se identifica con Pasaporte número "Noventa y ocho mil trescientos setenta millones trece mil novecientos cuarenta y siete", expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

- - - - El señor OSCAR JIMENEZ FLORES, originario de esta Ciudad, nació el trece de junio de mil novecientos sesenta y ocho, soltero, Empresario, con domicilio en Avenida Hacienda Peña Blanca número diecisiete, Fraccionamientoomas de la Hacienda, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de paso por esta ciudad; se identifica con Credencial para votar número de folio "Veinticinco millones ochocientos treinta y nueve mil setecientos veintiseis", expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

- - - - El señor MIGUEL JIMENEZ FLORES, originario de esta Ciudad, nació el dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, soltero, Diseñador Gráfico, con igual domicilio que el anterior; se identifica con Credencial número de folio "Cero doscientos cuarenta y dos", expedida por el Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado de México, Universidad Tecnológica "Fidel Velázquez".-----



- - - - La señora MARIA PAZ JIMENEZ FLORES, originaria de esta Ciudad, nació el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, soltera, Estudiante, con igual domicilio que los anteriores; se identifica con Pasaporte número "Cero cero trescientos ochenta millones cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta", expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

- - - - La señora CAROLINA JIMENEZ FLORES, originaria de esta Ciudad, nació el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco, soltera, Estudiante, con domicilio en Avenida Universidad número mil novecientos cincuenta y tres, edificio dos, departamento cuatro, Colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán, de esta ciudad; se identifica con Credencial para votar número de folio "Setenta y un millones setecientos sesenta y seis mil novecientos diecinueve", expedida por el Instituto Federal Electoral.----

- - - - La señora MARIA TERESA JIMENEZ FLORES, originaria de esta Ciudad, nació el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco, soltera, Diseñadora, con igual domicilio que la anterior; se identifica con Credencial para votar número de folio "Setenta y un millones setecientos sesenta y seis mil novecientos dieciocho", expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

- - - - La señora PATRICIA TERESA TORREBLANCA NEVE, originaria de Orizaba, Estado de Veracruz, nació el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, soltera, empresaria, con domicilio en Calle Fuentes Brotantes número



- 13 -

treinta y siete bis, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad; se identifica con credencial para votar número de folio "doce millones trescientos treinta y un mil quinientos noventa y cuatro", expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

- - - El señor OMAR FRANCISCO VAZQUEZ PECERO, originario de Veracruz, Estado de Veracruz, nació el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, casado, Empresario, con domicilio en Avenida España, número quinientos noventa y siete, Fraccionamiento Reforma, en Veracruz, Estado de Veracruz, de paso por esta Ciudad; se identifica con credencial para votar número de folio "cincuenta y dos millones trescientos treinta siete novecientos dieciseis", expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

- - - YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE: Que me identifiqué plenamente con los comparecientes en términos de Ley, que me cercioré del conocimiento y capacidad de los comparecientes, quienes se identificaron en la forma que aparece en sus generales; Que lo inserto y relacionado concuerda con sus originales que doy fe de haber tenido a la vista; Que hice saber a los comparecientes que tienen derecho de leer personalmente esta escritura, manifestando su conformidad con la lectura que hizo el suscrito Notario; que expliqué su contenido, valor, consecuencias y alcances legales manifestando su comprensión plena, firmando en comprobación en unión del suscrito Notario, el día de su fecha en que la AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.- Doy Fe.-----

----- OSCAR JIMENEZ NAVARRO.- OSCAR JIMENEZ FLORES.- MIGUEL
JIMENEZ FLORES.- MARIA PAZ JIMENEZ FLORES.- CAROLINA JIMENEZ
FLORES.- MARIA TERESA JIMENEZ FLORES.- PATRICIA TERESA
TORREBLANCA NEVE.- OMAR FRANCISCO VAZQUEZ PECERO.- ALFREDO G.
MIRANDA SOLANO.- FIRMAS.- EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

----- ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE SACA DE SU ORIGINAL Y
SE EXPIDE PARA LOS SEÑORES OSCAR JIMENEZ NAVARRO, OSCAR
JIMENEZ FLORES, MIGUEL JIMENEZ FLORES, MARIA PAZ JIMENEZ
FLORES, CAROLINA JIMENEZ FLORES Y MARIA TERESA JIMENEZ
FLORES.- COMO CONSTANCIA.- VA EN CATORCE PAGINAS COTEJADAS Y
CORREGIDAS.- DOY FE.- DISTRITO FEDERAL, MEXICO, A VEINTINUEVE
DE DICIEMBRE DE DOS MIL.-----





FLORES D'OLEIRE GLORIA
SUCESION INTESTAMENTARIA.

LIC. ALFREDO GABRIEL MIRANDA SOLANO.
TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO 144 DEL
DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E .

OSCAR JIMENEZ NAVARRO y OSCAR, MIGUEL, MARIA PAZ, CAROLINA Y MARIA TERESA, todos de apellidos JIMENEZ FLORES, el primero de los nombrados como cónyuge supérstite y los demás como presuntos herederos de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora GLORIA FLORES D'OLEIRE, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el departamento número 904 del inmueble marcado con el número 1953 de la Avenida Universidad, Colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán, de esta ciudad, ante usted con todo respeto le manifestamos:

Que con fundamento en lo establecido por los artículos 166, fracción primera y fracción primera del párrafo segundo, 167, 169 y 174 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, venimos a solicitar que ante su fe se inicie la tramitación extrajudicial de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora GLORIA FLORES D'OLEIRE, cuyo último domicilio fue la Ciudad de México, Distrito Federal, como se desprende de la copia certificada del acta de defunción que se anexa al presente escrito.

Del mismo modo los solicitantes acreditamos el carácter de cónyuge supérstite y presuntos herederos con las copias certificadas del acta de matrimonio y actas de nacimiento que comprueban nuestro entroncamiento con la autora de la sucesión.

Asimismo, solicitamos se recaben los informes correspondientes para constatar que la autora de la presente sucesión no otorgó disposición testamentaria alguna.

Por lo expuesto, le solicitamos atentamente, que por así convenir a nuestros intereses, se inicie ante su fe la tramitación extrajudicial de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora GLORIA FLORES D'OLEIRE.

México, D.F. a 28 de agosto de 2000.

MIGUEL JIMENEZ FLORES

MARIA PAZ JIMENEZ FLORES

r. P92

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
REGISTRO CIVIL

ACTA DE DEFUNCION

UNIDAD DE REG. DE POBLACION

SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE ENERGIA

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

SECRETARIA DE FERIA Y FERIA

SECRETARIA DE TURISMO

SECRETARIA DE CULTURA

SECRETARIA DE ECONOMIA FEDERAL

SECRETARIA DE ECONOMIA SOCIAL

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

OFICIALIA No. 02 LIBRO No. 100570 ACTA No. 100570 LOCALIDAD NAUCALPAN DE JUAREZ MUNICIPIO NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO FECHA DE REGISTRO 18 DE DICIEMBRE DE 1994

NOMBRE CLORIA FLORES FLORES FEMENINO
ESTADO CIVIL CASADA NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 33 AÑOS
DOMICILIO AV. UNIVERSIDAD #1953, FRIE, DOS DEPTO. 90, MEXICO, D.F.
NOMBRE DEL CONYUGO OSCAR JIMENEZ NAVARRO
NOMBRE DEL PADRE TOMAS FLORES ZANORA
NOMBRE DE LA MADRE MA TERESA D'OLIVERE

DESTINO DEL CADAVER INHUMACION CREMACION NOMBRE DEL PANTEON LAS LOMAS

UBICACION NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO URBEN NO. 11111

FECHA DE DEFUNCION 18 DE DICIEMBRE DE 1994 HORA 01:00

LUGAR HOSPITAL CTO. MISIONEROS 5 CD. SATELITE, NAUCALPAN, MEXICO

CAUSA(S) DE LA MUERTE SINDROME HEPATO RENAL 1 SEMANA (S) DE HEPATITIS B Y C 1 MESES

HEPATITIS C

NOMBRE DEL MEDICO QUE CERTIFICO LA DEFUNCION DE ALEJANDRO M. DE URTEGA

DOMICILIO FREDERICH T. DE LA CHILA 2300 SATELITE

NOMBRE JESUS HERNANDEZ CANABARRO EDAD 25 AÑOS

NACIONALIDAD MEXICANA PARENTESCO NINGUNO

DOMICILIO CAMINO A SANTA MONICA 12 TLALNEPANTLA, MEXICO

NOMBRE NICOLAS MARTINEZ SORIANO EDAD 19 AÑOS

NACIONALIDAD MEXICANA PARENTESCO NINGUNO

DOMICILIO CAMINO A SANTA MONICA 12 TLALNEPANTLA, MEXICO

NOMBRE ALEJANDRO RIVERA MORA EDAD AÑOS

NACIONALIDAD MEXICANA PARENTESCO NINGUNO

DOMICILIO CAMINO A SANTA MONICA 12 TLALNEPANTLA, MEXICO

FIRMAS

DECLARANTE

TESTIGO

SE LE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIFICACION Y FIRMA QUE EN Ella INTERVINIERON Y SUPIERON HACERLO, Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL DOT FE

EL C. OFICIAL 02 DEL REGISTRO CIVIL

NOMBRE LIC. MARGARITA MARTINEZ DE OLIVERA

FIRMA

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES

FOLIO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCION No. 3979329

Quilquier raspadura o comentario en el presente acta...

OFICIALIA

SELLO DE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL PRESIDENCIA FEDERAL DE LA REPUBLICA Ciudad de Mexico Naucalpan de Juarez Estado de Mexico



DEFUNCION

DECLARACION QUE LA PRESENTE ACTA DE DEFUNCION
ES UNA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL LIBRO 4
FOLIO 670 ACTA 670 DEL AÑO DE 1994 DE LA 2a. OFICIALIA
QUE OPERA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO A
LOS 5 DIAS DEL MES DE ENERO DE 1995

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

Maricela Olvera
LIC. MARICELA MARISCAL DE OLVERA


MUNICIPAL
GOBIERNO MUNICIPAL
Oficina Estatal Registro Civil
Cadastral
Naucalpan de Juárez
Edo. de México



LIC. CARLOS ANTONIO REA FIELD

NOTABLA NUMERO 187
MEXICO, D.F.



----- COTEJO DE DOCUMENTO -----

EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO REA FIELD, TITULAR DE LA NOTARIA
CIENTO OCHENTA Y SIETE DEL DISTRITO FEDERAL, -----

--- CERTIFICA: -----

--- LA PRESENTE FOTOSTATICA QUE APARECE EN UNA FOJA UTIL, SE
REFIERE A UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCION DE LA
PERSONA LLAMADA GLORIA FLORES D'OLIERE, EXPEDIDA POR EL OFICIAL
SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE
MÉXICO, HECHO QUE QUEDO ASENTADO EN LA OFICIALIA CERO DOS DEL
MENCIONADO REGISTRO CIVIL, LIBRO CERO CUATRO, ACTA NUMERO CERO
CERO SEISCIENTOS SETENTA -----

--- ESTE DOCUMENTO CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON LA COPIA
CERTIFICADA DE LA RELACIONADA ACTA DE DEFUNCIÓN QUE TUVE A LA
VISTA SEGUN COTEJO PRACTICADO POR EL SUSCRITO NOTARIO,
MARCADO CON EL REGISTRO NUMERO MIL VENTISIETE, DE FECHA DE HOY,
QUE OBRA EN EL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS NUMERO SEIS A MI
CARGO - DOY FE -----

--- MEXICO, DISTRITO FEDERAL A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL -----

EL NOTARIO CIENTO OCHENTA Y SIETE

LICENCIADO CARLOS ANTONIO REA FIELD.





DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

Nº 91682

En nombre de la República Mexicana y como
Oficial del Registro Civil de este lugar, certifico
ser cierto que en el libro Siete.- del Registro
Civil que es a mi cargo, a la foja 40.- se en-
cuentra asentada una Acta del tenor siguiente:

ACTA DE MATRIMONIO

En México.- Distrito Federal, a las diecinueve horas
del día 14.- de Julio.- de mil novecientos veinta y siete
comparecen ante mí Francisco Linares Vargas.- Oficial del
Registro Civil para contraer matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal los
señores Oscar Jimenez Navarro y Gloria Flores d' Oleire.-
de acuerdo con la solicitud y documentos que presentaron con fecha 11 de julio.-
los cuales tienen los siguientes datos:

DEL CONTRAYENTE

Edad: veintiseis años.-
Ocupación: Contador.-
Domicilio: Mariano Azuela 52-21.-
Estado Civil: soltero.-
Origen: México, D. F..-
Nacionalidad: mexicana.-

DE LA CONTRAYENTE

Edad: veintiseis años.-
Ocupación: Secretaria.-
Domicilio: Malaga 83-E.-
Estado Civil: soltera.-
Origen: México, D. F..-
Nacionalidad: mexicana.-

PADRES DEL CONTRAYENTE

Nombres:	<u>Miguel Jimenez</u> .-	<u>Emilia Navarro</u> .-
Ocupación:	<u>Ferrocarrilero</u> .-	<u>Maestra</u> .-
Origen:	<u>México, D. F.</u> .-	<u>Guadalajara, Jalisco</u> .-
Domicilio:	<u>Mariano 52-21</u> .-	<u>Mariano Azuela 52-21</u> .-

PADRES DE LA CONTRAYENTE

Nombres:	<u>Tomas Flores</u> .-	<u>Maria Teresa d' Oleire</u> .-
Ocupación:	<u>finado</u> .-	<u>su hogar</u> .-
Origen:	<u>Hacienda Nueva nombre de Dios, Guerrero</u> .-	
Domicilio:		<u>Malaga 83-E</u> .-

TESTIGOS DE ESTE ACTO

Nombres:	<u>Ernesto Navarro</u> .-	<u>Wilmer Gullette</u> .-
Edad:	<u>cincuenta y nueve años</u> .-	<u>sesenta y tres años</u> .-
Estado Civil:	<u>casado</u> .-	<u>casado</u> .-
Ocupación:	<u>empleado federal</u> .-	<u>ejecutivo</u> .-
Domicilio:	<u>Miguel Schultz 20-12</u> .-	<u>Miguel Catarina 143</u> .-
Parentesco:	<u>tio del contrayente</u> .-	<u>ninguno</u> .-
Nombres:	<u>Miguel Jimenez</u> .-	<u>Carlos Guadalajara</u> .-
Edad:	<u>setenta años</u> .-	<u>cincuenta y siete años</u> .-
Estado Civil:	<u>casado</u> .-	<u>casado</u> .-
Ocupación:	<u>Ferrocarrilero</u> .-	<u>Ingeniero Mecánico Electricista</u> .-
Parentesco:	<u>Madre del contrayente</u> .-	<u>Madrastro</u> .-

C O N F E R E N C I A D A :
PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Valor de la foja \$ 5.50 URGENTE



... en voz alta la solicitud de matrimonio a los documentos que con ella
y a las diligencias practicadas. Previa protesta de decir verdad, interrogué a los
los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y les consta
que no existe impedimento legal para casarse y contestaron afirmativamente. En seguida pre-
gunté a los señores Oscar Jimenez Navarro y Gloria Flores d' Oleire.-

si es su voluntad unirse en matrimonio y estando conformes y llenados los requisitos que es-
tablece el Código Civil, los declaré unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad. Leída esta
acta a las personas que en ella intervienen, la ratifican u firman los que saben. Doy fe.-

Fco. L. Vargas.- Gloria F. de Jimenez.- Ma. Teresa d' O.-

Via de Flores.- Emma N. de Jimenez.- cinco firmas ilegibles.-

Rubricas".-----

MARGINALES Partida (Num.- 39.- treinta y nueve.- Jimenez Navarro
Oscar y Flores d' Oleire Gloria.- El.- Ella.- Huellas.-
digitales".-----

Es copia fiel de su original que expido en la ciudad de
Mexico a los treinta y un días del mes de julio de mil
novecientos sesenta y siete.-

El Oficial del Registro Civil.-

Francisco Linares Vargas.-

LIC. CARLOS ANTONIO REA FIELD



----- COTEJO DE DOCUMENTO -----

EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO REA FIELD, TITULAR DE LA NOTARIA
CIENTO OCHENTA Y SIETE DEL DISTRITO FEDERAL,-----

--- CERTIFICA: -----

--- LA PRESENTE FOTOSTATICA QUE APARECE EN UNA FOJA UTIL, SE
REFIERE A UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE LOS
SEÑORES OSCAR JIMÉNEZ NAVARRO Y GLORIA FLORES D'OLEIRE,
EXPEDIDA EN ESTA CIUDAD EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL
NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE, POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL, ACTO QUE QUEDO ASENTADO EN EL LIBRO SIETE DEL
MENCIONADO REGISTRO CIVIL, A LA FOJA CUARENTA Y BAJO LA PARTIDA
NUMERO TREINTA Y NUEVE.-----

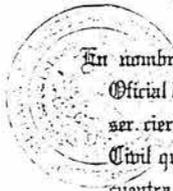
--- ESTE DOCUMENTO CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON LA COPIA
CERTIFICADA DE LA RELACIONADA ACTA DE MATRIMONIO QUE TUVE A LA
VISTA SEGUN COTEJO PRACTICADO POR EL SUSCRITO NOTARIO,
MARCADO CON EL REGISTRO NUMERO MIL VENTISIETE, DE FECHA DE HOY,
QUE OBRA EN EL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS NUMERO SEIS A MI
CARGO. - DOY FE.-----

--- MEXICO, DISTRITO FEDERAL A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL.-----

EL NOTARIO CIENTO OCHENTA Y SIETE

LICENCIADO CARLOS ANTONIO REA FIELD.





C N° 163935

En nombre de la República Mexicana y como Oficial del Registro Civil de este lugar, certifico ser cierto que en el libro 35 del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja 20 se encuentra asentada una Acta del tenor siguiente:

[Handwritten signature]

ACTA DE NACIMIENTO

En México Distrito Federal, a las diez 20 horas del día catorce de Junio de mil novecientos sesenta y ocho ante mí Quintil Martínez Velasquez Oficial del Registro Civil, comparece n los señores Oscar Jimenez y Gloria Flores y presenta n vivo a l niña o OSCAR JIMENEZ FLORES que nació a las veintitres cincuenta horas del día trece de junio de mil novecientos sesenta y ocho en el Sanatorio Español, de esta ciudad.-

PADRES

Nombres:	Oscar Jimenez	Gloria Flores
Edad:	veintisiete años	veintisiete años
Ocupación:	cantador	hogar
Nacionalidad:	mexicana	Mexicana
Domicilio:	Molinos 20	

ABUELOS PATERNOS

Nombres:	Miguel Jimenez	Emma Navarro
Domicilio:	Gonzalez Martinez 67	

ABUELOS MATERNOS

Nombres:	Tomas Flores	Maria Teresa D' Osorio
Domicilio:	finado	Majaga 83- B

TESTIGOS

Nombres:	Paz Navarro	Emma Navarro
Edad:	cincuenta y seis años	cincuenta y cuatro años
Ocupación:	profesora	profesora
Domicilio:	Gonzalez Martinez 67	Gonzalez Martinez 67

Los testigos declaran que los padres de l presentad o SON de Nacionalidad: mexicana y los compareciento que tiene n su domicilio en el lugar citado.-

Leída la presente acta la ratificaron y firman los que saben: Doy fo.- Quintil Martínez O. Jimenez.- Gloria Flores de Jimenez.- Paz Navarro.- F. N. de Jimenez.- Rubricas.-

Marginales: Partida Num.- 20 V-inte.- JIMENEZ FLORES OSCAR.- Huella di

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN LA CIUDAD DE MEXICO A LO 4 DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO EN JEN DE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL

CONCORDADA PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Valor de la foja \$ 5.50 URGENTE





Nº 817537

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como jefe del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el archivo de esta oficina se encuentra un acta del tenor siguiente:

DISTRITO FEDERAL

ACTA DE NACIMIENTO

Partido N.º 29
 Jimenez
 Troncoso
 Miguel

En Nezahualcoyotl Distrito Federal, a las veinte del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta y nueve ante mi Quinto Oficial del Registro Civil, comparecieron Octavio Jimenez y Maria Troncoso Jimenez y presentaron a la niña María Jimenez Troncoso que nació a las veinte del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta y nueve en el Sanatorio Especial de la Ciudad de

PADRES

Nombres: Octavio Jimenez y Maria Troncoso
 Edad: veinte y tres y veinte y tres
 Ocupación: Comercio y Publicidad y hogar
 Nacionalidad: Mexicana y Mexicana
 Domicilio: Nezahualcoyotl No. 13

ABUELOS PATERNOS

Nombres: Miguel Jimenez y María Troncoso
 Domicilio: Nezahualcoyotl Nezahualcoyotl

ABUELOS MATERNOS

Nombres: María Troncoso y María Troncoso
 Domicilio: Nezahualcoyotl Nezahualcoyotl

TESTIGOS

Nombres: Pedro Jimenez y María Troncoso
 Edad: veinte y tres y veinte y tres
 Ocupación: Comercio y Publicidad y hogar
 Domicilio: Nezahualcoyotl Nezahualcoyotl

Los testigos declaran que comparecieron de libre presentada de Nacionalidad Mexicana y Mexicana compareciente que tiene su domicilio en Nezahualcoyotl

Esta la presente acta la ratificaron y firmaron los que saben: Octavio Jimenez

ART. 58 FRACC. I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. DERECHOS: \$ 100.00.



Octavio Jimenez
María Troncoso

m.

ES COPIA FIEL SACADA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL LIBRO No. 25 FOJA No. 219 PARTIDA No. 219 DEL AÑO DE 1969 LEVANTADA EN EL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL No. 50. Y QUE EXPIRO EN LA CIUDAD DE MEXICO A LOS 21 DIAS DEL MES DE Abril DE 1975

EL JEFE DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. ELVIRA CRUZ CARREON



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL



En nombre de la República Mexicana y como Oficial del Registro Civil de este lugar, certifico que en el libro 3.- del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja 232. se encuentra asentada una Acta del tenor siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO

OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL MEXICO, D. F.

En México, - - - - - Distrito Federal, a las doce 50 horas del día diecinueve.- de febrero.- de mil novecientos setenta y - - - - -, ante mi QUINCE MARINO VELAZQUEZ.- Oficial del Registro Civil, comparece la señora GLORIA FLORES DE JIMENEZ.- y presenta viva a la niña MANIA PAZ JIMENEZ FLORES.- que nació a las dieciocho horas.- del diecisiete.- de febrero de mil novecientos setenta.- en el Sanatorio Español, de esta Ciudad.- - -

PADRES

Nombres: CESAR JIMENEZ.-	HERNIA FLORES.-
Edad: treinta años.-	veintinueve años.-
Ocupación: Contador Público.-	su hogar.-
Nacionalidad: Mexicana.-	Mexicana.-
Domicilio: Molinos 20-13, Matamoros.-	

ABUELOS PATERNOS

Nombres: MIGUEL JIMENEZ.-	ROSA NAVARRO.-
Domicilio: finado.-	González Martínez 67.-

ABUELOS MATERNOS

Nombres: TOMAS FLORES.-	ROSALBA DOLIBO.-
Domicilio: finado.-	Alfaro 83.-

TESTIGOS

Nombres: PAZ NAVARRO.-	B. NAVARRO OLIVE.-
Edad: sesenta y dos años.-	veintisiete años.-
Ocupación: su hogar.-	empleada.-
Domicilio: González Martínez 67.-	Clavel 190.-

Los testigos declaran que los padres de la presentada a SOP. de Nacionalidad MEXICANA y la compareciente que tiene su domicilio en el lugar citado.-

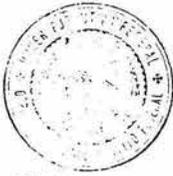
Leída la presente acta la ratificaron y firman los que saben: Doy fe. Quince Marino Velazquez, Gloria Pl. de Jiménez. - - - Paz Navarro. - - - B. Olive

Marginales: Partida Núm. - - - 232.- Docientos treinta y dos.- JIMENEZ FLORES MARIA PAZ.- - - Huella digital.-

CONFRONTADA PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Valor de la foja \$ 5.50 URGENTE

ES DE LA FAMILIA DE SU ORIGINAL QUE ... EN LA CIUDAD DE MEXICO
A LOS DOS DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS
SETENTA Y UNO.-----



OFICINA 9^a
DEL REGISTRO CIVIL
MEXICO, D. F.

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

QUINTIL MARRINER V.



En nombre de la República Mexicana y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles, el Jefe del Registro Civil de este lugar, certifica que en el libro... del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja... se encuentra asentada una Acta del tenor siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO

En el día... de... Distrito Federal, a las... del día... de... de mil novecientos... ante mí... Juez del Registro Civil, comparece... y presenta... que nació a las... en...

PADRES

Nombres: ... Edad: ... Ocupación: ... Nacionalidad: ... Domicilio: ...

ABUELOS PATERNOS

Nombres: ... Domicilio: ...

ABUELOS MATERNOS

Nombres: ... Domicilio: ...

TESTIGOS

Nombres: ... Edad: ... Ocupación: ... Domicilio: ...

Los testigos declaran que... de... presentados... de Nacionalidad... y... compareciente... que tiene su domicilio en...

Leída la presente acta la ratificaron y firman los que saben: ...

Marginales: ...

CONFRONTADA PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Valor de la hoja \$ 5.50 URGENTE

75 DE LOS VIENTOS DEL NOROCCIDENTE DEL MEXICO...
MEXICO, D. F. JUNIO 25 DE 1914...



DEPARTAMENTO DEL
REGISTRO FEDERAL
OFICIALIA No.
REGISTRO CIVIL
MEXICO, D. F.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Guillermo...



Notaría No. 144

Alfredo G. Miranda Solano

Rafael A. Miranda S.

L. C. P. Claudia Miranda S.
Lic. Irene Delgado Maldonado

Lic. Cristina Cruz Cordero
Lic. Héctor Castelazo B.

C. DIRECTOR DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.

5559

ASUNTO: SOLICITUD DE
INFORME DE DEPOSITO
DE TESTAMENTO

ALFREDO G. MIRANDA SOLANO, NOTARIO 144 DE ESTA CIUDAD
CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL MARCADO
CON EL NUMERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO DE LA CALLE DE AMORES,
COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ EN ESTA CIUDAD Y
AUTORIZANDO PARA OIRLAS Y RECIBIRLAS EN MI NOMBRE A LOS SRES.
MOISES TORRES MARTINEZ, RAYMUNDO VILLARREAL GARDUÑO, AARON
ALBARRAN GONZALEZ Y ALEJANDRA MUÑOZ REYES, INDISTINTAMENTE A
USTED RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

INFORME A COSTA DEL SUSCRITO SI LA C. GLORIA FLORES
D'OLEIRE, DEPOSITO EN EL ARCHIVO A SU DIGNO CARGO TESTAMENTO
OTORGADO POR ELLA; DE SER ASI, SOLICITO ME SEAN
PROPORCIONADOS LOS DATOS DEL ACTO.

DATOS DE LA TESTADORA:

ORIGINARIA: MEXICO, DISTRITO FEDERAL.
FECHA DE NACIMIENTO: 13 DE ABRIL DE 1941.
ESTADO CIVIL: CASADA.
OCUPACION: DEDICADA AL HOGAR.

HIJO DE: TOMAS FLORES ZAMORA y MARIA TERESA D'OLEIRE

EN ESPERA DE VER FAVORECIDA MI PETICION, PROTESTO A
USTED EN MIS SEGURIDADES DE MI MAS ALTA Y DISTINGUIDA
AUTORIDAD.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 31 DE AGOSTO DE 2000

ALFONSO G. MIRANDA SOLANO.
NOTARIO 144 DEL D.F.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

2000 OCT 17 PM 12:29

ARCHIVO JUDICIAL

MR/betty*
SUBSCRITO
DISTRITO FEDERAL

SECRET

SECRET

SECRET

LIC. MARIA DE LOURDES ZAMORA GOMEZ.



[Handwritten signature]

SECRET



CIUDAD DE MÉXICO



CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS
ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Av. Candelaria de los Patos S/núm
Cuilonia Diez de Mayo
Del Venustiano Carranza
C.P. 15290, México, D.F.
Tel: 5 522 51 40 Ext. 114
Fax: 5 522 49 29

INFORME DE EXISTENCIA O
INEXISTENCIA DE TESTAMENTO
OLOGRAFO DE: GLORIA FLORES D'OLEIRE.

Ciudad de México, a 11 DE OCTUBRE DEL 2000
Oficio No. A.G.N./ 20015/00

LIC. ALFREDO G. MIRANDA SOLANO
NOTARIO PUBLICO No. 144 DEL D.F.

En contestación a su escrito de fecha 31/AGOSTO/2000, informo a Usted que hecha la búsqueda en los registros de testamento que se llevan en este Archivo General de Notarías del D.F., desde el año de 1902 hasta la fecha, aparece que NO se encuentra depositado testamento ológrafo de: GLORIA FLORES D'OLEIRE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS
DEL DISTRITO FEDERAL.



MA. LOURDES SALAZAR JIMÉNEZ

LOT.



CIUDAD DE MÉXICO



CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS
ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Av. Candelaria de los Patos S/núm
Colonia Diez de Mayo
Del Venustiano Carranza
C.P. 15290, México, D.F.
Tel: 5 522 51 40 Ext 114
Fax: 5 522 49 29

INFORME DE EXISTENCIA O
INEXISTENCIA DE TESTAMENTO
PUBLICO ABIERTO DE: GLORIA FLORES D'OLEIRE.

Ciudad de México, a 11 DE OCTUBRE DEL 2000.
Oficio No. A.G.N./ 19959/00

LIC. ALFREDO G. MIRANDA SOLANO
NOTARIO PUBLICO No. 144 DEL D.F.

En contestación a su escrito de fecha 31 DE AGOSTO DEL 2000 esta Unidad Departamental le informa a Usted que hecha la búsqueda en los registros de testamento que llevan en este Archivo General de Notarías del D.F., desde el año de 1902 hasta la fecha, aparece que NO se encuentra depositado testamento público abierto de: GLORIA FLORES D'OLEIRE.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS
DEL DISTRITO FEDERAL.

C. MA. LOURDES SALAZAR JIMENEZ



CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS
ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Av. Candelaria de los Patos S/num.
Colonia Diez de Mayo
Del Venustiano Carranza
C.P. 15290, Mexico, D.F.
Tel: 5 522 51 40, Ext. 114
Fax: 5 522 49 29

INFORME DE EXISTENCIA O
INEXISTENCIA DE TESTAMENTO
PUBLICO SIMPLIFICADO DE: GLORIA FLORES D'OLEIRE.

Ciudad de México, a 11 DE OCTUBRE DEL 2000.
Oficio No. A.G.N./ 19958/00

LIC. ALFREDO G. MIRANDA SOLANO.
NOTARIO PÚBLICO No. 144 DEL D.F.

En contestación a su escrito de fecha 31 DE AGOSTO DEL 2000, informo a Usted que hecha la búsqueda en los registros de testamentos que se llevan en este Archivo General de Notarias del Distrito Federal, desde el año de 1902 hasta la fecha, aparece que NO se encuentra aviso de testamento público simplificado de: GLORIA FLORES D'OLEIRE.



ATENTAMENTE
FRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS
DEL DISTRITO FEDERAL.

C. MA. LOURDES GALAZ JIMENEZ



CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS
ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Av. Candelaria de los Patos S/núm.
Colonia Diez de Mayo
Del Venustiano Carranza.
C.P. 15290, Mexico, D.F.
Tel: 5 522 51 40 Ext. 114
Fax: 5 522 49 29

INFORME DE EXISTENCIA O
INEXISTENCIA DE TESTAMENTO
PUBLICO CERRADO DE:
GLORIA FLORES D'OLEIRE.

Ciudad de México, a 13 DE OCTUBRE DEL 2000.
Oficio No. A.G.N./ 20139/00

LIC. ALFREDO G. MIRANDA SOLANO,
NOTARIO PUBLICO No. 144 DEL D.F.

En contestación a su escrito de fecha 12 DE OCTUBRE DEL 2000,
informa a usted que hecha la búsqueda en los registros de testamentos que se
llevan en este Archivo General de Notarías del Distrito Federal, desde el año de
1902 hasta la fecha, aparece que NO se encuentra depositado testamento público
cerrado de: GLORIA FLORES D'OLEIRE.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS
DEL DISTRITO FEDERAL.



C.M.A. LOURDES SALAZAR JIMENEZ

La Bolsa Mexicana de Valores cerró con una ganancia de 0.29%

El Índice de Precios y Costos (IPC) de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) cerró ayer con una ganancia de 0.29%, es decir 15.78 puntos más que la víspera, para ubicarse en 5,547.17 unidades.

En el mercado accionario operaron 60 emisoras, de las cuales 18 cotizaron al alza, 36 a la baja y 6 se mantuvieron sin cambio.

El volumen negociado ascendió a 66 millones 648, 700 títulos, equivalentes a 1, 243 millones 909, 900 pesos.

En el mercado de renta variable las valores más negociados fueron Telcel, con 27 millones 42,000 con un importe de 578 millones 300,000 pesos.

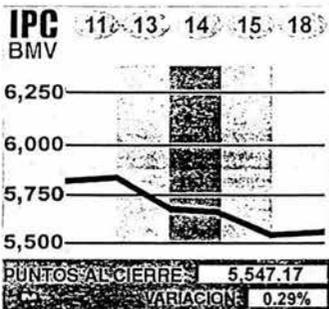
Le siguieron Walmax, con 7 millones 380, 736 títulos por un monto de 132 millones 912 mil pesos, y Bancomer con 6 millones 900, 000 títulos por 577, 721 pesos por 67 millones 364 mil pesos.

En el índice sectorial cerraron con ganancia Servicios de 1.35%; y Comercio de 2.59%; mientras que perdieron Industria Extractiva menos 2.31%; Industria de la Construcción 1.97%; Varios 0.68%; Industria de la Transformación 0.39%; y Comunicaciones y Transportes 0.18 puntos porcentuales.

Por lo que se refiere al índice México cerró la jornada con una ganancia de 0.17%, es decir 0.53 puntos, que la jornada del viernes pasado, colocarse en 310.45 unidades.

Mercados estadounidenses

Por su parte el índice industrial Dow



Jones de la Bolsa de Valores de Nueva York cerró ayer con una ganancia de 210.46 puntos, es decir 2.02%, y se ubicó en 10,645.42 unidades, ante pronósticos de que la Reserva Federal reducirá las tasas de interés.

El índice compuesto Nasdaq, que reúne a las principales acciones tec-

nológicas, culminó con un retroceso de 28.75 unidades, es decir, 1.08%, y quedó en 2,624.52 puntos, impulsado por temores de ganancias menores a lo esperado en empresas del sector.

Compañías del sector financiero como J.P. Morgan y Citigroup conducían el avance en el Dow Jones debido a pronósticos en los merca-



Alan Greenspan — presidente de la Fed

dos de que el presidente de la Reserva Federal de Estados Unidos reducirá las tasas de interés en su reunión de mañana martes.

Las expectativas de Wall Street fueron confirmadas por el periódico The Wall Street Journal, que este lunes destacó la posibilidad de que la Reserva Federal (banco central) reduzca los tipos de interés.

El diario indicó que el cambio en la política monetaria del presidente de la Reserva Federal, Alan Greenspan, será más bruto de lo que pronostican los mercados.

El motivo, que está funcionando a la Reserva Federal, apunta que la inflación está sufriendo no sólo una reducción en el nivel de precios de la economía estadounidense, sino también una baja en las tasas de interés.

Esa sería la primera vez desde 1998 que el banco central estadounidense reduce las tasas de interés, que en la actualidad se ubican en 6.5 por ciento.

Según analistas, en caso de no producirse la reducción mañana martes, luego que los índices han alcanzado bajas record, Greenspan bajará los tipos de interés el año próximo.

Wall Street anticipa que la Reserva Federal se pronunciará al menos de una forma neutral, indicando que piensa que los riesgos inflacionarios han dejado de ser más importantes que el de una recesión.

Sin embargo, las favorables expectativas sobre la política monetaria no lograron contrarrestar la tendencia descendente en el Nasdaq, ya que los inversores temen que muchas de las principales empresas del sector no alcancen las ganancias esperadas.

El retroceso en el Nasdaq fue liderado por Cisco Systems, el principal productor de equipo de Internet, y Sun Microsystems, uno de los mayores productores de chips de computadoras.

Se espera para hoy baja en tasas de interés en EU



Alan Greenspan se desahoga con su esposa

1973, Nueva York

La Reserva Federal (Fed) de Estados Unidos espera reducir las tasas de interés durante su reunión de este martes, considero el diario neoyorquino The Wall Street Journal en su edición de ayer lunes.

La Fed (banco central estadounidense) teme que la economía esta perdiendo fuerza más rápidamente de lo esperado.

Un gran número de empresas sufro pérdidas en sus ventas y a confianza de los consumidores ha sido menoscabada en Estados Unidos.

The Wall Street Journal indicó que el cambio en la política monetaria dirigida por el presidente de la Reserva Federal, Alan Greenspan, será más brusco de lo que pronostican los mercados.

El diario citó funcionarios de la Fed, sin precisar su identidad, quienes revelaron que la institución está considerando además de una reducción en el nivel de riesgo de la economía estadounidense, una disminución en las tasas de interés.

Esa sería la primera reducción desde 1998 de las tasas de interés, que en la actualidad están en 6.5 por ciento. Sin embargo, en caso de no producirse la reducción este año en el que los principales índices del mercado tuvieron bajas record, los analistas pronostican que Greenspan lo hará en el 2001.

Pero ciertamente, la Fed al menos se pronunciará de una forma neutral, indicando que piensa que los riesgos inflacionarios han dejado de ser más importantes que el riesgo de una recesión, añadió el rotativo.

Los expertos opinaron que una eventual reducción de intereses o solo en el nivel de riesgo anunciado por la Fed, estimularán los mercados.

La Fed se reunirá hoy martes a puertas cerradas con el Comité Federal de Mercados, lo que ha desencadenado diversos comentarios de pane de analistas locales.

Dadas las expectativas de los mercados de la reducción, dentro y fuera de la Fed, Greenspan probablemente pueda persuadir al comité de reducir las tasas, como lo llama, contra una descalificación de la economía mayor de la deseada— si considera que esa decisión es acertada”, apuntó el The Wall Street Journal.

Las expectativas han favorecido los mercados locales colocando al índice industrial Dow Jones de la Bolsa de Valores de Nueva York a abrir este lunes con una alza de 117.17 unidades (1.12 %).

En forma paralela, el índice compuesto Nasdaq de las acciones tecnológicas subió 61.43 unidades (2.32 %) y se ubicaba en los 3,327.49 puntos.

SECCION DE EDICTOS, CONVOCATORIAS Y AVISOS NOTARIALES

Para su publicación comunicarse a los Telés:
211-73-96 y 288-13-78, Ext. 105

AL SEÑOR JUAN DE DIOS NÚÑEZ NACIONAL DE ORIGEN ESPAÑOL, EN SU CALIDAD DE PADRE DEL MENOR JUAN JOSÉ NÚÑEZ NACIONAL, N.º 31, 28.12.00

LIC. CARLOS REGALADO Y GARCÍA LUANA
NOTARIO N.º 13 DEL D.F.

SEGUNDO AVISO NOTARIAL

ALFONSO ZERMEÑO "INANTE", Titular de la Hacienda Pública del Distrito Federal, en cumplimiento del Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, hago saber que por instrumento No. 48,412, otorgado ante mí el día 05 de diciembre de 2000 la señora MARÍA DE JESÚS MALDONADO CUELLAR, aceptó la herencia de la Sucesión Testamentaria de la señora MARÍA EUGENIA PÉREZ MALDONADO Y además aceptó el cargo de abogada testamentaria y manifestó que a la mayor brevedad procederá a la formación de sus Inventario y Aprobación de los bienes de dicha sucesión.

México, D.F. a 05 de diciembre de 2000.
EL NOTARIO N.º 5 DEL D.F.
LIC. ALFONSO ZERMEÑO INFANTE

AL SEÑOR JUAN DE DIOS NÚÑEZ NACIONAL DE ORIGEN ESPAÑOL, EN SU CALIDAD DE PADRE DEL MENOR JUAN JOSÉ NÚÑEZ NACIONAL, N.º 31, 28.12.00

LIC. SALVADOR BARRERA DE LA BARRERA
NOTARIO N.º 14 DEL D.F.

SEGUNDO AVISO NOTARIAL

Por instrumento No. 17, otorgado en 2000, ante mí un testador en última voluntad me dejó, para que yo lo hiciera cumplir, el cargo de abogada testamentaria y manifestó que a la mayor brevedad procederá a la formación de sus Inventario y Aprobación de los bienes de dicha sucesión.

México, D.F. a 05 de diciembre de 2000.
EL NOTARIO N.º 14 DEL D.F.
LIC. SALVADOR BARRERA DE LA BARRERA
NOTARIO N.º 14 DEL D.F.

AL SEÑOR JUAN DE DIOS NÚÑEZ NACIONAL DE ORIGEN ESPAÑOL, EN SU CALIDAD DE PADRE DEL MENOR JUAN JOSÉ NÚÑEZ NACIONAL, N.º 31, 28.12.00

LIC. ALFONSO B. MIRANDA SOLANO
NOTARIO N.º 14 DEL D.F.

PRIMER AVISO NOTARIAL

LIC. ALFONSO B. MIRANDA SOLANO, NOTARIO N.º 14 DEL DISTRITO FEDERAL, HAGO SABER QUE POR ESCRITURA N.º 18,413, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2000, ANTE MÍ, SE HIZO CONSTAR LA SUICEDACION EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA GLORIA FLORES O QUEJERE QUE OTORGARON LOS SEÑORES OSCAR JIMÉNEZ NAVARRO, CONJUGES SUPLENTE Y OSCAR MIGUEL MARÍA PAZ, CAROLINA Y MARÍA TERESA, DE APELLIDOS JIMÉNEZ FLORES, COMO HEREDEROS EN TERMINOS DEL ARTICULO CINCO SETENTA Y CUATRO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, MANIFESTANDO EL ALBAZCAJE QUE PROCESARA A FORMULAR INVENTARIO Y AVALUO CORRESPONDIENTE.

LIC. ALFONSO B. MIRANDA SOLANO
NOTARIO N.º 14 DEL D.F.

2000, año de turbulencia bursátil

- Contraste abismal entre las ganancias de 1999 y 2000 ● México, entre los perdedores con -23%
- China, la plaza líder con un rendimiento de 136% ● Merrill Lynch pronostica para la primera mitad de 2001 debilidad en los mercados internacionales

El 2000 fue un año "turbulento" para las bolsas de valores del mundo, ya que sólo seis de los 38 mercados accionarios globales más grandes reportaron ganancias en los últimos 12 meses, reveló un listado de la consultora Merrill Lynch.

La mayor ganancia del año la registró China, con una alza de 136.6%, seguida por Irlanda, con 11.7%, Suiza (5.5%), Canadá (4.2%), Italia (3.2%) e Israel (1.5 por ciento).

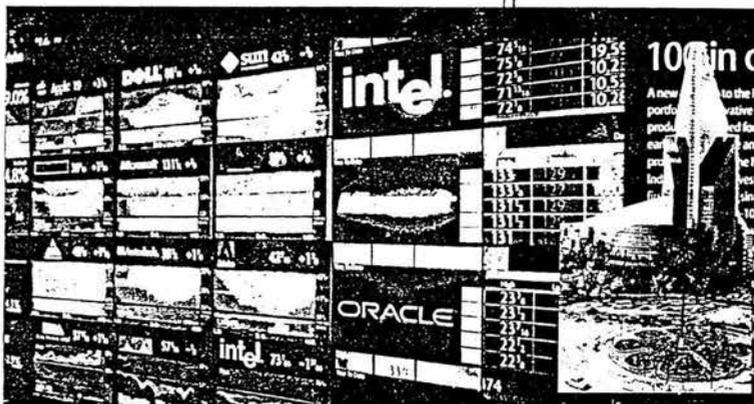
La bolsa de Corea fue la que reportó los peores rendimientos, con una pérdida de casi 51%, mientras que las de Tailandia y Taiwán cayeron más de 40% cada una.

En Estados Unidos, el índice Standard & Poor's declinó 10.5%, su peor pérdida desde 1977, en tanto que el Nasdaq de las acciones tecnológicas perdió 38.7%, el peor desempeño en sus 28 años de historia.

En América Latina, México descendió del sexto lugar de rendimiento en 1999 al 28 en el 2000. Este año, la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) reportó un declive de 23%, tras haber ganado 80% el año pasado.

Chile bajó de la posición 16 en 1999 a la 13 en el 2000. Mientras la bolsa chilena tuvo un rendimiento de 43% en 1999, en el 2000 registrará una pérdida de 5.9 por ciento.

La plaza bursátil brasileña cayó de la cuarta posición en la lista de Merrill Lynch de 1999 a la número 25 en el de este año. Luego de una alza de



152% el año pasado, Brasil descendió 13.4% en el 2000.

En Argentina, la bolsa pasó del lugar 25 en 1999 al 31 este año. Su ascenso de 28% el año pasado se transformó en una pérdida de 23.7% este año.

"Este descenso de la mayoría de los grandes índices bursátiles del mundo es un agudo contraste con el año 1999, cuando buena parte de las bolsas mundiales subieron", dijo Walter Murphy, analista principal de Mercados Internacionales de Merrill Lynch.

Agregó que "el año 2000 fue el más difícil para las bolsas mundiales desde 1990 y reflejó la tendencia a la sobrecompra de muchos mercados a prin-

cipios de año, el deterioro del sector tecnológico y las presiones sobre las ganancias de las empresas hacia finales de año".

Merrill Lynch pronosticó que la primera mitad del 2001 será "débil" para los mercados accionarios mundiales, debido a que "las dificultades observadas este año seguirán tomando su curso".

Sin embargo, resaltó que "el próximo año debería finalizar con una tendencia sólida".

La lista de Merrill Lynch, conducida hasta el pasado 27 de diciembre, se basa en los índices bursátiles de cada país en términos de moneda local ■

En lo económico México fue deslumbrante

México registró en el año 2000 un desempeño deslumbrante con un crecimiento de 7.1% del Producto Interno Bruto, respaldado por un cambio de gobierno sin crisis.

Para 2001 se busca un aminoraje suave de la economía 2001, en medio de turbulencias externas como la baja en precios del petróleo y el enfriamiento de la economía de Estados Unidos.

A principios de este año que culmina las proyecciones indicaban que la economía crecería 4.5% y fue de 7.1%; una inflación de 10%, pero rondará el 9%; las tasas de interés se calculaban en 14.4%, pero caerán en 15.2 por ciento.

Los pronósticos para el peso al cierre de este 2000 se esperaba en 18.4 por dólar, pero el promedio al día de ayer era de 9.5 por divisa verde.

Sin embargo, el déficit en la cuenta corriente

aumentó, para tener un por ciento cercano a los 19,000 millones de dólares. Los buenos resultados, sin embargo, están respaldados por el dinamismo económico de EU y los altos precios del petróleo.

El horizonte para 2001

Para los analistas del BBVA-Bancoamer, el desempeño de la economía dependerá en 2001 de cuatro áreas fundamentales: entorno externo, reformas estructurales, política monetaria y política fiscal.

La actividad económica mundial es de suma importancia, ya que el comercio exterior de México representa el 60% de su PIB, y particularmente las exportaciones hacia Estados Unidos, destino del 85% de las ventas. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (México, Estados Unidos y Canadá) entró en vigor desde 1994.

El BBVA-Bancoamer apuntó que una desactivación económica en EU tendría un impacto negativo en México, pero esto —afirmó— "se puede contrarrestar si las empresas mexicanas logran diversificar sus mercados".

Asimismo prevé una disminución en los corrientes de capitales hacia naciones emergentes, como es el caso de México, aunque señala que las inversiones directas en esta nación ascenderán en el 2001 a unos 14,000 millones de dólares.

Los analistas

estiman que el año entrante la economía mexicana crecerá en 4.6%, con una balanza comercial que registrará un déficit de 10,500 millones de dólares, una inflación de 7%,

tasas de interés de 14.8% y una revalorización del crédito bancario al sector privado.

De acuerdo con una encuesta mensual levantada por el Banco de México entre los principales analistas financieros, el comportamiento de la economía mundial es clave para el buen desempeño de la mexicana ■

Creció 1.2% el empleo manufacturero entre enero y octubre: INEGI

De enero a octubre el empleo en el sector manufacturero creció 1.2% anual, en tanto que las remuneraciones mediales pagadas en esta industria aumentó 6.0%, en el lapso de referencia, dijo a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

En sus Indicadores del Sector Manufacturero, cifras al mes de octubre del 2000, el organismo resaltó que el personal ocupado en la industria manufacturera creció en el segmento de obreros en 1.3%, mientras que el de empleados aumentó 1.0%.

A su vez, las horas trabajadas se elevaron 1.9% en los primeros 10 meses de este año con relación a igual lapso de 1999, registrando una variación positiva de 1.9% las obreros y de 1.8%

los empleados. Las remuneraciones medias reales pagadas observaron un crecimiento en los salarios de los obreros de 7.0% y los sueldos pagados a empleados de 5.6%, mientras que las prestaciones sociales se elevaron 5.8%; destacó la institución.

Por otra parte, en EU el indicador de las solicitudes de ayuda económica por desempleo se redujeron en 23,000 durante la tercera semana de diciembre, cuando las peticiones llegaron a 333,000, informó el Departamento del Trabajo.

La disminución de las solicitudes de apoyo por desempleo responde a la creación de plazas temporales con motivo de la temporada navideña y que desaparecerán cuando ésta termine, dijeron analistas ■



SECCION DE EVENTOS,
CONVOCAATORIAS Y
AVISOS NOTARIALES:
Para su publicación comunicarse a los
Tels.: 211-72-96 y 266-12-78, Ext. 105

ALFONSO G. MIRANDA SOLANO, Notario Público en México, D.F. y en los Estados Unidos Mexicanos. C.P. 144 del Distrito Federal. Escritura Número 18113 de fecha 11 de diciembre de 2000. Ante mí se hizo constar la inscripción extrajudicial de la sucesión intestamentaria a bienes de la Señora Gloria Flores D'Olivero que otorgaron los Señores Oscar Jiménez Navarero Conyuge Superstite y Oscar, Inguel, María Paz, Carolina y María Teresa de Ampelagos Jiménez Flores, como herederos en términos del artículo ciento setenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, manifestando el abscencia del procedente a formular el inventario y avalúo correspondiente.

SEGUNDO AVISO NOTARIAL:

ALFONSO G. MIRANDA SOLANO, Notario Público en México, D.F. y en los Estados Unidos Mexicanos. C.P. 144 del Distrito Federal. Escritura Número 18113 de fecha 11 de diciembre de 2000. Ante mí se hizo constar la inscripción extrajudicial de la sucesión intestamentaria a bienes de la Señora Gloria Flores D'Olivero que otorgaron los Señores Oscar Jiménez Navarero Conyuge Superstite y Oscar, Inguel, María Paz, Carolina y María Teresa de Ampelagos Jiménez Flores, como herederos en términos del artículo ciento setenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, manifestando el abscencia del procedente a formular el inventario y avalúo correspondiente.

ALFONSO G. MIRANDA SOLANO, Notario Público en México, D.F. y en los Estados Unidos Mexicanos. C.P. 144 del Distrito Federal. Escritura Número 18113 de fecha 11 de diciembre de 2000. Ante mí se hizo constar la inscripción extrajudicial de la sucesión intestamentaria a bienes de la Señora Gloria Flores D'Olivero que otorgaron los Señores Oscar Jiménez Navarero Conyuge Superstite y Oscar, Inguel, María Paz, Carolina y María Teresa de Ampelagos Jiménez Flores, como herederos en términos del artículo ciento setenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, manifestando el abscencia del procedente a formular el inventario y avalúo correspondiente.



doce

Francisco I. Hugues Vélez
Notario 212 del D.F.

NUMERO CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE

LIBRO NOVENTA

REG/PROP/DF

FOLIO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ

CMM/igr*

.... En la Ciudad de México; a los nueve días del mes de noviembre del dos mil uno, yo, el Licenciado Francisco I. Hugues Vélez, titular de la Notaría número doscientos doce del Distrito Federal, hago constar:

.... I.- El RECONOCIMIENTO DE GANANCIALES que otorga la SUCESION TESTAMENTARIA del señor JOSE GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN, por conducto de sus Albaceas Mancomunados y Unicos Heredereros, señores ERIKA HAYDEE y JOSE ANTONIO, ambos de apellidos NOLASCO NAVA, en favor de la señora IRMA ALICIA NAVA GUERRERO, en su calidad de cónyuge supérstite;

.... II.- La FORMULACION Y PROTOCOLIZACION DEL INVENTARIO de los bienes de la SUCESION TESTAMENTARIA del señor JOSE GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN, que realizan los mismos señores ERIKA HAYDEE y JOSE ANTONIO, ambos de apellidos NOLASCO NAVA, en su calidad de Albaceas Mancomunados y Unicos Herederos de dicha Sucesión;

.... III.- La ADJUDICACION HEREDITARIA que otorga la misma SUCESION TESTAMENTARIA del señor JOSE GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN, por conducto de sus Albaceas Mancomunados señores ERIKA HAYDEE y JOSE ANTONIO, ambos de apellido NOLASCO NAVA, en FAVOR de sí mismos, como Unicos Heredereros; y

AA7583020

.... IV.- EL CONTRATO DE DONACION GRATUITA, PURA Y SIMPLE que celebran: de una parte, la señora IRMA ALICIA NAVA GUERRERO, en adelante aludida también como "LA PARTE DONANTE"; y de otra parte, sus hijos señores ERIKA HAYDEE y JOSE ANTONIO, ambos de apellidos NOLASCO NAVA, en lo sucesivo también identificados como "LA PARTE DONATARIA";

.... Al tenor de los antecedentes y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

.... Primero.- INICIO DE LA SUCESION.- Por instrumento número cuatro mil cuatrocientos sesenta y uno, pasado ante el suscrito Notario con fecha dieciocho de septiembre del dos mil uno, se hizo constar el inicio del trámite notarial de la Sucesión Testamentaria del señor JOSE GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN, la REPUDIACION Y LA ACEPTACION DE LA HERENCIA y del CARGO DE ALBACEAS MANCOMUNADOS, que formalizaron los señores Irma Alicia Nava Guerrero, Erika Haydee y José Antonio, ambos de apellidos Nolasco Nava.- De dicho instrumento copio en lo conducente lo que sigue: ".... hago constar: El INICIO de la TRAMITACION NOTARIAL de la SUCESION TESTAMENTARIA del señor JOSE GUADALUPE

NOLASCO AGUSTIN, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO, LA REPUDIACION Y LA ACEPTACION DE LA HERENCIA y DEL CARGO DE ALBACEA de la misma Sucesión, que formalizan los señores IRMA ALICIA NAVA GUERRERO, ERIKA HAYDEE NOLASCO NAVA y JOSE ANTONIO NOLASCO NAVA; Al tenor de los antecedentes y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES: Primero.- DEFUNCION- El señor José Guadalupe Nolasco Agustín, falleció en el Distrito Federal, el día diecisiete de abril del dos mil uno, según consta de la copia certificada del acta de defunción respectiva, constante de dos páginas útiles, levantada en esta Ciudad de México, Distrito Federal, el día dieciocho de abril del dos mil uno, bajo el número de acta cero tres mil ciento cinco, en el Juzgado Décimo Cuarto del Registro Civil en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal, misma que protocolizo agregándola al apéndice de este instrumento marcada con la letra "A"; y de la cual consta que el último domicilio del de cujus fue el ubicado en la Segunda Cerrada de Alberto Salinas, manzana cinco, lote catorce, Colonia Aviación Civil, en esta Ciudad.- **Segundo.- TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO**.- Por instrumento número ocho mil quinientos veintitrés, pasado en esta Ciudad con fecha veintiuno de noviembre del dos mil, ante el Licenciado Carlos Antonio Rea Field, titular de la Notaría número ciento ochenta y siete del Distrito Federal, el señor José Guadalupe Nolasco Agustín otorgó su testamento público abierto, según consta del primer testimonio de dicho instrumento que me exhiben los comparecientes y protocolizo agregándolo al apéndice de este instrumento marcado con la letra "B", y del cual transcribo a continuación lo pertinente a este otorgamiento: ".....ante mí comparece el señor JOSE GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN y expone que otorga su TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO instrumento que redacto sujetándome estrictamente a la voluntad del testador, en las siguientes: CLAUSULAS..... TERCERA.- El señor JOSE GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN, instituye como su UNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, a su esposa, la señora IRMA ALICIA NAVA GUERRERO.- Para el caso de que la heredera designada en primer lugar fallezca antes o al mismo tiempo que el testador, o bien, por cualquier causa no pueda o no quiera aceptar la herencia que se le deja, designa como HEREDEROS SUSTITUTOS, a sus hijos, ERIKA HAYDDE (sic) NOLASCO NAVA y JOSE ANTONIO NOLASCO NAVA, quienes lo sucederán por partes enteramente iguales.- CUARTA.- Nombra como Albacea Ejecutor de estas sus disposiciones testamentarias, a la señora IRMA ALICIA NAVA GUERRERO y como Albaceas Sustitutos Mancomunados, a sus hijos ERIKA HAYDDE (sic) NOLASCO NAVA y JOSE ANTONIO NOLASCO NAVA, quienes gozarán de todas las facultades que la Ley concede a los de su clase.....". **Tercero.- INEXISTENCIA DE TESTAMENTO POSTERIOR**.- El suscrito Notario solicitó del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial, ambos del Distrito Federal,



doce

Francisco I. Hugues Vélez
Notario 212 del D.F.

AA7579091

informes respecto a si el de cujus señor José Guadalupe Nolasco Agustin, otorgó o depositó disposición testamentaria posterior a la del testamento público abierto a que se refiere el antecedente segundo anterior, y dichas oficinas informaron en sentido negativo, en tres oficinas que agregó al apéndice de este instrumento marcados con las letras "C", "D" y "E", respectivamente.- EXPUESTO LO ANTERIOR, los comparecientes otorgan las siguientes: CLAUSULAS: PRIMERA.- Los señores IRMA ALICIA NAVA GUERRERO, ERIKA HAYDEE NOLASCO NAVA y JOSE ANTONIO NOLASCO NAVA, INICIAN en esta Notaría, EL TRAMITE NOTARIAL de la SUCESION TESTAMENTARIA del señor JOSE GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN.- SEGUNDA.- Los mismos señores IRMA ALICIA NAVA GUERRERO, ERIKA HAYDEE NOLASCO NAVA y JOSE ANTONIO NOLASCO NAVA, RECONOCEN LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO relacionado en el antecedente segundo de esta escritura otorgado por el señor JOSE GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN.- TERCERA.- La señora IRMA ALICIA NAVA GUERRERO, REPUDIA y por tanto NO ACEPTA la herencia ni el CARGO DE ALBACEA, que instituyó en su favor el señor JOSE GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN, de acuerdo con el testamento transcrito en su parte conducente en el antecedente segundo del proemio de la presente escritura y por consiguiente, la señorita ERIKA HAYDEE NOLASCO NAVA y el señor JOSE ANTONIO NOLASCO NAVA, ACEPTAN LA HERENCIA y el CARGO DE ALBACEAS MANCOMUNADOS en que fueron instituidos por el autor de la Sucesión conforme al propio testamento, protestando desentendarse del cargo fielmente y manifiestan que con tal carácter formularán el inventario de los bienes de la herencia...."

----- PUBLICACIONES.- Los avisos notariales a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron hechos y se publicaron en el periódico "El Día" que circula en esta Capital, los días veintidós de septiembre y dos de octubre, ambas del dos mil uno. Una copia cotejada de cada una de dichas publicaciones, las agregó al apéndice de este instrumento marcadas en un solo legajo con la letra "A".

----- Segundo. FORMULACION DEL INVENTARIO.- Los señores ERIKA HAYDEE y JOSE ANTONIO, ambos de apellidos NOLASCO NAVA, en su calidad de Albaceas Mancomunados, proceden a formular el inventario de los bienes de la SUCESION TESTAMENTARIA del señor JOSE GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN, en los siguientes términos:-----

----- "ACTIVO:-----

----- BIENES MUEBLES: Dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, créditos, documentos o papeles de importancia: NO HAY.-----

----- BIENES INMUEBLES:-----

----- El 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la PROPIEDAD INDIVISA de la CASA HABITACION ubicada en la CALLE SEGUNDA CERRADA DE ALBERTO SALINAS NUMERO SESENTA Y OCHO, y terreno sobre el cual está construida, que es el TERRENO IDENTIFICADO COMO LOTE QUINCE DE LA MANZANA NUEVE, en la COLONIA AMPLIACION AVIACION CIVIL (antes Colonia Empleados del Departamento), Delegación Venustiano Carranza, Código Postal quince mil setecientos cincuenta, en MEXICO, DISTRITO FEDERAL.-----

----- PASIVO: NO HAY.-----

----- AVALUO.- El valor del inmueble inventariado, es el que se señala en el avalúo comercial que más adelante se relaciona.-----

----- Tercero. - **TITULO DE PROPIEDAD.**- Por instrumento número ocho mil trescientos cuarenta y nueve del protocolo abierto especial, pasado en esta Ciudad con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, ante el Licenciado Carlos Antonio Rea Field, titular de la Notaría número ciento ochenta y siete del Distrito Federal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Capital con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el Folio Real número "15,243" (quince mil doscientos cuarenta y tres), el señor José Guadalupe Nolasco Agustín (siendo casado con la señora Irma Ajcía Nava Guerrero bajo el régimen de sociedad conyugal, según declara ésta última bajo protesta de decir verdad y lo acredita además con la copia certificada del acta de su matrimonio que en este acto me exhibe, celebrado en esta Capital con fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y levantada el acta bajo la partida número sesenta y dos, a fojas sesenta y dos, del libro dieciocho del Juzgado Segundo del Registro Civil de esta Ciudad), adquirió por compraventa que hizo al Departamento del Distrito Federal, en el precio de un mil ochocientos ochenta y cuatro nuevos pesos treinta y dos centavos, moneda nacional (hoy un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos treinta y dos centavos, moneda nacional), el TERRENO identificado como el LOTE QUINCE de la MANZANA NUEVE, ubicado en la CALLE SEGUNDA CERRADA DE ALBERTO SALINAS, COLONIA AMPLIACION AVIACION CIVIL (antes Colonia Empleados del Departamento); Delegación Venustiano Carranza, Código Postal quince mil setecientos cincuenta, en MEXICO, DISTRITO FEDERAL, catastralmente identificado en la región veintiuno, manzana cuatrocientos diecinueve, como predio exterior quince, con la descripción que copio de dicho instrumento como sigue:-----

----- ".... SUPERFICIE: 218.36 M2.- USO: HABITACIONAL.- MEDIDAS Y COLINDANCIAS.- NW 27.20 M CON LOTE 14.- SW 8.00 M CON LOTE 21.- NE 8.10 M CON 2A. CERRADA ALBERTO SALINAS.- SE 27.05 M. EN TRES TRAMOS: 11.00 M CON LOTE 16, 11.00 M CON LOTE 17 Y 5.05 M CON LOTE 18....".-----

----- **CONSTRUCCIONES.**- Sobre dicho lote de terreno, el señor José Guadalupe Nolasco



doce

Francisco I. Hugues Vélez
Notario 212 del D.F.

AA7580981

Agustín, según declaró la propia señora Irma Alicia Nava Guerrero bajo protesta de decir verdad, construyó desde hace más de veinticinco años, con fondos propios, la CASA HABITACION marcada con el NUMERO SESENTA.Y OCHO de la CALLE SEGUNDA CERRADA DE ALBERTO SALINAS, COLONIA AMPLIACION AVIACION CIVIL (antes Colonia Empleados del Departamento), Delegación Venustiano Carranza, Código Postal quince mil setecientos cincuenta, en MEXICO, DISTRITO FEDERAL, mismas construcciones que quedaron regularizadas mediante el instrumento relacionado en el párrafo anterior, por lo que actualmente paga sus contribuciones prediales como predio construido.

----- **Cuarto - DECLARACIONES DE LOS OTORGANTES.** - Respecto del inmueble objeto de la presente escritura, los otorgantes declaran bajo protesta de decir verdad: -----

----- 1.- Que no reporta gravamen o limitación de dominio de especie alguna, y lo acredita además con el Certificado de Libertad de Gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se agregará al apéndice marcado con la letra "B"; y que no aparece inscrita declaratoria alguna sobre provisiones, usos, reservas, ni destinos, a que se refieren la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y que el primer aviso preventivo a que se refiere el artículo tres mil dieciséis del Código Civil para el Distrito Federal, fue presentado y se anotó con fecha treinta y uno de octubre del dos mil uno; manifestando las partes su conformidad en firmar la presente escritura sin contar con el certificado correspondiente, en virtud de la urgencia que tienen en su otorgamiento, liberando al suscrito Notario por cualquier responsabilidad que pudiera surgir al respecto. -----

----- Asimismo, declaran las partes que el certificado respectivo reporta una operación pendiente con número de entrada "399350" de fecha once de diciembre del dos mil, correspondiente a la aclaración de una anotación de embargo en contra del inmueble, misma que declaran conocer, pero manifiestan que es su voluntad firmar la presente operación, no obstante dicha situación, por lo cual liberan igualmente al suscrito Notario por cualquier responsabilidad que pudiera surgir al respecto; -----

----- 2.- Que en cuanto a sus contribuciones prediales, se encuentra al corriente en sus pagos, cubriéndolas con la cuenta predial número "021-419-15-000 4" (cero veintiuno guión cuatrocientos diecinueve guión quince guión cero cero cero espacio cuatro), y un VALOR CATASTRAL DE CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL; y con la cuenta de derechos por servicio de agua número "29-41-536-S11-01-000-9" (veinticuatro guión cuarenta y uno guión quinientos treinta y seis guión ochocientos once guión cero uno guión cero cero guión nueve); -----

----- 3.- Que no tienen conocimiento de que esté expropiado o afectado por algún proyecto de planificación aprobado; -----

----- 4.- Que ha estado destinado a habitación durante los dos últimos años anteriores a la fecha de firma de este instrumento; -----

----- y 5.- Que solicitaron del Registro del Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el CERTIFICADO DE ZONIFICACION PARA USOS DEL SUELO PERMITIDOS a que se refiere el artículo setenta y cuatro de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, que se agregará al apéndice de este instrumento marcado con la letra "C"; -----

----- Quinto.- DECLARACIONES DE LA PARTE DONATARIA Y ADJUDICATARIA. La parte donataria y adjudicataria declara bajo protesta de decir verdad: -----

----- 1.- Que solicitó y obtuvo de "Promotora de Avalúos", Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha veinticuatro de agosto del dos mil uno, avalúo del inmueble que se adquiere, en el que se le fijó un valor comercial de QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL; un ejemplar de dicho avalúo lo agrego al apéndice de esta escritura marcado con la letra "D"; -----

----- 2.- Que de conformidad con lo establecido por la fracción XXIV (vigésima cuarta) del artículo setenta y siete de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la presente operación de donación está exenta del pago de dicho Impuesto Sobre la Renta por adquisición, en virtud de tratarse de un acto celebrado entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta, lo que acredita con copia cotejada de las actas de nacimiento, que agrego al apéndice de esta escritura marcadas con la letra "E" y que acredita el controncamiento entre la donante y los donatarios; -----

----- y 3.- Que tiene pleno conocimiento de que el suscrito Notario presentará ante las autoridades fiscales correspondientes las declaraciones exigidas por las Leyes, las cuales están sujetas a revisión, pudiendo las propias autoridades liquidar diferencias a su cargo, y por las cuales libera al suscrito Notario. -----

----- EXPUESTO LO ANTERIOR, se otorgan las siguientes: -----

----- CLAUSULAS: -----

----- RECONOCIMIENTO DE GANANCIALES: -----

----- PRIMERA.- La SUCESION TESTAMENTARIA del señor JOSE GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN, por conducto de sus Albaceas Mancomunados y Unicos Herederos señores ERIKA HAYDEE y JOSE ANTONIO, ambos de apellidos NOLASCO NAVA, RECONOCEN en favor de la señora IRMA ALICIA NAVA GUERRERO, en su calidad de cónyuge superviviente del autor de la Sucesión, en virtud de la disolución de la sociedad conyugal a que estuvo sujeto su matrimonio con el expresado señor JOSE GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN, el CINCUENTA POR CIENTO de la propiedad indivisa de la CASA HABITACION marcada con el NUMERO SESENTA Y OCHO de la CALLE



Francisco I. Hugues Vélez

Notario 212 del D.F.

doce

SEGUNDA CERRADA DE ALBERTO SALINAS, y terreno en que está construida, que es el TERRENO identificado como LOTE QUINCE de la MANZANA NUEVE, COLONIA AMPLIACION AVIACION CIVIL (antes Colonia Empleados del Departamento), Delegación Venustiano Carranza, Código Postal quince mil setecientos cincuenta, en MEXICO, DISTRITO FEDERAL; con la descripción que se determinó en el antecedente tercero del proemio del presente instrumento y que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara.

AA7585034

DE LA PROTOCOLIZACION DEL INVENTARIO:

SEGUNDA.- Queda FORMULADO Y PROTOCOLIZADO el INVENTARIO de los bienes de la SUCESION TESTAMENTARIA del señor JOSE GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN, practicado por sus ALBACEAS MANCOMUNADOS de la misma, los señores ERIKA HAYDEE y JOSE ANTONIO, ambos de apellidos NOLASCO NAVA, en los términos en que ha quedado inserto en el antecedente segundo del proemio de este instrumento.

TERCERA.- Los propios señores ERIKA HAYDEE y JOSE ANTONIO, ambos de apellidos NOLASCO NAVA, en su carácter de Unicos Heredereros de la Sucesión antes referida, manifiestan su PLENA CONFORMIDAD con el contenido del inventario formulado y protocolizado.

ADJUDICACION HEREDITARIA:

CUARTA.- La SUCESION TESTAMENTARIA del señor JOSE GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN, por conducto de sus expresados ALBACEAS MANCOMUNADOS señores ERIKA HAYDEE y JOSE ANTONIO, ambos de apellidos NOLASCO NAVA, ADJUDICAN en favor de sí mismos, el CINCUENTA POR CIENTO de la propiedad indivisa de la CASA HABITACION marcada con el NUMERO SESENTA Y OCHO de la CALLE SEGUNDA CERRADA DE ALBERTO SALINAS, y terreno en que está construida, que es el TERRENO identificado como LOTE QUINCE de la MANZANA NUEVE, en la COLONIA AMPLIACION AVIACION CIVIL (antes Colonia Empleados del Departamento), Delegación Venustiano Carranza, Código Postal quince mil setecientos cincuenta, en MEXICO, DISTRITO FEDERAL; con la descripción que se determinó en el antecedente tercero del proemio del presente instrumento y que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara.

50%
cien por ciento

QUINTA.- El valor del inmueble objeto de este instrumento, es el mismo determinado conforme al avalúo relacionado en el capítulo de antecedentes de este instrumento, por lo que al CINCUENTA POR CIENTO objeto de adjudicación le corresponde un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, MONEDANACIONAL.

DONACION:

57
----- **SEXTA**.- La señora **IRMA ALICIA NAVA GUERRERO**, DONA gratuita, pura y simplemente, sin limitación ni reserva algunas, a sus hijos, señores **ERIKA HAYDEE** y **JOSE ANTONIO**, ambos de apellidos **NOLASCO NAVA**, QUIENES ADQUIEREN, en copropiedad, pro indiviso y por partes iguales, en el concepto de que la parte donante declara bajo protesta de decir verdad que está libre de todo gravamen y responsabilidad, aún fiscal, al corriente en el pago de sus contribuciones, libre de expropiación y de proyectos de afectación por planificación, con sus dominios útil y directo, y en general con todo cuanto de hecho y por Derecho le toca y corresponde, el **CINCUENTA POR CIENTO** de la propiedad indivisa de la **CASA HABITACION** marcada con el **NUMERO SESENTA Y OCHO** de la **CALLE SEGUNDA CERRADA DE ALBERTO SALINAS**, y terreno en que está construida, que es el **TERRENO** identificado como **LOTE QUINCE** de la **MANZANA NUEVE**, de la **COLONIA AMPLIACION AVIACION CIVIL** (antes Colonia Empleados del Departamento), Delegación Venustiano Carranza, Código Postal quince mil setecientos cincuenta, en **MEXICO, DISTRITO FEDERAL**; con la descripción que se determinó en antecedente tercero del proemio de este instrumento, la cual se tiene aquí por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase. -----

----- **ENTREGA**.- La parte donante entrega en el acto de la firma de este instrumento a la parte donataria, que la recibe a su entera conformidad, la plena posesión jurídica y material del inmueble donado. -----

----- **SEPTIMA**.- Los señores **ERIKA HAYDEE** y **JOSE ANTONIO**, ambos de apellidos **NOLASCO NAVA**, **ACEPTAN EXPRESAMENTE LA DONACION** hecha en su favor por su madre señora **IRMA ALICIA NAVA GUERRERO**, conforme a la cláusula anterior. -----

----- **OCTAVA**.- Para todos los efectos legales que correspondan, las partes fijan como valor de la donación contenida en este instrumento, el valor del avalúo relacionado en el antecedente quinto del proemio del presente instrumento, por lo que al **CINCUENTA POR CIENTO** objeto de donación le corresponde un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, MONEDA NACIONAL**. -----

----- **NOVENA**.- La parte donante declara bajo protesta de decir verdad, que se ha reservado en propiedad bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que esta donación no será reductible por inoficiosa. -----

----- **DECIMA**.- La parte donataria se obliga a destinar el inmueble objeto de esta escritura a cualquier utilización permitida por las disposiciones legales, reglamentarias y de autoridad que resulten aplicables y especialmente a cumplir con lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

----- **DECIMA PRIMERA**.- **CLAUSULA ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES**.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y ocho del Código Financiero del Distrito Federal, la parte donante exhibe el aviso en el que



AA7587103

se relacionan las declaraciones y comprobantes de pago de contribuciones del inmueble objeto de esta escritura, por los últimos cinco años, el cual el suscrito Notario presentará ante la Tesorería del Distrito Federal dentro del término de ley, y copia del cual se agregará al apéndice de esta escritura formando por tanto parte de la misma, como anexo de la declaración de pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, y se insertará en los testimonios que de la misma escritura se expidan. -----

----- Las partes contratantes declaran bajo protesta de decir verdad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y uno del Código Financiero del Distrito Federal, que la DESCRIPCIÓN y CARACTERÍSTICAS de los mencionados inmuebles, son las que constan en los avalúos relacionados anteriormente y que obran agregados al apéndice de este instrumento formando por tanto parte del mismo. -----

----- **DECIMA SEGUNDA.**- Los gastos, impuestos, derechos y honorarios que cause este instrumento, serán por cuenta exclusiva de la parte donataria y adjudicataria. -----

----- **DECIMA TERCERA.**- Los otorgantes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de las Leyes y Tribunales del Distrito Federal, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contenido de este instrumento, renunciando al efecto a cualquier fuero de domicilio presente o futuro que pudieren invocar. -----

----- **YO, EL NOTARIO, DOY FE:** I.- De que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales de referencia; II.- De que los comparecientes se identificaron como se indica en la relación de identidad que agregó al apéndice de este instrumento marcada con la letra "F"; y a quienes conceptúo con capacidad legal para este acto; III.- De que les advertí de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario; IV.- De que manifestaron por sus generales, ser: -----

----- IRMA ALICIA NAVA GUERRERO, mexicana por nacimiento, originaria de Chilapa, Estado de Guerrero, nacida el veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis, viuda, empleada y con domicilio en Segunda Cerrada de Alberto Salinas, número sesenta y ocho, Colonia Ampliación Aviación Civil, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal quince mil setecientos cuarenta, en esta Ciudad; -----

----- ERIKA HAYDEE NOLASCO NAVA, mexicana por nacimiento, originaria de esta Capital, nacida el siete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, soltera, empleada y con igual domicilio que la anterior compareciente; -----

----- y JOSE ANTONIO NOLASCO NAVA, mexicano por nacimiento, originario de esta Capital, nacido el día veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, soltero, estudiante y con igual domicilio que las anteriores comparecientes; -----

----- y V.- De que leído este instrumento a los mismos otorgantes, a quienes les hice saber el derecho que tienen de leerlo personalmente y a quienes expliqué el valor y consecuencias legales de su contenido, lo ratifican; y firman el día nueve de noviembre del mismo año, en



que autorizo definitivamente.- Doy fe.-----
 ----- FIRMAS DE LOS SEÑORES IRMA ALICIA NAVA GUERRERO, ERIKA HAYDEE
 NOLASCO NAVA Y JOSE ANTONIO NOLASCO NAVA.- FIRMA DEL NOTARIO.-
 El sello de autorizar.-----

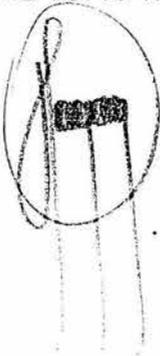
-----NOTAS COMPLEMENTARIAS:-----

Nota Primera- Con esta fecha agrego al apéndice con la letra "G", el Segundo Aviso Preventivo presentado ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente.- Doy fe. --- México, a 12 de noviembre del 2001.-----
 FIRMA DEL NOTARIO.-----

Nota Segunda- Con esta fecha agrego al apéndice con las letras "H" e "I", las Declaraciones del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.- Doy fe.----- México, a 30 de noviembre del 2001.-----
 FIRMA DEL NOTARIO.-----

EXPIDO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN SU ORDEN QUE SE SACA DE SU MATRIZ, EN CUARENTA Y TRES PAGINAS UTILÉS, DENTRO DE LAS QUE SE INCLUYEN COPIAS COTEJADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU APENDICE PARA LOS SEÑORES ERIKA HAYDEE Y JOSE ANTONIO AMBOS DE APELLIDOS NOLASCO NAVA, A TITULO DE ADQUIRENTES.- SE COTEJO Y CORRIGIO DEBIDAMENTE.- DOY FE.- MEXICO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL UNO.

CMM/igr



AA7583021

INSTRUMENTO No. 4,919

-----HOJA ANEXA PARA DATOS DE REGISTRO-----

INSCRITO EN LA ... DEL ...
REGISTRO ...
2205^o 15243
31626 201083
12 Abril DEL 2002
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INMUEBLES

~~...~~
MARCO ...



[Handwritten signature]

SE TOMO NOTA EN
EL PROTOCOLO

[Handwritten mark]



El Día, sábado 22 de septiembre de 2001

PRIMER AVISO NOTARIAL

AL CALCE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LIC. FRANCISCO I. HUGUES VELEZ, NOTARIA No. 212 DEL DISTRITO FEDERAL MEXICO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., hago del conocimiento del público, que por instrumento No. 4,461 de fecha 18 de Septiembre de 2001 pasado ante el suscrito, los señores IRMA ALICIA NAVA GUERRERO, ERIKA HAYDEE NOLASCO NAVA y JOSÉ ANTONIO NOLASCO NAVA, iniciaron el trámite notarial de la SUCESION TESTAMENTARIA del señor JOSÉ GUADALUPE NOLASCO AGUSTÍN, repudiando la herencia y el cargo de albacea la señora IRMA ALICIA NAVA GUERRERO, y aceptando la herencia y el cargo de albaceas mancomunados los señores ERIKA HAYDEE NOLASCO NAVA y JOSE ANTONIO NOLASCO NAVA, y manifestaron que con tal carácter formularán los inventarios de Ley.

EL TITULAR DE LA NOTARIA 212 DEL D.F. LIC. FRANCISCO I. HUGUES VELEZ.



El Día, martes 2 de octubre de 2001

Handwritten signature or scribble on the right side of the page.

SEGUNDO AVISO NOTARIAL

AL CALCE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LIC. FRANCISCO I. HUGUES VELEZ, NOTARIA No. 212 DEL DISTRITO FEDERAL, MEXICO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. hago de conocimiento público que por instrumento No. 4461 de fecha 18 de Septiembre del 2001 pasado ante el suscrito, los señores IRMA ALICIA NAVA GUERRERO, ERIKA HAYDEE NOLASCO NAVA y JOSÉ ANTONIO NOLASCO NAVA, iniciaron el trámite notarial de la SUCESION TESTAMENTARIA del señor JOSÉ GUADALUPE NOLASCO AGUSTIN, repudiando la herencia y el cargo de albacea la señora IRMA ALICIA NAVA GUERRERO y aceptando la herencia y el cargo de albacea imcomunidad, los señores ERIKA HAYDEE NOLASCO NAVA y JOSÉ ANTONIO NOLASCO NAVA, y manifestaron que con tal carácter formularán los inventarios de Ley.

EL TITULAR DE LA NOTARIA 212 DEL D.F. MEXICO, LIC. FRANCISCO I. HUGUES VELEZ

BIBLIOGRAFÍA

Ley del Notariado para el Distrito Federal. Pac. México, 2004.

Código Civil Para el Distrito Federal. Sista. México, 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sista. México, 2004.

ARCE Y CERVANTES, José. *De las Sucesiones*. 3ª Edición. Porrúa. México, 1992, 245 pp.

ASPRON PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*. 1ª Edición. Mc. Graw Hill. México, 1996, 216 pp.

BAQUEIROS ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Harla. México, 1990, 492 pp.

DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. 4ª Reimpresión. Porrúa. México, 1999, 1120 pp.

DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones)*. Volumen 2º. Décima Edición. Porrúa. México. 1984, 411 pp.

GALINDO GARFIAS Ignacio. *Derecho Civil*. 12ª Edición. Porrúa. México, 1993, 758 pp.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho Sucesorio Intervivos y Mortis Causa*. 2ª Edición. Porrúa. México, 1997, 373 pp.

MARGADANT S. Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Undécima Edición. Esfinge. México, 1982, 530 pp.

PETIT, Eugene. *Derecho Romano*. 9ª Edición. Porrúa. México, 1992, 717 pp.

RIOS HELLIG, Jorge. *La Práctica del Derecho Notarial*. 2ª Edición. Mc. Graw Hill. México, 1997, 336 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo Cuarto. Sucesiones. 6ª Edición. Porrúa. México, 1985, 1255 pp.